



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 8 de junio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12879

524855

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.S. N° 020-2014-MINAGRI.-** Designan Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA **524857**

**R.M. N° 0329-2014-MINAGRI.-** Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén - San Ignacio - Bagua **524857**

##### AMBIENTE

**R.S. N° 003-2014-MINAM.-** Constituyen Grupos de Trabajo Complementario encargados de facilitar el proceso de preparación y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP 20" y la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP 10" **524857**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 133-2014-EF.-** Otorgan seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión del proyecto Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro **524861**

**Fe de Erratas R.M. N° 182-2014-EF/15** **524862**

##### RELACIONES EXTERIORES

**D.S. N° 025-2014-RE.-** Ratifican el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Honduras sobre Supresión de Visas de Turistas en Pasaportes Ordinarios" **524862**

**R.S. N° 079-2014-RE.-** Nombran Cónsul General del Perú en Bilbao, Reino de España **524862**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.MM. N°s. 332 y 334-2014-MTC/02.-** Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile y España, en comisión de servicios **524862**

**R.VM. N° 321-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a Antorcha Comunicaciones S.A.C. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Cusco **524865**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

**Res. N° 072-2014.-** Autorizan viaje de representante de PROINVERSIÓN a Colombia, en comisión de servicios **524867**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**Res. N° 484-2014/SBN-DGPE-SDDI.-** Aprueban venta directa de predio ubicado en el departamento de Lima a persona natural **524867**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 70-2014/SCO-INDECOPI.-** Confirman en parte la Res. N° 12559-2013/CCO-INDECOPI, en extremo que declaró infundada solicitud presentada por AFP Integra S.A. para ser reconocida como nueva titular de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en los procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur **524870**

##### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Res. N° 48-2014-SMV/11.1.-** Disponen exclusión de valores denominados "Tercer Programa de Bonos Edegel - Novena Emisión" de Edegel S.A.A. del Registro Público del Mercado de Valores **524878**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Res. N° 048-2014-BCRP.-** Autorizan viaje de Presidente del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios **524879**

**CONTRALORIA GENERAL**

**Res. N° 293-2014-CG.-** Autorizan viaje de funcionarios a México, en comisión de servicios **524880**

**FUERO MILITAR POLICIAL**

**Res. Adm. N° 041-2014-FMP/CE/SG.-** Autorizan viaje de Presidente del Consejo Ejecutivo y Vocal Supremo del Fuero Militar Policial a Puerto Rico, en comisión de servicios **524881**

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**Res. N° 794.-** Autorizan viaje del Decano de la Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería a EE.UU., en comisión de servicios **524882**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 353-2014-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, en extremo que aprobó solicitud de vacancia de alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac **524882**

**Res. N° 372-2014-JNE.-** Declaran nulo lo actuado hasta la interposición de solicitud de vacancia de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco **524888**

**Res. N° 377-2014-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/PPP, que rechazó solicitud de vacancia de alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura **524891**

**OFICINA NACIONAL DE  
PROCESOS ELECTORALES**

**R.J. N° 0132-2014-J/ONPE.-** Modifican el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios **524893**

**R.J. N° 0135-2014-J/ONPE.-** Disponen la pre publicación del proyecto de Reglamento de Voto Electrónico en el portal institucional de la ONPE **524895**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 2930-2014.-** Cancelan inscripción de la empresa London Life and Casualty Reinsurance Corporation en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **524896**

**Res. N° 2960-2014.-** Autorizan al Banco Ripley Perú S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Lima y Ucayali, y el cierre de agencia ubicada en el departamento de Lima **524897**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**Ordenanza N° 274-AREQUIPA.-** Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa **524897**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LAMBAYEQUE**

**Ordenanza N° 007-2014-GR.LAMB/CR.-** Modifican la Ordenanza Regional N° 005-2013-GR.LAMB/CR, que declara de interés regional la reactivación del Parque Industrial de la Región Lambayeque **524899**

**Ordenanza N° 008-2014-GR.LAMB/CR.-** Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Gobierno Regional Lambayeque **524899**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE UCAYALI**

**Ordenanza N° 007-2014-GRU-CR.-** Aprueban modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional de Ucayali **524900**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA**

**Ordenanza N° 188-2014/MLV.-** Crean el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de La Victoria **524901**

**MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE SURCO**

**Ordenanza N° 486-MSS.-** Suspenden la recepción de solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de proyectos de licencias de edificación en las modalidades B, C y D y de certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas **524902**

**R.A. N° 436-2014-RASS.-** Declaran habilitación urbana de oficio de la Urbanización Marialuz, y aprueban planos y Cuadro General de Distribución de Áreas **524904**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CAÑETE**

**Ordenanza N° 017-2014-MPC.-** Aprueban modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca **524907**

**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE HUARAL**

**Acuerdo N° 018-2014-MPH.-** Ratifican la Ordenanza N° 027-2013-MDAA/H que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, provincia de Huaral **524908**

**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAYAN**

**Ordenanza N° 003-2014-MDS/A.-** Establecen disposiciones para la ejecución de la Campaña "Beneficio Tributario 2014", para la regulación de deudas tributarias **524909**

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Designan Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 020-2014-MINAGRI**

Lima, 7 de junio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 25902 se creó el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2011-AG de fecha 23 de octubre de 2011, se designó al señor Juan Arturo Flórez Martínez, como Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha puesto su cargo a disposición, por lo que corresponde designar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos y el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor Juan Arturo Flórez Martínez, como Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Designar, a partir de la fecha, al señor Roberto Facundo Santos Guedet, como Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA del Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1094002-2

**Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén - San Ignacio - Bagua**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0329-2014-MINAGRI**

Lima, 6 de junio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2008-AG, se constituyeron los Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque – Zaña, Sierra – Centro – Sur, Pichis – Palcazú, Jaén – San Ignacio – Bagua y Alto Huallaga, los cuales estaban conformados, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2012-AG, se modifican los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, que constituyó los Consejos Directivos de los Proyectos Especiales antes citados, quedando previsto

que el Consejo Directivo estará conformado, entre otros, por un Director Ejecutivo, el que será designado por el Ministro de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo del correspondiente Proyecto Especial, mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0286-2014-MINAGRI de fecha 14 de mayo de 2014, se encargó a la señora Teresa Cecilia Aguilar Cevallos, Directora de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Proyecto Especial Jaén – San Ignacio – Bagua, la Dirección Ejecutiva del citado Proyecto Especial, hasta la designación del Titular;

Que, es necesario dar por concluido el encargo del puesto mencionado en el considerando precedente, y efectuar la designación correspondiente, conforme a la propuesta realizada por el Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Jaén – San Ignacio – Bagua, con fecha 6 de junio de 2014;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la encargatura de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jaén – San Ignacio – Bagua, efectuado a la señora Teresa Cecilia Aguilar Cevallos, Directora de la Oficina de Presupuesto y Planificación del citado Proyecto Especial, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir de la fecha, al señor Nórvil Ricardo Jiménez Rivera, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén – San Ignacio - Bagua.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1093644-1

**AMBIENTE**

**Constituyen Grupos de Trabajo Complementario encargados de facilitar el proceso de preparación y realización de la “Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP 20” y la “Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP 10”**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 003-2014-MINAM**

Lima, 7 de junio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM, se declaró de interés nacional la realización de la “Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20” y la “Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto – CMP10”, así como de sus actividades y eventos conexos; asimismo, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial (GTM), de naturaleza temporal, encargado de la preparación, organización y realización de los citados eventos;

Que, el último párrafo del artículo 4° del precitado Decreto Supremo dispuso que mediante Resolución

Suprema, se podrán conformar Grupos de Trabajo complementarios, estableciéndose las funciones que desarrollarán como consecuencia de la citada norma, para las actividades de organización y negociación que corresponda;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2013-MINAM, se incorporó al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) como nuevos integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM;

Que, el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de la preparación, organización y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20", la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP10", así como de sus actividades y eventos conexos, en su Sesión de fecha 21 de enero de 2014, ha acordado gestionar la aprobación de los Grupos de Trabajo Complementarios siguientes: i) Habilitación e Instalaciones Complementarias; ii) Equipamiento y Mobiliario; iii) Concesiones y Alquiler de Espacios; iv) Gestión del Riesgo de Desastres; v) Protocolo, Visas y Negociación del Acuerdo de Sede; vi) Seguridad Interna y Externa de la sede COP20/ CMP10; vii) Alojamiento de Delegados; viii) Transporte de Delegados; y, ix) Servicios de Apoyo;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, resulta necesario conformar los Grupos de Trabajo Complementarios antes indicados, a fin de facilitar el proceso de preparación y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP 20" y la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto -CMP 10", así como de sus actividades y eventos conexos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- De los Grupos de Trabajo Complementario en el marco del Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM**

Constitúyanse los siguientes Grupos de Trabajo Complementario (GTC):

- i) Habilitación e Instalaciones Complementarias;
- ii) Equipamiento y Mobiliario;
- iii) Concesiones y Alquiler de Espacios;
- iv) Gestión del Riesgo de Desastres;
- v) Protocolo, Visas y Negociación del Acuerdo de Sede;
- vi) Seguridad Interna y Externa de la sede COP20/ CMP10;
- vii) Alojamiento de Delegados;
- viii) Transporte de Delegados; y,
- ix) Servicios de Apoyo.

Los mencionados GTC estarán encargados de facilitar el proceso de preparación y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP 20" y la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto -CMP 10", así como de sus actividades y eventos conexos

Los GTC son de naturaleza temporal y se encontrarán adscritos al Ministerio del Ambiente.

**Artículo 2°.- Conformación de los Grupos de Trabajo Complementario**

Los GTC estarán conformados por representantes de las entidades públicas que integran el Grupo de Trabajo Multisectorial COP20, de acuerdo al detalle siguiente:

2.1 El GTC de Habilitación e Instalaciones Complementarias:

- Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.2 El GTC de Equipamiento y Mobiliario:

- Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de la Producción.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2.3 El GTC de Concesiones y Alquiler de Espacios:

- Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.4 El GTC de Gestión del Riesgo de Desastres

- Presidencia de Consejo de Ministros, quien lo presidirá.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Salud.
- Municipalidad Metropolitana de Lima
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.5 El GTC de Protocolo, Visas y Negociación del Acuerdo de Sede:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ministerio del Ambiente.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.

2.6 El GTC de Seguridad Interna y Externa de la sede COP 20/CMP 10:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio del Ambiente.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.7 El GTC de Alojamiento de Delegados:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo presidirá.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio del Ambiente.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.8 El GTC de Transporte de Delegados:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien lo presidirá.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ministerio del Ambiente.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

2.9 El GTC de Servicios de Apoyo:

- Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ministerio de Cultura.
- Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Municipalidad Distrital de San Borja.

**Artículo 3°.- Funciones de los Grupos de Trabajo Complementario**

Los GTC tendrán las funciones asignadas de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 El GTC de Habilitación e Instalaciones Complementarias tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular y promover la revisión y suscripción del Convenio de Facilitación de instalaciones para el desarrollo de la COP20/CMP10
- b) Coordinar, sobre la base del plano de zonificación del terreno, las obras preliminares de adecuación del

terreno (nivelación y compactación) y cercos perimétricos de la sede de la COP20/ CMP10.

c) Proponer soluciones a los planteamientos efectuados por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, relacionados a los acuerdos específicos sobre los aspectos técnicos de la edificación: áreas y estructuras a nivel de anteproyecto o proyecto, funciones, sistemas, servicios, al nivel de documentos de licitación

d) Proponer el Plan de Acción y cronograma respectivo, para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/CMP10.

e) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20/CMP10 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.2 El GTC de Equipamiento y Mobiliario tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y recomendar las opciones más adecuadas para la adquisición de equipamiento y mobiliario para las reuniones previas y durante la COP 20/ CMP10

b) Proponer el Plan de Acción y cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

c) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20/ CMP10 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.3 El GTC de Concesiones y Alquiler de Espacios tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer, diseñar y facilitar el plan de alquiler y concesión de espacios a las delegaciones de países para sus oficinas, y a organismos e instituciones de la sociedad civil para stands de exposición e información en la sede principal de la COP 20/ CMP10 y en el Climate Village.

b) Proponer el cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

c) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.4 El GTC de Gestión del Riesgo de Desastres tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, proponer y facilitar las acciones necesarias para mantener y brindar la seguridad a los delegados y participantes dentro de las instalaciones de la sede de la COP 20/ CMP10.

b) Elaborar, proponer y facilitar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres para las instalaciones de la sede de la COP 20/CMP10 y del Climate Village.

c) Proponer el cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/CMP10.

d) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.5 El GTC de Protocolo, Visas y Negociación del Acuerdo de Sede tendrá las siguientes funciones:

a) Revisar y negociar el Acuerdo de Sede con la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), bajo la conducción del Ministerio de Relaciones Exteriores, en estrecha coordinación con el Ministerio del Ambiente y otros Sectores involucrados. Dicho Acuerdo será suscrito con la conformidad de los Sectores respectivos.

b) Coordinar los temas protocolares referidos a la COP 20/CMP10, tales como las atenciones oficiales y recibimiento de altas autoridades, delegados y participantes, tanto en las ceremonias como en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

c) Revisar y analizar los aspectos legales y técnicos relacionados al sistema de visas, inmunidades, privilegios y protocolos, a ser implementado para la realización de la COP20/ CMP10, sobre la base de la experiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Secretaría de la CMNUCC.

d) Proponer al Grupo de Trabajo Multisectorial un oficial de enlace entre el Gobierno y la Secretaría de la CMNUCC, quien será responsable de realizar las gestiones para las visas y permisos de ingreso.

e) Proponer el Plan de Acción y cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

f) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP 20/ CMP 10, referidos a temas protocolares y de ceremonial, visas, inmunidades y privilegios y la negociación del Acuerdo de Sede.

El GTC de Protocolo, Visas y Negociación del Acuerdo de Sede, para fines operativos, estará dividido en los siguientes subgrupos: Temas Protocolares, Temas Visas y Temas Negociación del Acuerdo de Sede.

3.6 El GTC de Seguridad Interna y Externa de la sede COP 20/CMP10, tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar, proponer y facilitar el Plan de Seguridad de la zona roja dentro de la sede COP 20/ CMP10, de la zona externa, fuera la sede COP 20/ CMP10, y de la zona de Climate Village, ubicada en el Jockey Club del Perú.

b) Diseñar, proponer y gestionar las acciones necesarias para supervisar la seguridad de las instalaciones de la sede COP20/ CMP10, Climate Village, de los hoteles proporcionados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de los centros de salud, y otros centros de alojamiento y entretenimiento.

c) Proponer el cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

d) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.7 El GTC de Alojamiento de Delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar y gestionar la capacidad, disposición y atención para el alojamiento en hoteles, apart hoteles y hostales ubicados preferiblemente en los Distritos de San Borja, San Isidro, Miraflores, Barranco, Lima Cercado y Magdalena del Mar; pudiendo ampliarse a distritos como Santiago de Surco, Lince, La Victoria, San Luis, Chorrillos, Jesús María, La Molina, y otras zonas cercanas a la sede de la COP20/ CMP10 (Cuartel General del Ejército).

b) Evaluar y coordinar el diseño de un programa de oferta privada de habitaciones, departamentos y casas en los distritos mencionados en el inciso a) precedente, que abarque los procesos de diseño del plan, convocatoria, inscripción, inspección, capacitación y listado final. Asimismo, evaluar la factibilidad de incorporar casas y departamentos de playa hasta una distancia de 60 km al Sur de Lima Metropolitana, que permita tiempo de traslados de hasta 40 minutos como máximo hasta la sede de la COP20/ CMP10 (Cuartel General del Ejército).

c) Coordinar y gestionar la elaboración de la propuesta integrada de planificación de alojamiento que incluya y articule la oferta de empresas de alojamiento en casas y departamentos de particulares, así como la propuesta de organización y atención de la demanda por internet.

d) Proponer el Plan de Acción y cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

e) Solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para que a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, establezca las condiciones mínimas y el procedimiento de inscripción que deberán cumplir los establecimientos que brindarán el servicio de alojamiento a los asistentes a la COP20/ CMP10, efectuando la convocatoria correspondiente; y proyectar la relación de hoteles recomendados que deberá remitirse a la Secretaría de la CMNUCC, la cual será distribuida a los delegados.

f) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20/ CMP10.

3.8 El GTC de Transporte de Delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las empresas de transportes seleccionadas para tal fin, la disposición de flotas de buses y taxis que brindarán los servicios de transporte para los delegados en su desplazamiento desde las zonas de alojamiento hacia la sede de la COP20/ CMP10.

b) Verificar con la autoridad competente el adecuado registro, operatividad, capacidad y condiciones de funcionamiento de los buses y taxis que serán contratados para el transporte de los delegados, así como la adecuada calificación y profesionalización de los conductores de los vehículos, incluyendo su dominio del idioma inglés.

c) Evaluar y establecer con la autoridad competente, una organización del servicio a ser contratado con empresas calificadas de transporte de pasajeros de buses y taxis de turismo, desde las zonas de alojamiento hasta la sede de la conferencia, considerando establecer rutas de transporte desde centros de concentración o ejes de actividad (hubs) en zonas estratégicas alrededor de las zonas de concentración de hospedaje, estableciendo compromisos con las empresas contratadas que tomen en cuenta: la seguridad del servicio, adecuado servicio por turnos, traslados desde y hasta el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así como otros aspectos relevantes al servicio de transporte en la ciudad para las delegaciones participantes en la COP20/ CMP10.

d) Coordinar con el concesionario del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez las acciones de facilitación para la entrada y salida de los delegados y las aeronaves que los transporten.

e) Proponer el Plan de Acción y cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20/ CMP10.

f) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

3.9 El GTC de Servicios Apoyo, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, proponer y facilitar la gestión del plan de provisión de servicios de salud para las delegaciones participantes en la COP20/ CMP10.

b) Coordinar que en la sede de la COP20/ CMP10 se establezcan instalaciones médicas adecuadas con personal capacitado para la atención de primeros auxilios.

c) Coordinar la provisión del traslado desde el lugar de la Conferencia hasta un centro de salud, asegurando el acceso inmediato y el ingreso hospitalario en caso de requerimiento por parte de algún delegado y/o participante de la COP20/ CMP10.

d) Elaborar y proponer el diseño del plan de provisión de servicios de alimentación para los altos funcionarios, delegados y participantes de la COP20/ CMP10.

e) Facilitar la relación de los restaurantes saludables, proporcionados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales.

f) Gestionar y proponer la supervisión de la idoneidad y salubridad de los servicios de alimentación para los participantes, delegados y Alto funcionarios.

g) Diseñar, proponer y facilitar la gestión del plan de provisión de servicios turísticos para los altos funcionarios, delegados y participantes de la COP20/ CMP10.

h) Proponer el cronograma para cumplir con los propósitos del GTC a la brevedad posible, con indicación de acciones secuenciales y presupuesto, sobre la base del Plan de Trabajo de la COP20.

i) Otras actividades que surjan en el proceso de preparación y realización de la COP20 o que le encargue el Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

#### **Artículo 4°.- Designación de los representantes**

La designación de los representantes titular y alterno señalados en el artículo 2° de la presente Resolución Suprema, será formalizada mediante Oficio del Titular de

la Entidad dirigido al Ministro del Ambiente, dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

El ejercicio o desempeño de las funciones de los integrantes de los Grupos de Trabajo Complementarios será ad honórem.

#### **Artículo 5°.- Colaboración**

Los GTC podrán convocar a otras entidades del Estado, así como a diversos organismos del Sector Privado y de la Sociedad Civil que coadyuven al cumplimiento de sus respectivos objetivos.

#### **Artículo 6°.- Instalación**

Los GTC se instalarán dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para la designación de sus miembros.

#### **Artículo 7°.- Funcionamiento**

Los GTC determinarán la forma de su funcionamiento, los plazos para la emisión de sus informes, así como cualquier otra decisión que permita viabilizar el cumplimiento del objeto de la presente Resolución Suprema.

#### **Artículo 8°.- Gastos**

La creación de los GTC no demandará gastos adicionales al presupuesto institucional de las entidades integrantes. Cada Pliego Presupuestal asumirá los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

#### **Artículo 9°.- Plazo de Vigencia**

El plazo de vigencia de los GTC se contará desde el día de su instalación, hasta la presentación de los Informes Finales de sus actividades al Presidente del Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM.

#### **Artículo 10°.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción, la Ministra de Cultura, la Ministra de Salud, y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN GALLO  
Ministra de Cultura y  
Encargada del Despacho del Ministerio del Ambiente

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

WALTER ALBÁN PERALTA  
Ministro del Interior

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## ECONOMIA Y FINANZAS

### **Otorgan seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión del proyecto Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro.**

**DECRETO SUPREMO  
N° 133-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada el 20 de julio de 2012, declaró de necesidad pública e interés nacional, la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integre a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia; y estableció en su artículo 8° que la entidad encargada de conducir el concurso será PROINVERSIÓN;

Que, mediante Oficio N° 057-2013-MTC/01 del 13 de marzo de 2013, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió a PROINVERSIÓN los proyectos "Cobertura Universal Sur", "Cobertura Universal Norte" y "Cobertura Universal Centro", solicitando a PROINVERSIÓN el inicio del Proceso de Promoción de la Inversión Privada;

Que, con Acuerdo de Consejo Directivo N° 517-2-2013-CPC del 25 de abril de 2013, se decidió: (i) Aprobar el Plan de Promoción del proceso de promoción de la inversión privada del proyecto: "Desarrollo de la Banda Ancha y masificación de la fibra óptica en zonas rurales y lugares de preferente interés social del país, Proyectos: Cobertura Universal Sur, Cobertura Universal Norte y Cobertura Universal Centro"; (ii) Modificar la denominación por el de "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro"; y (iii) Ratificar la incorporación del mismo al proceso de promoción de la inversión privada. Mediante Resolución Suprema N° 024-2013-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 2013, se ratificó la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", así como su incorporación al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN.

Que, el 23 de diciembre de 2013 se realizó el Acto de Apertura de Sobres N° 3 y Adjudicación de la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales para la concesión del proyecto: "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", resultando adjudicataria de la Buena Pro el consorcio TV AZTECA – TENDA1;

Que, por acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN adoptado en su sesión del 04 de junio de 2014, se acordó el otorgamiento mediante contrato, de las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", a celebrarse con AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. en su calidad de Sociedad Concesionaria constituida por los integrantes del consorcio TV AZTECA – TENDA1;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con

el artículo 4° de la Ley N° 26885 y el tercer párrafo del numeral 9.7 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, permiten que el Estado otorgue mediante contrato, a las personas jurídicas que realicen inversiones bajo el marco de los Decretos Supremos N° 059-96-PCM y N° 060-96-PCM, las seguridades y garantías, que en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, en virtud de lo expresado, procede otorgar mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente establecidas en el contrato de concesión del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", a favor de la empresa AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C., quien en su calidad de Sociedad Concesionaria suscribirá el Contrato de Concesión correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 26885 y el primer párrafo del numeral 9.7 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Declaraciones y seguridades**

Otorgúese mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", a celebrarse con la empresa AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C., en su calidad de Sociedad Concesionaria.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de las seguridades y garantías**

La amplitud de las seguridades y garantías a que se refiere el artículo precedente, será la que determine el Contrato de Concesión, observándose lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012, el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-96-PCM, y por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26438, Ley que precisa alcances y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 674, referido al proceso de promoción de la inversión privada, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 26885, Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos. Esta garantía no constituye una garantía financiera.

#### **Artículo 3°.- Suscripción de documentos**

Autorízase al Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir, en representación del Estado de la República del Perú, el contrato a que se refiere el Artículo 1° del presente decreto supremo.

#### **Artículo 4°.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1094003-1

**FE DE ERRATAS**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**N° 182-2014-EF/15**

Mediante Oficio N° 1629-2014-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 182-2014-EF/15, publicada en la edición del día 5 de junio de 2014.

- En la fecha de la Resolución Ministerial;

**DICE:**

“(…) 4 de mayo de 2014”

**DEBE DECIR:**

“(…) 4 de junio de 2014”

**1093326-1**

## RELACIONES EXTERIORES

### **Ratifican el “Acuerdo entre la República del Perú y la República de Honduras sobre Supresión de Visas de Turistas en Pasaportes Ordinarios”**

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 025-2014-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el “Acuerdo entre la República del Perú y la República de Honduras sobre Supresión de Visas de Turistas en Pasaportes Ordinarios” fue suscrito el 15 de noviembre de 2013, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Ratifícase el “Acuerdo entre la República del Perú y la República de Honduras sobre Supresión de Visas de Turistas en Pasaportes Ordinarios”, suscrito el 15 de noviembre de 2013, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

**1094002-1**

### **Nombran Cónsul General del Perú en Bilbao, Reino de España**

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
**N° 079-2014-RE**

Lima, 7 de junio de 2014

**VISTA:**

La Resolución Suprema N° 039-2014/RE, que nombró al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Pedro Marciano Buitrón Buitrón, Cónsul del Perú en Bilbao, Reino de España, a partir del 1 de mayo de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 073-2014/RE, se eleva de categoría al Consulado del Perú en Bilbao, Reino de España, a Consulado General;

Que, el artículo 62° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la política exterior del Perú;

De conformidad con la Ley N° 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Nombrar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Pedro Marciano Buitrón Buitrón, Cónsul General del Perú en Bilbao, Reino de España, a partir de la fecha.

**Artículo 2°.-** La jurisdicción consular está establecida en el Decreto Supremo N° 055-2008-RE, de 23 de diciembre de 2008.

**Artículo 3°.-** Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

**Artículo 4°.-** Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

**1094002-4**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile y España, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**N° 332-2014-MTC/02**

Lima, 5 de junio de 2014

**VISTOS:**

El Informe N° 247-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 135-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida durante el mes de junio de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el marco de los Procedimientos Nos. 10, 12 y 16, correspondientes a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa LAN PERU S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe N° 247-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el Informe N° 135-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 30114, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Guillermo Julio Rivero Pun y Manuel Santiago Gallo Lam, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 09 al 12 de junio de 2014 a la ciudad de Santiago, República de Chile, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en el Informe N° 247-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 135-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 09 AL 12 DE JUNIO DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 135-2014-MTC/12.07 Y N° 247-2014-MTC/12.07

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
355-2014-MTC/12.07	09-Jun	12-Jun	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	Rivero Pun, Guillermo Julio	Santiago	República de Chile	Inspección técnica a la aeronave Airbus A320, con matrícula CC-BJF, inspección de Estación de Base y Línea e inspección al OMA, por expedición de constancia de conformidad	6813-6815-6816-6817-6818-6819-6820-6821
356-2014-MTC/12.07	09-Jun	12-Jun	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	Gallo Lam, Manuel Santiago	Santiago	República de Chile	Inspección técnica a la aeronave Airbus A320, con matrícula CC-BJF, inspección de Estación de Base y Línea e inspección al OMA, por expedición de constancia de conformidad	6813-6815-6816-6817-6818-6819-6820-6821

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 334-2014-MTC/02**

Lima, 5 de junio de 2014

**VISTOS:**

Los Informes N° 257-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 124-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa L.C. Busre S.A.C. ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendida durante el mes de junio de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa L.C. Busre S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por

la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en el Informe N° 257-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe N° 124-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 30114, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Javier José Félix Alemán Urteaga, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 09 al 16 de junio de 2014 a la ciudad de Madrid, Reino de España, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 257-2014-MTC/12.04 y N° 124-2014-MTC/12.04.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa L.C. Busre S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10

**Cuadro Resumen de Viajes**

**RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 09 AL 16 DE JUNIO DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 124-2014-MTC/12.04 Y N° 257-2014-MTC/12.04**

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1483-2014-MTC/12.04	09-Jun	16-Jun	US\$ 1,820.00	L.C.BUSRE S.A.C.	Alemán Urteaga, Javier José Félix	Madrid	España	Chequeo técnico de Verificación de Competencia como Instructor de simulador y de Avión en simulador de vuelo en el equipo DASH-8, a su personal aeronáutico	9149-9150

## Otorgan autorización a Antorcha Comunicaciones S.A.C. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Cusco

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 321-2014-MTC/03

Lima, 23 de mayo del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-023477 presentado por ANTORCHA COMUNICACIONES S.A.C., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la Localidad de Quince Mil, departamento de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la Localidad de Quince Mil, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 251-2013-MTC/03;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Quince Mil, departamento de Cusco considerada como Área Rural, para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia

de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, ANTORCHA COMUNICACIONES S.A.C. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0146-2014-MTC/28, complementado con el Informe N° 0824-2014-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por ANTORCHA COMUNICACIONES S.A.C. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la Localidad de Quince Mil, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la Localidad de Quince Mil, aprobado por Resolución Viceministerial N° 251-2013-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a ANTORCHA COMUNICACIONES S.A.C., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la Localidad de Quince Mil, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 97.7 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo : OCF-7G  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios : Calle Nuevo Camanti-U-10-Barrio Camanti, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 70° 45' 19.9"  
Latitud Sur : 13° 13' 51.3"

Planta Transmisora : Calle 15 de Noviembre MZ. B-Barrios Altos, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 70° 45' 26.1"  
Latitud Sur : 13° 13' 48.4"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrará dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1092586-1

**El Peruano**  
www.elperuano.pe DIARIO OFICIAL

### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

## ORGANISMOS EJECUTORES

### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

#### **Autorizan viaje de representante de PROINVERSIÓN a Colombia, en comisión de servicios**

##### **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 072-2014**

Lima, 05 de junio de 2014

##### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Informe Técnico N° 17-2014-DSI del 04 de junio de 2014, la Dirección de Servicios al Inversionista señala que PROINVERSIÓN ha recibido la invitación de CG/LA Infraestructure, organización orientada a promover los proyectos de infraestructura a nivel internacional, para participar en el 12° Foro Latinoamericano de Liderazgo en Infraestructura, a través de la ponencia de los proyectos: "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima" y "Gasoducto Sur Peruano", a realizarse del 10 al 12 de junio de 2014, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia;

Que, el objetivo del viaje es participar en el mencionado evento, así como sostener reuniones bilaterales con empresarios colombianos a fin de fomentar el interés de los inversionistas internacionales a participar en los proyectos del sector de saneamiento e hidrocarburos que tiene en cartera PROINVERSIÓN, dichas actividades se realizarán con la colaboración de la Embajada del Perú, en la República de Colombia;

Que, PROINVERSIÓN se encontrará representada en el citado evento por el señor Yaco Paul Rosas Romero, Director (e) de Promoción de Inversiones de esta institución;

Que, la participación del citado funcionario de PROINVERSIÓN en el mencionado evento, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar el viaje en mención, respecto del cual CG/LA Infraestructure, organizador del evento, será la entidad que asumirá los gastos de pasajes aéreos, así como de alojamiento en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, durante los días 09 al 12 de junio de 2014, siendo PROINVERSIÓN la entidad que asumirá los gastos de alimentación y movilidades, en tanto dure su estancia, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2014-PROINVERSIÓN y la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2006-PCM y N° 056-2013-PCM;

##### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Yaco Paul Rosas Romero, Director (e) de Promoción de Inversiones de esta institución, del 09 al 12 de junio de 2014, a la ciudad de Cartagena, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quien en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberá presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirán las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente Resolución se aprueba.

**Artículo 2°.-** Los viáticos que irroque la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 555.00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS MUCHA  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

1093474-1

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

#### **Aprueban venta directa de predio ubicado en el departamento de Lima a persona natural**

##### **SUBDIRECCION DE DESARROLLO INMOBILIARIO**

##### **RESOLUCIÓN N° 484-2014/SBN-DGPE-SDDI**

Lima, 2 de junio de 2014

##### **VISTO:**

El Expediente N° 195-2013/SBNSDDI que contiene la solicitud del señor ELOY CHAMBI YTO, mediante el cual solicita la adjudicación en venta directa del predio de 3 690,00m<sup>2</sup>, denominado "Parcela N° 03", ubicado a la altura del Km. 46+500 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 13155169 del Registro de Predios de Lima y anotado en el Registro SINABIP N° 21322 (CUS N° 79580), en adelante "el predio"; y,

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la Ley), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 03 de junio de 2012 (en adelante el "Reglamento") y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, publicado el 05 de julio de 2011, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad

de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante el escrito s/n recibido por esta Superintendencia el 12 de setiembre de 2013 (Sl. N° 16614-2013), el señor Eloy Chambi Yto (en adelante "el administrado"), solicitó la adjudicación en venta directa de "el predio" manifestando encontrarse dentro de los alcances del literal d) del artículo 77° de "el Reglamento" (foja 02). Para tales efectos, adjuntan los documentos siguientes: A) Plano perimétrico de "el predio" (foja 03); B) Memoria descriptiva de "el predio" (foja 04 al 06); C) Copia de la Partida N° 12083880 del Registro de Predios de Lima (foja 07 al 11); D) Copia legalizada de la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Ancón el 20 de agosto de 1999 (foja 12 al 13); E) Copia del Oficio emitido por la Municipalidad Distrital de Ancón del 27 de agosto de 1999, mediante el cual se autoriza provisionalmente a "el administrado" la construcción del cerco perimétrico de "el predio" (foja 14 al 15); F) Copia de la Constancia de Jurisdicción emitida por la Municipalidad Distrital de Ancón del 20 de agosto de 1999 (foja 16 al 17); G) Copia de las Declaraciones Juradas de los años 2002 y 2013 (foja 18 al 28); H) Copia legalizada del Documento Nacional de Identidad de "el administrado" (foja 29 al 30); I) Recibos de pago por concepto de Impuesto Predial y reportes de estado de cuenta (foja 31 al 109); J) Constancia de Asociado (foja 110); K) Recibo de pago efectuado por "el administrado" a favor de ACOMPIA (foja 111 al 114); y, L) Testimonio de transferencia de posesión celebrado entre "el administrado" y la ACOMPIA del 19 de junio de 2003 (foja 115 al 122).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° del "Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa. Cabe precisar, que uno de los supuestos para su procedencia e invocados por "el administrado" es el literal d) del artículo 77° del citado "Reglamento", a saber:

"(...)

d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

"(...)"

5. Que, el referido procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 003-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 020-2011/SBN, publicada el 10 de abril de 2011 (en adelante la Directiva), cuyos requisitos se encuentran previstos en el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, publicado el 31 de diciembre de 2012 (en adelante TUPA de la SBN).

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3.1) de la "Directiva", "los administrados" deberán adjuntar al momento de la presentación de su solicitud, los documentos siguientes:

"(...)

a) La Indicación de la entidad pública a la cual se dirige.

b) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona natural o jurídica a quien represente.

c) La expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación del predio y la causal de venta a la que se acoge establecida en el Artículo 77° del Reglamento u otra norma legal.

d) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

e) Copia legible del Documento Nacional de Identidad si es persona natural y, en su caso, del representante o si es persona jurídica, copia de la partida registral donde consta inscrita su constitución y certificado de vigencia de poder de su representante legal, así como copia del Documento Nacional de Identidad de éste.

f) Plano perimétrico - ubicación en coordenadas UTM, a escala, apropiada, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado.

g) Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes, de ser posible), autorizado por Ingeniero o arquitecto colegiado.

h) Certificado de Búsqueda Catastral del predio expedido por la SUNARP con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, o indicar el número de partida registral en el que corre inscrito el predio.

En adición a lo anterior y dependiendo del supuesto en que se sustenta su solicitud, deberá acompañar, según corresponda, los siguientes documentos:

i) Partida registral o instrumento público que permita acreditar la colindancia con el predio del Estado, cuando la solicitud de venta se sustenta en razones de colindancia previsto en el inciso a) del Artículo 77° del Reglamento.

j) El proyecto de Interés sectorial o nacional calificado y aprobado por el sector competente, para el caso de la venta sustentada en ella, previsto en el inciso b) del Artículo 77° del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-VIVIENDA.

k) Para el supuesto de posesión previsto en el Inciso e) del Artículo 77° del Reglamento, el solicitante deberá acreditar la antigüedad de la posesión adjuntando cualquiera de los siguientes documentos

k.1. Copia certificada o autenticada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los Recibos de Pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que ellas han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente

k.2. Testimonio de la Escritura pública o documento privado con certificación de firma, en el que conste la transferencia de la posesión del predio a su favor

k.3. Copia certificada de la inspección judicial del predio en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.

k.4. Original o copia certificada de la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.

k.5. Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio.

Los documentos antes Indicados deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.

"(...)"

6. Que, por otro lado, el numeral 3.2) de la "Directiva" prevé la etapa de calificación de la solicitud la cual no constituye un acto de discreción de esta Subdirección,

sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: "Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud".

7. Que, con fecha 24 de setiembre de 2013, la brigada a cargo del presente procedimiento administrativo, llevó a cabo la inspección ocular a "el predio", verificándose que se trata de un "terreno ubicado en la intersección de la Calle Las Tuberías y Calle Los Viscocímetros, en la zona denominada Acompia; comprende un terreno cercado en su totalidad con paredes de material noble en cuyo interior se observó una caseta de madera la cual es utilizada para fines de seguridad de "el predio", además se encontró un tanque rotoplas y un tanque de material noble. Finalmente, se pudo observar que el terreno se encuentra en custodia del señor Eloy Chambí Yto", conforme se puede desprender de la Ficha Técnica N° 0195-2013/SBN-DGPE-SDDI (foja 123).

8. Que, mediante Informe N° 266-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de setiembre de 2013 (foja 124 al 126), se opinó por la factibilidad del inicio del presente procedimiento administrativo.

9. Que, sobre el particular, "el administrado" con la finalidad de demostrar el cumplimiento de la referida causal, remitió a esta Superintendencia los documentos descritos en el tercer considerando de la presente resolución, mediante los cuales se puede establecer que ejercía y sigue ejerciendo la protección, custodia y conservación de "el predio" para sí con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, período posesorio requerido por la causal contenida en el literal d) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", la misma que fue corroborada mediante la inspección técnica de fecha 24 de setiembre de 2013, verificándose que "el predio" se encontraba cercado en su totalidad con paredes de material noble; asimismo, también se pudo apreciar que "el predio" se encontraba bajo la custodia de "el administrado".

10. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, para esta Subdirección, "el administrado" ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, como son los de la delimitación total de "el predio" y la acreditación de la antigüedad del período posesorio requerido por la causal de venta.

11. Que, siendo así, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo, es decir, con la etapa de tasación. En ese sentido, mediante escrito s/n recibido por esta Superintendencia el 26 de marzo de 2014 (fojas 150), la Empresa JC Valuaciones & Peritajes S.A.C. remitió el Informe de Valuación Comercial de "el predio" del 22 de marzo 2014, resultando para el predio materia de compraventa un valor ascendente a la suma de S/. 518 445.00 (Quinientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), que resulta de la conversión a moneda nacional del valor calculado de US\$ 184,500.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos con 00/100 Dólares Americanos), según el tipo de cambio indicado en el informe antes mencionado. Cabe indicar, que mediante el escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 04 de abril de 2014 "el administrado" manifiesta su aceptación al valor comercial de la tasación (foja 183).

12. Que, en atención a lo expuesto, corresponde ejecutar la etapa de publicación prevista en el artículo 78° del "Reglamento", y desarrollada por el ítem 3.10) del numeral 3° de la "Directiva"; siendo así, se procedió con lo dispuesto por el artículo 78° del "Reglamento", concordado con el numeral 3.10) de la "Directiva". En el presente caso, la publicación se llevó a cabo en el Diario "La Primera" (foja 189) y en el Diario Oficial "El Peruano" (fojas 190) el día 23 de abril de 2014. Cabe señalar, que los avisos tienen como finalidad de que cualquier tercero interesado, dentro del plazo diez (10) días hábiles de

efectuado la última publicación, pueda presentar su propuesta de mejor oferta.

13. Que, teniendo en cuenta que la última publicación se dio el día 23 de abril de 2014, los terceros interesados tenían como plazo máximo para presentar su propuesta de mejor oferta hasta el 07 de mayo de 2014; sin embargo, es preciso señalar que no se han presentado dentro del plazo antes señalado, mejores ofertas al aviso de venta publicado, conforme consta del Memorandum N° 336-2014/SBN-SG-UTD de fecha 22 de mayo de 2014 (fojas 195) de la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, razón por la cual, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo.

14. Que, mediante el Memorandum N° 00234-2014/SBN-PP de fecha 07 de mayo de 2014 (fojas 193), la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, nos informó que sobre "el predio" no recae ningún proceso judicial.

15. Que, mediante los Memorandos N° 645-2014/SBN-DGPE y N° 670-2014/SBN-DGPE del 20 y 21 de mayo de 2014 respectivamente, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal ha dado su conformidad respecto a la compraventa directa por causal del predio materia de la presente resolución;

16. Que, mediante Memorando N° 304-2014/SBN-OAJ, de fecha 22 de mayo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 003-2011-SBN, aprobada por la Resolución N° 020-2011-SBN, en el trámite de compraventa directa por causal de posesión;

17. Que, mediante Memorando N° 082-2014/SBN, de fecha 29 de mayo de 2014, la Superintendente Nacional de Bienes Estatales, ha dado su conformidad a la adjudicación en compraventa directa por causal, de conformidad a lo dispuesto en el literal n) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendente Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

18. Que, estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N° 0126-2014/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 14 de mayo de 2014, elaborado por profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, resulta procedente aprobar la adjudicación en venta directa por causal de posesión contemplada en el literal d) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, a favor del señor Eloy Chambí Yto; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 003-2011/SBN aprobada por la Resolución N° 020-2011/SBN, el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Resolución 035-2011/SBN-SG y la Resolución N° 054-2013/SBN-SG;

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar la VENTA DIRECTA por causal de posesión contemplada en el literal d) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, a favor del señor Eloy Chambí Yto, respecto del predio de 3 690,00m<sup>2</sup>, denominado "Parcela N° 03", ubicado a la altura del Km. 46+500 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 13155169 del Registro de Predios de Lima y anotado en el Registro SINABIP N° 21322 (CUS N° 79580).

**Segundo.-** El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de US\$ 184,500.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos con 00/100 Dólares Americanos), conforme a la valorización realizada por la Empresa JC Valuaciones & Peritajes S.A.C., suma que deberá ser cancelada por el adjudicatario, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Tercero.-** Los ingresos que se obtengan de la venta de los predios constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en

un 97% y 3%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

**Cuarto.-** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de compra venta respectivo a favor del señor Eloy Chambi Yto, una vez cancelado el precio de venta del predio.

**Quinto.-** La Zona Registral N° IX-Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá en el Registro de Predios de Lima, el acto a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, por el mérito de la presente y de la correspondiente escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
 Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

1093643-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Confirman en parte la Res. N° 12559-2013/CCO-INDECOPI, en extremo que declaró infundada solicitud presentada por AFP Integra S.A. para ser reconocida como nueva titular de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en los procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Procedimientos Concuriales Lima Sur**

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
 Sala Especializada en Procedimientos Concuriales

RESOLUCIÓN 70-2014/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE 1852-2013/SDC-INDECOPI

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS  
 CONCURSALES LIMA SUR

ACREEDOR : AFP HORIZONTE S.A.

SOLICITANTE : AFP INTEGRA S.A.

MATERIA : SUCESIÓN PROCESAL  
 CAMBIO DE TITULARIDAD DE  
 CRÉDITOS RECONOCIDOS  
 REDUCCIÓN DE CRÉDITOS  
 EXCLUSIÓN DE ACREEDOR

ACTIVIDAD : PLANES DE PENSIONES

**SUMILLA:** se CONFIRMA EN PARTE la Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por AFP Integra S.A. para ser considerada como sucesora procesal en todos los procedimientos en los que AFP Horizonte S.A. mantenga créditos reconocidos por parte de la autoridad concursal. La razón es que la solicitud del recurrente no cumple los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código Procesal Civil, toda vez que en aquellos procedimientos de reconocimiento de créditos que cuenten con un pronunciamiento firme que reconozca los créditos invocados, resulta evidente que no existe algún derecho discutido en trámite que

sustente la sucesión procesal en los términos previstos por la citada norma.

Por el contrario, el artículo 141 de la Ley General del Sistema Concursal y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, normas aplicables en forma preferente al presente caso en razón de su especialidad, regulan el cambio de titularidad de créditos reconocidos como el mecanismo procedimental en virtud al cual un sujeto pretende obtener de la Comisión de Procedimientos Concuriales un pronunciamiento que lo declare, a efectos del concurso, como nuevo titular de acreencias previamente reconocidas por la autoridad concursal, para lo cual deberá acreditar ante la citada autoridad el acto jurídico que le transmite la titularidad de tales créditos.

Por tanto, siendo que AFP Integra S.A. ha solicitado ser considerado como nuevo titular de todos aquellos créditos previamente reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en mérito a la fusión por absorción aprobada por Resolución S.B.S. N° 4747-2013 del 9 de agosto de 2013, corresponde que dicha entidad previsional canalice su pedido a través del mecanismo procedimental correspondiente, para que la Comisión lo evalúe considerando la naturaleza de la operación societaria antes mencionada en cada uno de los procedimientos concursales en los que AFP Horizonte S.A. formaba parte del universo de acreedores con créditos reconocidos mediante resoluciones consentidas o firmes.

Asimismo, se REVOCA EN PARTE la Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, en el extremo que redujo en su integridad los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en los diversos procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Procedimientos Concuriales Lima Sur y la excluyó de dichos procedimientos y, reformándola, se resuelve DEJAR A SALVO el derecho que asiste a AFP Integra S.A. de tramitar el pedido de cambio de titularidad de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en los términos señalados en el párrafo anterior. La razón es que la reducción de acreencias únicamente opera en el supuesto que la autoridad concursal verifique la extinción de las mismas, hecho que no ha sucedido en el presente caso, en el que solo se ha alegado la transmisión de la titularidad de los créditos que mantenía originalmente AFP Horizonte S.A.

Atendiendo a que el criterio acogido a través de la presente resolución resulta de aplicación a todos los procedimientos concursales en los que AFP Horizonte S.A. tenga créditos reconocidos, este Colegiado DISPONE la remisión de la presente resolución a todos los órganos de primera instancia competentes para tramitar procedimientos en materia concursal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, considerando que, en observancia del principio de predictibilidad que inspira el procedimiento administrativo, la difusión del criterio expuesto en este pronunciamiento reviste especial importancia para garantizar a los administrados un conocimiento anticipado y oportuno del trámite que la autoridad administrativa otorgará a todo pedido que involucre un cambio de la titularidad de los créditos reconocidos en los procedimientos concursales, la Sala considera pertinente SOLICITAR al Consejo Directivo del Indecopi que ordene la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 15 de abril de 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución S.B.S. N° 4747-2013<sup>1</sup> del 9 de agosto de 2013, se aprobó el "Proyecto de Escisión-Fusión de AFP Horizonte" en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Modificada por Resolución N° 5071-2013, la misma que sustituyó el artículo cuarto de la Resolución S.B.S. N° 4747-2013 y declaró que la entrada en vigencia de la escisión y fusión materia de dicha resolución, para efectos societarios, es el 31 de agosto de 2013, mientras que para efectos operativos, la fecha de separación, transferencia y fusión de los fondos administrados por Horizonte AFP, es el 29 de agosto de 2013.

(i) AFP Horizonte S.A. (en adelante, AFP Horizonte) segregaría un bloque patrimonial correspondiente aproximadamente al 50% de sus activos y pasivos a favor de Profuturo AFP S.A. (en adelante, Profuturo AFP);

(ii) AFP Horizonte transferiría a Profuturo AFP una parte de su negocio compuesto por los fondos de pensiones que administre a la fecha de entrada en vigencia de la escisión correspondiente aproximadamente al 50% de sus afiliados, los que serán asignados a Profuturo AFP, para que estos fondos de pensiones y encaje legal se fusionen con los fondos de pensiones y encaje legal que administra Profuturo AFP;

(iii) AFP Integra S.A. (en adelante, AFP Integra) absorbería mediante un proceso de fusión el remanente de AFP Horizonte, luego de la escisión antes descrita;

(iv) por dicho proceso de fusión, los fondos de pensiones y encaje legal que administre AFP Horizonte en la fecha de entrada en vigencia de la fusión descrita, aproximadamente al otro 50% de su afiliados, serán asignados a AFP Integra, fusionándose con los fondos de pensiones y encaje legal que administra AFP Integra actualmente;

(v) como consecuencia de la fusión por absorción que operará a favor de AFP Integra, la situación jurídica de AFP Horizonte será asumida de modo íntegro por la primera de ellas, lo cual implica que AFP Integra será responsable de toda contingencia legal asociada a AFP Horizonte, conocida o no de modo previo a la fusión, incluyendo las derivadas de infracciones administrativas, lo cual comprende a los procedimientos sancionadores iniciados contra AFP Horizonte y no finalizados a la fecha de la entrada en vigencia de la referida escisión-fusión; y,

(vi) la fecha de entrada en vigencia de la escisión y fusión antes señaladas será el 29 de agosto de 2013<sup>2</sup>.

2. Por escrito presentado el 11 de septiembre de 2013, AFP Integra informó a la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur (en adelante, la Comisión) y a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia que, mediante transacción en rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, AFP Integra y Profuturo AFP adquirieron el 100% de las acciones representativas del capital social de AFP Horizonte. Asimismo, indicó que mediante Juntas Generales de Accionistas de AFP Horizonte, AFP Integra y Profuturo AFP<sup>3</sup>, respectivamente, se aprobó el "Proyecto de Escisión-Fusión de Horizonte" referido en el numeral precedente.

3. Mediante Requerimientos 4350-2013/CCO-INDECOPI y 4351-2013/CCO-INDECOPI, ambos notificados a la solicitante el 20 de septiembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó a AFP Integra que debía presentar las correspondientes solicitudes de cambio de titularidad de los créditos reconocidos por cada procedimiento en el cual AFP Horizonte hubiese sido parte, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Indecopi. Asimismo, respecto de las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas por AFP Horizonte y que a la fecha no tenían pronunciamiento por parte de la autoridad concursal, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a AFP Integra que precise si se encontraban comprendidas dentro de las contingencias legales referidas en el séptimo considerando de la Resolución S.B.S. N° 4747-2013, y si le correspondía la titularidad de los créditos invocados mediante dichas solicitudes<sup>4</sup>.

4. Por Carta 98-2013/SDC-INDECOPI, notificada a Profuturo AFP el 27 de septiembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia le solicitó a dicha entidad previsional que manifieste posición respecto del escrito presentado por AFP Integra el 11 de septiembre de 2013.

5. Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2013, AFP Integra absolvió los citados requerimientos señalando lo siguiente:

(i) AFP Integra es titular de todos los créditos que fueron reconocidos a favor de AFP Horizonte, producto de la fusión por absorción que operó a favor de la primera. Asimismo, indicó que las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas por AFP Horizonte y que a la fecha no cuentan con pronunciamiento emitido por parte de la autoridad concursal, se encuentran dentro del patrimonio transmitido a favor de AFP Integra con motivo de la referida fusión por absorción<sup>5</sup>;

(ii) el procedimiento concursal tiene diferentes etapas: la postulación del procedimiento, la difusión del procedimiento, el reconocimiento de créditos y la instalación de junta de acreedores, entre otras. Sin embargo, ninguna de estas etapas constituye un procedimiento administrativo particular, puesto que ninguna de ellas por sí sola cumple con la finalidad establecida en el Artículo II de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC), consistente en propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre acreedores y el deudor sometido a concurso;

(iii) el artículo 108 del Código Procesal Civil establece que por la sucesión procesal un sujeto reemplaza a otro como titular activo o pasivo del derecho discutido, la misma que opera, entre otros supuestos, cuando se extingue o se fusiona una persona jurídica;

(iv) el cambio de titularidad de créditos reconocidos implica la existencia de dos actores: el titular de un crédito reconocido ante la Comisión y un nuevo acreedor (puede ser un acreedor de la concursada o un tercero ajeno al procedimiento) al que se le transfieren total o parcialmente dichos créditos;

(v) en el presente caso no existe cambio de titularidad alguno, puesto que los créditos no han sido transferidos de un acreedor a favor de otro acreedor o un tercero, sino que ha operado una sucesión procesal al haberse transmitido en bloque y a título universal el patrimonio de la sociedad absorbida, no habiendo en este caso dos actores diferenciados; y,

(vi) en ese sentido, la Comisión deberá considerar a AFP Integra como nueva titular de la totalidad de créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte, así como también de los créditos relativos a las solicitudes que no cuenten con pronunciamiento por parte de la autoridad concursal.

6. Mediante escrito remitido a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia el 16 de octubre de 2013, Profuturo AFP manifestó que la escisión y fusión de AFP Horizonte aprobada por Resolución S.B.S. N° 4747-2013 implicó la sucesión procesal en los actos jurídicos y procesales de los que fuera parte AFP Horizonte, correspondiendo la titularidad de tales actos a favor de AFP Integra. Asimismo, manifestaron que, para efectos concursales, AFP Integra es la titular para llevar la tramitación de los procedimientos concursales iniciados por AFP Horizonte, por lo que aquella asumirá la gestión y responsabilidad de las acciones de recuperación de aportes previsionales de la totalidad de los afiliados de AFP Horizonte hasta el devengue de agosto de 2013. Luego de dicha recuperación, los aporte previsionales serán acreditados a favor de los afiliados de AFP Integra y Profuturo AFP, según corresponda.

7. Por Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, la Comisión declaró lo siguiente:

(i) infundada la solicitud de sucesión procesal presentada por AFP Integra en el extremo relativo a los procedimientos en los que AFP Horizonte mantenga créditos reconocidos por parte de la autoridad concursal;

(ii) considerar a AFP Integra como parte activa de la relación procesal relativa a los procedimientos iniciados por AFP Horizonte y que a la fecha no cuentan con pronunciamiento alguno o pronunciamiento firme por parte de la autoridad concursal; y,

<sup>2</sup> Por Resolución S.B.S. 5071-2013 del 21 de agosto de 2013, se precisó que la entrada en vigencia de la escisión y fusión antes referida para efectos societarios es el 31 de agosto de 2013, mientras que para efectos operativos, la fecha de separación, transferencia y fusión de los fondos administrados por AFP Horizonte será el 29 de agosto de 2013.

<sup>3</sup> De fechas 22 de mayo de 2013, 15 de mayo de 2013 y 3 de junio del mismo año, respectivamente.

<sup>4</sup> En el séptimo considerando de la Resolución S.B.S. N° 4747-2013 se estableció que, como consecuencia de la fusión por absorción que operó a favor de AFP Integra, la situación jurídica de AFP Horizonte sería asumida de modo íntegro por AFP Integra y que implicaría también que ésta última sea responsable de toda contingencia legal asociada a AFP Horizonte, conocida o que no haya sido conocida de modo previo a la fusión.

<sup>5</sup> Para sustentar sus afirmaciones, AFP Integra presentó copia del Acuerdo de Junta General de Accionistas de Integra de fecha 15 de mayo de 2013 y el "Proyecto de Escisión-Fusión de AFP Horizonte".

(iii) reducir el íntegro de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte en los diversos procedimientos concursales tramitados ante la Comisión y excluir a la referida entidad previsional de dichos procedimientos.

8. En sustento del referido acto administrativo, la Comisión expresó los siguientes fundamentos:

(i) conforme se advierte del texto del artículo 108 del Código Procesal Civil, para que opere una sucesión procesal se requiere de los siguientes elementos: a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular activo o pasivo del proceso y c) un derecho discutido;

(ii) al mantener AFP Horizonte créditos reconocidos en diversos procedimientos de reconocimiento de créditos no puede operar una sucesión procesal respecto de los referidos créditos, toda vez que dichos procedimientos no se encuentran en trámite ni existe derecho discutido alguno, pues los mismos cuentan con un pronunciamiento final emitido por la autoridad concursal;

(iii) el procedimiento de reconocimiento de créditos y el procedimiento concursal ordinario (así como el procedimiento concursal preventivo), si bien están relacionados entre sí, son procedimientos distintos y de tramitación independiente, contando cada uno de ellos con sus propios requisitos de admisibilidad y procedencia, tal como se verifica del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Indecopi y la LGSC; y,

(iv) el procedimiento de cambio de titularidad de créditos reconocidos no se encuentra limitado a cesiones de derecho o pagos con subrogación, como refiere AFP Integra, sino a cualquier acto jurídico por el cual el titular de créditos reconocidos por la Comisión es reemplazado por otro, independientemente de que el nuevo titular sea otro acreedor del procedimiento concursal o un tercero ajeno a él.

9. El 8 de noviembre de 2013, AFP Integra apeló la Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI reiterando lo manifestado en su escrito del 3 de octubre de 2013 y, asimismo, alegó lo siguiente:

(i) contrariamente a lo señalado por la Comisión, no puede calificarse de independiente el procedimiento de reconocimiento de créditos cuando su existencia está determinada por el procedimiento ordinario o preventivo. Asimismo, el primero de ellos no tiene un fin en sí mismo y es accesorio al segundo (constituye su fase postulatoria e instructiva);

(ii) la resolución impugnada vulnera los principios de uniformidad, predictibilidad e imparcialidad que rigen el procedimiento administrativo, toda vez que la Comisión ha establecido requisitos diferenciados para trámites similares, lo cual se evidencia en lo resuelto dentro del procedimiento concursal de Laboratorios Pílares S.A.C., en el cual se sustituyó al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales por el Ministerio de la Producción como consecuencia de la extinción del primero y la asunción de sus funciones por parte del segundo;

(iii) la Comisión vulnera los principios de legalidad y razonabilidad que inspiran el procedimiento administrativo, toda vez que redujo el íntegro de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte y, asimismo, la excluye de los procedimientos tramitados ante la Comisión, cuando dicho órgano no se encuentra facultado por ley a reducir créditos en los casos que opere una fusión por absorción, sino solo en los casos que haya operado la extinción de la obligación mediante cualquier forma prevista por ley, es decir, mediante el pago, la novación, compensación, donación, consolidación, transacción o mutuo disenso, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LGSC; y,

(iv) como consecuencia de ello, AFP Integra no podrá participar en las sesiones de junta de acreedores en los procedimientos donde sea parte, pero no por el hecho de haberse extinguido los créditos a su favor, sino como consecuencia de la resolución impugnada, la cual desconoce el derecho de miles de afiliados a la recuperación de sus créditos, afectándose el derecho fundamental a la pensión, la misma que tiene carácter alimentario.

10. Por escrito presentado el 21 de enero de 2014, AFP Integra reiteró los argumentos planteados

en su recurso de apelación y, asimismo, manifestó lo siguiente:

(i) el procedimiento concursal tiene un único fin, el cual se encuentra establecido en el artículo II de la LGSC y está referido a que la autoridad concursal propicie un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor concursado a efectos que se decida la reestructuración de la empresa deudora o, en su defecto, la salida ordenada del mercado bajo reducido costos de transacción;

(ii) para lograr este objetivo, el procedimiento concursal está comprendido por diversas etapas, a saber: postulación del procedimiento, difusión del procedimiento, reconocimiento de créditos, junta de acreedores y fase aplicativa (reestructuración patrimonial y disolución, liquidación y quiebra de la deudora). En ese sentido, el reconocimiento de créditos es solo una fase intermedia de dicho procedimiento, no pudiendo concluirse que ambos procedimientos son independientes;

(iii) así, durante la tramitación del procedimiento concursal pueden producirse cambios en la titularidad de los sujetos intervinientes, por lo que la institución de la sucesión procesal está vigente y podrá ser utilizada en ese lapso de tiempo, no limitándose a una de sus fases como es la de reconocimiento de créditos;

(iv) los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades (en adelante, la LGS) establecen de manera expresa que la consecuencia de la fusión de sociedades es la transmisión en bloque y a título universal de los patrimonios de las sociedades absorbidas por parte de las sociedades absorbentes en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, por lo que a partir de dicha fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por las sociedades absorbentes;

(v) en ese sentido, no se entiende la razón por la cual la Comisión no acepta la sucesión universal de la sociedad absorbente pero sí acepta la extinción de la sociedad absorbida, con lo cual se estaría inaplicando ilegalmente el efecto de la transmisión universal de patrimonios producidos por la fusión y, por consiguiente, se habría declarado la extinción de las obligaciones al interior del concurso sin justificación alguna;

(vi) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal del Indecopi, al constatar un caso de sucesión universal, ya sea que el crédito haya sido reconocido o no, ha efectuado un cambio en las partes intervinientes sin exigir otros requisitos que la sola notificación hecha por el propio sucesor procesal, no condicionando la eficacia de este acto con el pago de tasa alguna. Así, por ejemplo, la Comisión reconoció la sucesión procesal como consecuencia de la fusión por absorción en el caso de Prima AFP (como sociedad absorbente) respecto de AFP Unión Vida (como sociedad absorbida). En ese sentido, al resolver la Comisión en el presente expediente de manera distinta a casos similares y sin el debido sustento, se está violentando los principios administrativos de imparcialidad y uniformidad; y,

(vii) con la resolución apelada se estarían afectando los derechos de los afiliados de AFP Horizonte (ahora, AFP Integra) así como sus derechos de voto y de impugnación de acuerdos, contraviniendo lo dispuesto por la norma constitucional y lo dispuesto por el Decreto Legislativo 856.

11. Por escrito presentado el 21 de febrero de 2014, AFP Integra solicitó uso de la palabra a efectos de informar oralmente ante los miembros de la Sala<sup>6</sup>.

12. El 11 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del representante de AFP Integra, quien reiteró los argumentos planteados

<sup>6</sup> El 11 de marzo de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Suprema N° 106-2014-PCM del 10 de marzo de 2014, mediante la cual se designó a los vocales integrantes de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi. Por tanto, a partir de la fecha antes indicada dicho órgano colegiado asumió la competencia para tramitar y resolver los expedientes concursales en apelación – como el presente expediente – que hasta ese momento venían siendo tramitados por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

en su escrito de apelación del 8 de noviembre de 2013, ampliados el 21 de enero de 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Determinar lo siguiente:

(i) si el cauce procesal para tramitar el pedido formulado por AFP Integra es la sucesión procesal prevista por el artículo 108 del Código Procesal Civil o el cambio de titularidad de créditos reconocidos regulado por el artículo 141 de la LGSC y el TUPA del Indecopi;

(ii) si corresponde reducir los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte y, asimismo, excluir a dicha entidad previsional de los procedimientos concursales en los que fue reconocida como acreedora; y,

(iii) si, considerando la relevancia del criterio a ser adoptado en el presente caso, corresponde poner en conocimiento la presente resolución de los demás órganos resolutivos de primera instancia competentes para tramitar procedimientos en materia concursal, así como del público en general.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 La titularidad de la administración de los fondos de pensiones.

14. Este Colegiado considera pertinente precisar que la Resolución S.B.S. N° 4747-2013 hace una distinción de lo transferido por AFP Horizonte a favor de Profuturo AFP y AFP Integra, por un proceso de escisión y fusión por absorción, respectivamente. Por un lado establece: (i) una transferencia del patrimonio de AFP Horizonte conformado sus activos y pasivos (correspondiendo aproximadamente el 50% a cada una de las entidades previsionales) y, por otro lado: (ii) una transferencia del negocio de AFP Horizonte compuesto por sus fondos de pensiones y encaje legal (correspondiendo aproximadamente el 50% a cada una de las entidades previsionales).

15. Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, las AFP's) intervienen en los procedimientos concursales a efectos de recuperar los aportes previsionales impagos, por lo que el análisis de la titularidad que realizará la autoridad concursal debe abarcar únicamente el aspecto referido a la administración de los fondos de pensiones, mas no el correspondiente a la titularidad del patrimonio de AFP Horizonte ni del encaje legal, los cuales no son de competencia de la Comisión ni de esta Sala y cuyos eventuales cuestionamientos deberán realizarse en las vías que la ley franquea para dichos efectos.

16. Las AFP's únicamente tienen un derecho de administración de los fondos de pensiones, más no un derecho de propiedad sobre los mismos. Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18-3C del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, las AFP's no tienen derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los fondos que administran, sino que se encuentran únicamente facultados para su administración<sup>7</sup>.

17. En la solicitud de autorización de la escisión-fusión dirigida a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la SBS)<sup>8</sup> del 4 de junio de 2013, se estableció que *"la gestión de la deuda por aportes previsionales impagos a la Fecha de Entrada en Vigencia (excluyendo únicamente deuda en cobranza administrativa devengada a partir de abril de 2013 que se registró por lo señalado en el punto anterior) corresponderá a AFP INTEGRA (...)"*<sup>9</sup>.

18. La Resolución S.B.S. N° 4747-2013 estableció que la administración de los fondos de pensiones originalmente a favor de AFP Horizonte se ha dividido en, aproximadamente, 50% a favor de AFP Integra y 50% a favor de Profuturo AFP. Asimismo, como consecuencia de la fusión por absorción que operará a favor de AFP Integra, la situación jurídica de AFP Horizonte será asumida de modo íntegro por la primera de ellas, lo cual implica que AFP Integra será responsable de toda contingencia legal asociada a AFP Horizonte, conocida o no de modo previo a la fusión, incluyendo las derivadas de infracciones

administrativas, lo cual comprende a los procedimientos sancionadores iniciados contra AFP Horizonte y no finalizados a la fecha de la entrada en vigencia de la referida escisión-fusión.

19. El punto antes mencionado es especialmente relevante para determinar la calidad de la Intervención de AFP Integra en los procedimientos concursales donde AFP Horizonte era parte, toda vez que en dicho considerando la SBS determinó que AFP Integra asume la titularidad de llevar a cabo la tramitación de los distintos procesos o procedimientos en los cuales AFP Horizonte hubiese tenido alguna intervención como parte interesada (contingencia legal). Trasladado al procedimiento concursal, ello significa que AFP Integra será responsable de la recuperación de los créditos previsionales correspondientes originalmente a AFP Horizonte y que, actualmente, corresponden a Profuturo AFP y AFP Integra según se señaló precedentemente.

20. En el mismo sentido, por escrito presentado a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia el 16 de octubre de 2013, Profuturo AFP manifestó que la escisión-fusión de AFP Horizonte implicó, para efectos concursales, que AFP Integra es la titular para llevar la tramitación de los procedimientos iniciados por AFP Horizonte, por lo que aquella asumirá la gestión y responsabilidad de las acciones de recuperación de aportes previsionales de la totalidad de los afiliados de AFP Horizonte hasta el devengue de agosto de 2013. Luego de dicha recuperación, los aportes previsionales serán acreditados a favor de los afiliados de AFP Integra y Profuturo AFP, según corresponda.

21. Atendiendo a lo establecido por la SBS, autoridad competente para autorizar la reorganización empresarial de las AFP's, mediante Resolución S.B.S. N° 4747-2013, y al contenido del escrito presentado por Profuturo AFP (la parte que eventualmente se vería perjudicada al impedirle su intervención en los procedimientos concursales donde AFP Horizonte intervino antes de su extinción), esta Sala determina que, como consecuencia de la fusión por absorción a favor de AFP Integra, ésta es la titular de la tramitación de todos los procedimientos concursales en los cuales AFP Horizonte fue parte, a efectos, principalmente, de recuperar los aportes previsionales, participar en junta de acreedores, impugnar actos administrativos emitidos por la autoridad concursal, entre otros, que tengan como finalidad el resguardo de los intereses de AFP Integra y Profuturo AFP y de los afiliados a las mismas que tuvieron vínculo laboral con los deudores concursados.

### III.2 Naturaleza del procedimiento de reconocimiento de créditos.

22. En su apelación y en su escrito del 21 de enero de 2014, AFP Integra señaló que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo II de la LGSC, el procedimiento concursal tiene un único fin, referido a que la autoridad concursal propicie un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor concursado a efectos que se decida la reestructuración de la empresa deudora o, en su defecto, la salida ordenada del mercado bajo reducido costos de transacción. Para lograr este objetivo,

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES. Artículo 18-C.- Patrimonios separados y contabilidades separadas**

Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado.

La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los Tipos de Fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia. (subrayado agregado).

<sup>8</sup> La misma que fue suscrita por el representante de AFP Integra, Profuturo AFP y AFP Horizonte, y posteriormente aprobada por Resolución S.B.S. N° 4747-2013.

<sup>9</sup> Dicha cita obra a fojas 50 del expediente.

el procedimiento concursal está comprendido por diversas etapas, a saber: postulación del procedimiento, difusión del procedimiento, reconocimiento de créditos, junta de acreedores y fase aplicativa (reestructuración patrimonial y disolución, liquidación y quiebra de la deudora). En ese sentido, según el apelante, el reconocimiento de créditos sería solo una fase intermedia de dicho procedimiento, no pudiendo concluirse que ambos procedimientos son independientes, por lo que concluye que el artículo 108 del Código Procesal Civil sería plenamente aplicable en tanto esté vigente el proceso concursal concebido como un todo, al margen de si el reconocimiento de créditos de cada acreedor apersonado a dicho proceso se encuentre o no firme.

23. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el sistema concursal peruano busca facilitar al deudor en crisis y a sus acreedores un escenario de negociación y toma de decisiones de naturaleza privada que permitan superar, a bajos costos de transacción y en beneficio de los acreedores en cuanto principales afectados con dicha crisis<sup>10</sup>, las situaciones actuales o inminentes de cesación de pagos y/o insuficiencia patrimonial de su deudor, mediante la adopción de acuerdos destinados a maximizar el valor del patrimonio concursado a fin de procurar el mayor grado de recuperación posible de los créditos, siendo este el objetivo rector en base al cual se estructuran y desarrollan los esquemas procedimentales puestos a disposición de los agentes económicos involucrados en este tipo de crisis patrimoniales<sup>11</sup>.

24. Para el logro del objetivo y finalidad antes señalados, se requiere que la intervención de la autoridad concursal se produzca para realizar aquellas actuaciones que las partes no estén en condiciones de efectuar por sí mismas y que les resultan indispensables para negociar y tomar decisiones al menor costo de transacción posible: la determinación del estado de concurso, la verificación y reconocimiento de los créditos de cada acreedor apersonado, la supervisión de la legalidad de los acuerdos de junta, el impulso de oficio del proceso ante la inacción de los acreedores y la fiscalización del correcto comportamiento de las partes a través de la imposición de sanciones administrativas, entre otras atribuciones a su cargo.

25. Así, el concurso constituye un proceso colectivo de cobro con naturaleza y estructura particulares y especialmente complejas, en tanto confluyen en el mismo una multiplicidad de pretensiones, intereses y relaciones procedimentales plurisubjetivas<sup>12</sup>, las cuales varían y se van determinando en función a la fase en la que se desarrolle dicho proceso, el cual como se ha visto tiene dos dimensiones: una privada (el ámbito de funcionamiento de la junta de acreedores) y otra pública (la actividad procedimental a cargo de la autoridad administrativa), siendo esta última instrumental de aquella en la medida que expresa plenamente el rol facilitador que corresponde al Estado en el proceso concursal.

26. Ahora bien, el ejercicio de esta función "facilitadora" que compete a la Administración Pública no puede – ni debe – agotarse ni cumplirse en un solo acto o etapa del proceso, sino que, conforme a lo expresado en el numeral 24, se manifiesta a través de una diversidad de situaciones y relaciones jurídicas acaecidas durante el desarrollo del concurso, cada una de las cuales exige de la autoridad concursal una actividad procedimental específica que materializará, mediante la emisión del respectivo acto administrativo, la expresión final del antedicho rol facilitador en cada materia sometida a su competencia (declaración de inicio del concurso, reconocimiento de créditos, nulidad de acuerdos de junta, sanciones, entre otros).

27. En lo que se refiere al reconocimiento de créditos, éste es un mecanismo procesal previsto por la LGSC<sup>13</sup> a través del cual quienes se consideren con derechos de créditos sobre el patrimonio del deudor concursado deben presentar una solicitud ante la autoridad administrativa para ser reconocidos como acreedores del deudor concursado y, de esta manera, poder participar en el concurso para la defensa de sus intereses patrimoniales. Así, "cuando un acreedor presenta una solicitud de reconocimiento de créditos está manifestando de manera indubitable su decisión de formar parte del concurso y decidir respecto del patrimonio en crisis. El reconocimiento de crédito es también el título que le facultará cualquier intervención futura en el concurso. Es su certificado de legitimidad

para solicitar, alegar, impugnar, etc., en el marco del procedimiento concursal."<sup>14</sup>

28. Esta labor de verificación de créditos, si bien en última instancia es dependiente y accesoria del procedimiento concursal principal en los términos indicados en los párrafos precedentes, requiere necesariamente de un mecanismo exclusivamente dirigido a reconocer el crédito invocado por cada acreedor apersonado al concurso. La razón es que la actividad probatoria exigida para la verificación de cada crédito implica un análisis individualizado de los hechos y documentos que sustentan la existencia, origen, titularidad, legitimidad y cuantía del crédito, el cual se diferenciará de la evaluación efectuada para los demás créditos en función al título y relación jurídica de las cuales deriva, así como de la persona que alega ostentar su titularidad<sup>15</sup>.

29. Para llevar a cabo dicha actividad probatoria individualizada, se necesita además instaurar una relación jurídica procedimental que permita a cada una de las partes involucradas manifestar ante la autoridad administrativa su posición respecto de la pretensión del solicitante, ya que el reconocimiento de cada nuevo acreedor puede afectar potencialmente la situación patrimonial del deudor e incluso de los demás acreedores en el concurso. Es en este marco procedimental específico que se tramita el reconocimiento de un crédito y, por tanto, es durante el desarrollo del mismo que el derecho de crédito invocado es posible de ser discutido por las partes, sea oponiéndose a la solicitud<sup>16</sup> o interponiendo los medios impugnatorios previstos por la LGSC<sup>17</sup>.

30. Desde el punto de vista administrativo, la fase de reconocimiento de créditos también es plenamente diferenciable de las demás actuaciones realizadas durante el desarrollo del concurso. Si se concibe al procedimiento administrativo, siguiendo a Morón Urbina, como una integración coordinada y racional de actos procesales originados por las partes y orientados a preparar el pronunciamiento final de la Administración<sup>18</sup>, entonces el reconocimiento de un crédito se constituye en una actuación individualizada, instada a pedido del acreedor solicitante y estructurada de tal forma que garantice el cabal análisis probatorio del crédito invocado con el respeto de los derechos patrimoniales de las demás partes involucradas, para concluir con la emisión del acto administrativo final: el pronunciamiento que reconoce el

<sup>10</sup> LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.-Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

<sup>11</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.-Artículo I.- Objeto de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

<sup>12</sup> Al respecto, Satanowsky sostiene que "la quiebra no es concebida como un proceso análogo al de ejecución singular sino, fundamentalmente, como un conjunto de actos de naturaleza variada por los cuales los acreedores son organizados con el fin de obtener, por medio de los órganos adecuados del Estado, la satisfacción de sus pretensiones con perfecta paridad de tratamiento (salvo los derechos de preferencia reconocidos) cuando el patrimonio del deudor, que ha cesado en sus pagos, se vuelve presumiblemente insuficiente para garantizar el pago íntegro." (subrayado agregado). En: Satanowsky, Marcos. Fundamentos jurídicos del estado de quiebra. Estudios de Derecho Comercial, Editorial Tea, Buenos Aires, 1950. Pp.218.

<sup>13</sup> El mismo que tiene una tramitación propia, la cual se encuentra regulada en el Capítulo III del Título II de la LGSC (artículos 37 a 42).

<sup>14</sup> ROJAS LEO, Juan Francisco. Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal. ARA Editores, Lima 2002. Pp.129-130.

<sup>15</sup> Así, el artículo 39 de la LGSC contiene una serie de disposiciones que establecen criterios generales para la verificación de determinados créditos, dependiendo del origen de cada uno de ellos (laborales, sentencias firmes, deuda tributaria, títulos valores, entre otros).

<sup>16</sup> Como, por ejemplo, la oposición de terceros acreedores regulada por el artículo 38.4 de la LGSC.

<sup>17</sup> Ver artículo 115 de la LGSC.

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Gaceta Jurídica S.A. Séptima edición, Lima, 2008, p. 206.

crédito. Esta definición también concuerda con aquella recogida por el artículo 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG)<sup>19</sup>.

31. Precisamente, en base a esta identificación del reconocimiento de créditos como una fase dentro del concurso, es que el TUPA del Indecopi ha previsto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la LPAG<sup>20</sup>, que el reconocimiento de cada crédito siga un derrotero procedimental específico, sujeto a etapas claramente delimitadas y que concluye con la emisión de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud presentada por cada acreedor.

32. Como fluye del análisis desarrollado hasta este punto, la tramitación de la etapa del reconocimiento de créditos tiene un objetivo claramente definido: el pronunciamiento de la autoridad concursal que reconoce el crédito invocado. Por tal motivo, una vez que dicho acto administrativo ha sido expedido y adquirido la calidad de cosa decidida, dicho trámite concluye, quedando el titular del referido crédito habilitado a partir de ese momento para ejercer los derechos que tal reconocimiento le confiere.

33. En efecto, desde la fecha en la que el reconocimiento de un crédito queda firme (por no haber sido impugnado en su oportunidad o por haberse desestimado las impugnaciones planteadas en su contra), queda zanjada cualquier discusión o controversia que pudiera haberse suscitado respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y/o cuantía de dicho crédito, de modo que los acreedores que obtuvieron este reconocimiento puedan empezar a participar activamente en el concurso, sin que proceda en lo sucesivo cuestionamiento alguno a sus derechos.

34. El fundamento de lo anteriormente señalado radica en que, siendo la finalidad del reconocimiento de créditos la determinación de los derechos políticos y económicos que van a permitir intervenir a los diversos acreedores en el procedimiento concursal<sup>21</sup>, la identificación con carácter definitivo de ese "universo" de acreedores resulta imprescindible para garantizar a cada uno de ellos el pleno e irrestricto ejercicio de tales derechos durante la etapa de negociación, adopción y ejecución de acuerdos de junta, lo cual a su vez dotará de predictibilidad y seguridad jurídica al desarrollo del concurso pues con ello cada integrante de este conocerá quiénes decidirán el destino del patrimonio en crisis y también participarán del procedimiento colectivo de cobro.

35. De esta manera, los acreedores van a intervenir en la junta en estricta proporción de los créditos reconocidos a su favor. Por ello, es sumamente relevante establecer previamente y de modo firme dicho reconocimiento, a efectos que el órgano deliberativo se encuentre debidamente conformado y proceda a la toma de decisiones que determinarán el curso del procedimiento concursal. Por otra parte, el reconocimiento de créditos es también un título para reclamar el pago en los términos del instrumento concursal aprobado (sea plan de reestructuración o convenio de liquidación). El pago de los créditos en reestructuración o en liquidación se efectuará de manera prioritaria en la medida que exista un previo reconocimiento de créditos a un acreedor individualizado<sup>22</sup>.

36. De lo expuesto se colige que, con la resolución firme de reconocimiento de créditos, cesa toda discusión referida al crédito objeto del pronunciamiento administrativo, cumpliendo así el reconocimiento de créditos su función de instrumento procesal de reducción de costos de transacción puesto al servicio de los sujetos intervinientes en el concurso. Con dicho pronunciamiento, el acreedor reconocido por la autoridad concursal queda habilitado para participar, con los demás acreedores reconocidos, en la fase propiamente "privada" del concurso, la cual, lejos de tener una naturaleza "litigiosa", se caracteriza esencialmente por la "conurrencia" de acreedores titulares de derechos patrimoniales que buscarán negociar una solución a la crisis del deudor que, al maximizar su patrimonio, procure beneficiar a todos los participantes, conforme a lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la LGSC antes citados.

37. En ese sentido, este Colegiado concluye que, en el caso de aquellas solicitudes de reconocimiento de créditos que cuenten con un pronunciamiento firme que reconoce los créditos invocados, resulta evidente que no existe algún derecho discutido en trámite.

38. Por otro lado, el artículo 108 del Código Procesal Civil<sup>23</sup> establece que, para que opere una sucesión procesal, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular activo o pasivo del proceso y c) un derecho discutido.

39. Esta Sala coincide con el pronunciamiento de la primera instancia en el sentido que, en aquellos procedimientos en los cuales AFP Horizonte haya mantenido créditos reconocidos, no operará la sucesión procesal en tanto no existe un "derecho discutido". Efectivamente, no puede existir un derecho discutido (o una cuestión litigiosa) cuando el administrado haya obtenido un pronunciamiento firme de reconocimiento de créditos por parte de la autoridad administrativa en tanto dicho acto administrativo no puede ser revocado por algún recurso, agotándose la vía administrativa para cuestionarlo. Así, al no existir una pretensión que merezca un pronunciamiento de la autoridad concursal respecto del crédito invocado, tampoco puede alegarse que exista una etapa en trámite sobre dicha materia.

40. Es importante tener en cuenta que, en concordancia con el análisis desarrollado en los numerales 23 a 36 de la presente resolución, el concepto de "derecho discutido" está referido a un cuestionamiento pendiente de pronunciamiento definitivo sobre la existencia, origen, legitimidad, titularidad o cuantía del crédito<sup>24</sup>, no así respecto del ejercicio durante el curso de los derechos que el reconocimiento de un crédito otorga a su titular (derechos políticos y económicos), siendo estos últimos aspectos más concernientes a la etapa de negociación, adopción y ejecución de acuerdos de la junta de acreedores que a una controversia procedimental propiamente dicha.

<sup>19</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo.**

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

<sup>20</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos.**

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

<sup>21</sup> Como lo sostiene Rojas Leo, "(...) atendiendo al carácter participativo del concurso y al peso que dicho monto otorga a la manifestación de voluntad colectiva de la Junta de Acreedores, la identificación de la cuantía es determinante para cada acreedor y sus derechos subjetivos." ROJAS LEO, Juan Francisco, *ibidem*. Pp.129-130.

<sup>22</sup> Por Resolución N° 0797-2004/TDC-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi señaló que "(e)n el ámbito concursal, el reconocimiento de los créditos que efectúa la autoridad concursal es relevante para la conformación de la Junta de Acreedores y, en consecuencia, para determinar los derechos de crédito que corresponden a cada uno de sus titulares a efectos de obtener el pago oportuno de sus créditos."

<sup>23</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 108.-** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.

<sup>24</sup> Sea porque la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento al respecto, exista un recurso administrativo pendiente de resolver o se verifiquen créditos contingentes.

41. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el recurrente en este extremo, debido a que su solicitud no cumple los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código Procesal Civil, toda vez que, en aquellos procedimientos de reconocimiento de créditos que cuenten con un pronunciamiento firme que reconoce los créditos invocados, resulta evidente que no existe algún derecho discutido en trámite que sustente la sucesión procesal en los términos previstos por la citada norma procesal.

### III.3 El procedimiento de cambio de titularidad de créditos reconocidos.

42. Habiéndose verificado que en el presente caso no procede tramitar la sucesión procesal a favor de AFP Integra en los términos previstos por el artículo 108 del Código Procesal Civil, corresponde evaluar los efectos de la fusión por absorción aprobada Resolución S.B.S. N° 4747-2013 para determinar si corresponde que la autoridad administrativa realice el análisis del cambio de la titularidad de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte, conforme al trámite previsto específicamente para tal efecto por el artículo 141 de la LGSC y el TUPA del Indecopi.

43. El Texto Único de los Procedimientos Administrativos – TUPA, es el documento unificado de cada entidad de Administración Pública que contiene toda la información (requisitos, derechos de tramitación, período de calificación de la solicitud, plazo para resolver tal solicitud, entre otras) relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos que se realicen ante las distintas dependencias de dicha entidad.

44. El TUPA exige una serie de requisitos sustantivos y formales para la tramitación de estos procedimientos por parte de la autoridad administrativa. En el caso bajo análisis, el TUPA del Indecopi regula el procedimiento de cambio de titularidad (procedimiento número seis), disponiendo que la primera instancia verifique los siguientes requisitos sustantivos:

(i) que el titular original de créditos reconocidos sea reemplazado por un nuevo titular, pudiendo ser un tercero ajeno al procedimiento concursal u otro acreedor reconocido; y,

(ii) que el solicitante que alega ser el nuevo titular del crédito acredite dicha condición, con la presentación u ofrecimiento de la documentación que permita verificar el acto a través del cual adquirió la titularidad del crédito previamente reconocido por la Comisión.

45. Sobre la exigencia del reemplazo del titular original mencionado en el numeral (i) del numeral precedente, este Colegiado debe precisar que la fusión por absorción implica que una o más sociedades se extinguen para transferir, en bloque y a título universal, sus patrimonios a otra sociedad ya existente que subsiste como persona jurídica<sup>25</sup>. Dicha transferencia patrimonial tiene como contrapartida la entrega de acciones propias a los accionistas de la sociedad transmitente. En esa misma línea, la LGS establece que la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas, así la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las empresas absorbidas<sup>26</sup>.

46. Es pertinente precisar que el hecho que el patrimonio de la sociedad absorbida forme parte de la sociedad absorbente, no significa en modo alguno que aquella siga manteniendo su personería jurídica “dentro” de la sociedad absorbente, toda vez que, como consecuencia de la fusión se produce la extinción (sin liquidación) de, por lo menos, una de las sociedades participantes en este proceso de reorganización societaria<sup>27</sup>. Efectivamente, la fusión busca una integración de los patrimonios de las sociedades intervinientes, produciéndose de ese modo una confusión tanto de activos como pasivos de ambas personas jurídicas, pero siempre conservando la sociedad absorbente su personería jurídica, en tanto que la personería jurídica de la sociedad absorbida se extingue.

47. Partiendo de la premisa de que la noción de “titular” alude a una situación jurídica subjetiva que es detentada

por una persona natural o jurídica que, como centro de imputación de derechos, deberes y obligaciones, es plenamente diferenciable del patrimonio sobre el cual ejerce la titularidad que se le atribuye; este Colegiado concluye que en el caso venido en grado se cumple el primer requisito sustantivo requerido para tramitar un procedimiento de cambio de titularidad de créditos reconocidos: éste es que la persona que alega ostentar la titularidad del crédito sea distinta a aquella a quien se le reconoció el derecho de crédito.

48. Esto en la medida que, como se ha explicado en los párrafos precedentes, AFP Integra es una persona jurídica de derecho privado preexistente a la operación de fusión y escisión aprobada por Resolución S.B.S. N° 4747-2013 y, por consiguiente, claramente distinguible de la personería jurídica que en su oportunidad ostentó AFP Horizonte, la cual precisamente se extinguió al realizarse la operación antes señalada, con independencia del alcance y magnitud que, como consecuencia del efecto de “sucesión a título universal”, implica la transmisión del bloque patrimonial de la sociedad absorbida a la absorbente.

49. Respecto del segundo requisito, referido a la acreditación por parte del solicitante de su condición de nuevo titular con la presentación u ofrecimiento de la documentación que sustente el acto a través del cual adquirió la titularidad del crédito previamente reconocido por la Comisión referido en el literal (ii) del numeral 44 de la presente resolución, también se torna necesario verificar la titularidad de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte de conformidad con los términos de la Resolución S.B.S. N° 4747-2013.

50. La razón es que, considerando la especial naturaleza de las funciones de las entidades administradoras privadas de pensiones según la normativa que rige su accionar en el mercado, resulta necesario que la primera instancia realice, dentro de un procedimiento de cambio de titularidad de créditos reconocidos, un análisis de los alcances y características de la titularidad que AFP Integra habría adquirido en mérito a la operación aprobada por la Resolución S.B.S. N° 4747-2013, por ser este pronunciamiento el acto que acreditaría su pedido y cuya evaluación involucra el servicio individualizado de la autoridad administrativa en el administrado que, a su vez, justifica el pago de una tasa por el derecho de tramitación de dicho pedido en los términos del TUPA del Indecopi, en cada uno de los procedimientos concursales en los que haya intervenido AFP Horizonte.

51. Finalmente, respecto de la supuesta contradicción existente entre el pronunciamiento venido en apelación y otros que sobre el asunto en cuestión habrían expedido tanto la Comisión como la Sala (conformada además por otros Vocales distintos a quienes integran actualmente la Sala Especializada en Procedimientos Concursales) en

<sup>25</sup> Al respecto, véase: REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Transformación, Fusión y Escisión de Sociedades*. Editorial Themis S.A. Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 94 y 95.

<sup>26</sup> **LEY N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 344.- Concepto y formas de fusión**

Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. (subrayado agregado)

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

<sup>27</sup> En ese sentido, Juan Hernández Gazzo, señala que “(...) la sociedad anónima absorbente debería siempre aumentar su capital en el monto de los capitales de las sociedades anónimas absorbidas que se extinguen, como consecuencia del acuerdo de fusión y con independencia del efecto patrimonial-positivo o negativo que la incorporación del patrimonio de las sociedades extinguidas ocasione en dicha sociedad absorbente”. HERNÁNDEZ GAZZO, Juan Luis. “Reorganización de sociedades: fusión y escisión”. En: *Ius et Veritas*. Año VIII N° 14, pp. 27 – 30.

anterior oportunidad, debe precisarse que, excepto el caso de interpretaciones vinculantes emanadas de precedentes de observancia obligatoria, los órganos administrativos pueden cambiar los criterios resolutivos que hayan adoptado anteriormente, siempre que cumplan con expresar claramente los fundamentos que justifican dicho cambio. En este caso, tanto los fundamentos expresados en la resolución apelada como los expuestos a través del presente acto administrativo explican las razones por las cuales se ha decidido que el pedido presentado por AFP Integra deba canalizarse a través del procedimiento de cambio de titularidad de créditos reconocidos, por lo que este argumento también carece de sustento.

52. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, este Colegiado considera pertinente realizar un análisis de los pronunciamientos mencionados por la apelante a efectos de incidir en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

53. Por Resolución 1867-2012/SC1-INDECOPI del 15 de agosto de 2012, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia N°1 sustituyó al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales por el Ministerio de la Producción en el procedimiento concursal ordinario de Laboratorios Pilares S.A.C., toda vez que, como consecuencia de la extinción del primero de ellos y la consiguiente asunción de parte de sus funciones por el segundo, esta última entidad estatal fue reconocida como la nueva titular de los créditos originalmente reconocidos a favor del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en dicho procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Procesal Civil.

54. En dicho procedimiento concursal, se reconoció créditos a favor del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Luego, por Ley 27779 "Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios" promulgada el 10 de Julio de 2002, se creó el Ministerio de la Producción, el cual comprende los Viceministerios de Industria y Pesquería, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo está constituido por los Viceministerios de Integración y Negociaciones Internacionales de Turismo, extinguiéndose, de este modo, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Así, al ser la deudora una empresa de fabricación de insumos farmacéuticos, dicha Sala consideró que se encontraba bajo la competencia del Ministerio de la Producción.

55. De la revisión de la resolución comentada y, pese a que en la sumilla de la misma se estableció que dicha sucesión procesal se realizó en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Procesal Civil (es decir, los supuestos de sucesión procesal por extinción o fusión), se advierte que este punto no fue materia de evaluación, sino que simplemente se hizo mención genérica a dicha norma. Efectivamente, esta Sala advierte que en dicho pronunciamiento no se realizó el análisis correspondiente a que si la sucesión procesal abarcaba únicamente a solicitudes de reconocimiento de créditos en trámite o si alcanzaba, además, a aquellas solicitudes de reconocimiento de créditos con pronunciamiento firme por parte de la autoridad concursal. Por el contrario, el análisis de dicha resolución versó únicamente sobre las competencias que asumió el Ministerio de la Producción con su creación, siendo que a dicha fecha las actividades realizadas por la deudora se encontraban dentro de las competencias de este Ministerio. En ese sentido, dicho pronunciamiento, emitido por un Colegiado distinto a este, no guarda relación alguna con lo que es materia de análisis en el presente caso.

56. Respecto a otro caso citado por AFP Integra referido a la sucesión procesal de AFP Unión Vida por parte de Prima AFP, este Colegiado debe precisar que el solicitante no hace referencia a una resolución específica donde se encontraría desarrollado el criterio por parte de la autoridad administrativa respecto de la aplicación de la sucesión procesal de ambas AFP's. Para acreditar tal alegación, manifestó que, supuestamente, adjuntó a su escrito del 21 de enero de 2014 "las hojas de quórum de las juntas de acreedores de Pesquer (sic) del Pilar S.A. (...) y de Productos Pesqueros Peruanos S.A. en Liquidación (...)" en las que se puede apreciar que, a pesar

de ya haber sido reconocidos los créditos de AFP Unión Vida al interior de dichos concursos, con el solo mérito de la carta antes referida las comisiones procedieron a sustituir a dicha AFP por sucesor procesal PRIMA AFP". Sin embargo, AFP Integra no adjuntó al referido escrito estos medios probatorios ni algún otro que permita a esta Sala la evaluación del mismo.

57. Sin perjuicio de lo mencionado, este Colegiado ha advertido que, por Resolución 5721-2007/CCO-INDECOPI del 21 de mayo de 2007, la Comisión consideró a Prima AFP como sucesora procesal de AFP Unión Vida como consecuencia de la fusión por absorción de ésta a favor de la primera<sup>28</sup>. De la revisión de dicha resolución, se puede advertir que la primera instancia determinó que la referida sucesión procesal operaría únicamente en aquellos procedimientos donde AFP Unión Vida era "titular de los derechos discutidos en el marco de los procedimientos concursales que se tramitan ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI." (subrayado agregado). Este análisis que realizó la Comisión guarda plena concordancia con lo desarrollado en la presente resolución, en tanto el artículo 108 del Código Procesal Civil exige como requisito para que opere la sucesión procesal tres supuestos :a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular activo o pasivo del proceso y c) un derecho discutido.

58. Efectivamente, en la Resolución 5721-2007/CCO-INDECOPI, la Comisión no determinó que la sucesión procesal operaba en el supuesto que el acreedor original haya obtenido créditos reconocidos por la autoridad concursal mediante un pronunciamiento firme, sino únicamente en los procedimientos en trámite donde se encuentre discutido el derecho de crédito a favor del solicitante original.

59. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró infundado el pedido de sucesión procesal presentado por AFP Integra.

#### III.4 Reducción de créditos y exclusión de AFP Horizonte.

60. En su recurso de apelación, AFP Integra ha manifestado que la Comisión vulneró los principios de legalidad y razonabilidad que inspiran el procedimiento administrativo, toda vez que redujo el íntegro de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte y, asimismo, la excluyó de los procedimientos tramitados ante la Comisión, pese a que dicho órgano no se encuentra facultado por ley a reducir créditos en los casos que opere una fusión por absorción, sino solo en los casos que haya operado la extinción de la obligación mediante cualquier forma prevista por ley, es decir, mediante el pago, la novación, compensación, condonación, consolidación, transacción o mutuo disenso, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LGSC.

61. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141 de la LGSC<sup>29</sup>, los acreedores titulares de créditos reconocidos deberán informar a la Comisión cualquier cambio en la titularidad de dichos créditos a efectos que este órgano, luego del respectivo análisis, determine si ha operado o no tal cambio en la titularidad de los créditos reconocidos. En el caso y, atendiendo a que AFP Horizonte se ha extinguido producto de la fusión por absorción a favor de AFP Integra antes referida, será esta última entidad previsional quien deberá tramitar el pedido de cambio de titularidad en cada procedimiento

<sup>28</sup> Dicha fusión fue aprobada por Resolución SBS N°1512-2006 y publicada el 17 de noviembre de 2006 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>29</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.-Artículo 141.- Reducción de créditos y cambio de titularidad

141.1 El deudor deberá informar sobre cualquier reducción que se produzca en el monto de los créditos reconocidos.

141.2 Los acreedores titulares de créditos reconocidos deberán informar a la Comisión de cualquier cambio en la titularidad de dichos créditos.

141.3 La Comisión sancionará con multa de una (1) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, al deudor, al acreedor y a sus representantes legales, que no cumplan con las obligaciones establecidas en los numerales anteriores.

concurral en el que AFP Horizonte tuviera créditos reconocidos conforme a lo señalado precedentemente, a efectos que la autoridad administrativa evalúe tal solicitud para su eventual reconocimiento como nuevo titular de las acreencias originalmente reconocidas a favor de AFP Horizonte.

62. Así, el hecho que el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución S.B.S. N° 4747-2013 establezca que, como consecuencia de la fusión por absorción de AFP Integra a AFP Horizonte, esta última se extinguirá, no significa que, en mérito a ello, la autoridad administrativa deberá excluir de los procedimientos de reconocimiento créditos a dicha entidad previsional, para lo cual, como ya se ha detallado precedentemente, AFP Integra deberá tramitar su cambio de titularidad conforme a lo establecido por el TUPA del Indecopi.

63. Respecto de la reducción de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte, este Colegiado debe precisar que, conforme a lo establecido por el artículo 141 de la LGSC, será el deudor quien deberá comunicar a la Comisión el pago total o parcial de los créditos adeudados, para que esta los excluya de la masa concursal o, en todo caso, reduzca dichas acreencias en proporción al importe pagado de las mismas.

64. Esta información adquiere especial relevancia en tanto que el artículo 141.3 de la LGSC establece que la Comisión sancionará con multa de una (1) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias al deudor, acreedor o a sus representantes legales, que no cumplan con comunicar a la autoridad concursal sobre la reducción o cambio de titularidad de créditos.

65. Así, el hecho que AFP Horizonte se haya extinguido como consecuencia de la fusión por absorción a favor de AFP Integra señalada precedentemente no significa, en modo alguno, que la autoridad concursal deberá reducir el íntegro de los créditos reconocidos a su favor, en tanto no se haya verificado en cada uno de dichos procedimientos el pago total o parcial de tales acreencias, ni su extinción por cualquiera de los medios de extinción de obligaciones previstos por ley, por lo que debe revocarse la resolución apelada en dicho extremo.

### III.5 Publicidad de la presente resolución.

66. El principio de predictibilidad regulado por la norma administrativa<sup>30</sup> refiere que la autoridad administrativa deberá emitir información cierta, completa y confiable, a efectos que los administrados tengan una expectativa razonablemente fundada sobre cuál será la actuación estatal en un determinado procedimiento.

67. De acuerdo con el análisis desarrollado en la presente resolución, AFP Integra deberá tramitar su cambio de titularidad en todos aquellos procedimientos en los que AFP Horizonte tenga créditos reconocidos.

68. De esta manera, atendiendo a que la referida entidad previsional tiene créditos reconocidos no solo ante la Comisión que emitió la resolución apelada, sino también ante los demás órganos de primera instancia competentes en materia concursal, resulta necesario poner en conocimiento de éstos la presente resolución, a efectos que, al tramitar supuestos como el caso venido en grado, se otorgue un trámite similar a pedidos de igual naturaleza.

69. Asimismo, el principio de predictibilidad antes mencionado también presupone que los administrados tomen conocimiento oportuno y anticipado del trámite cuya realización les será exigida, de modo que puedan estar en condiciones de prever con certeza cuál será el curso de la tramitación que la autoridad administrativa dispensará a su solicitud. Por tanto, y atendiendo a que el cambio de la titularidad de créditos reconocidos es un hecho de ocurrencia frecuente en los procedimientos concursales con independencia del acto que lo origina (cesión de créditos, subrogación, sucesión de personas naturales, actos de reorganización empresarial, entre otros), este Colegiado considera que este pronunciamiento debe ser difundido con alcance general, a efectos que quienes se encuentren realizando dicho trámite o pretendan llevarlo a cabo conozcan de antemano cuál será el procedimiento a seguir en casos similares al presente, lo cual finalmente contribuirá a mejorar el nivel de confianza de la ciudadanía en las actuaciones de la autoridad administrativa.

70. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 807<sup>31</sup>, corresponde solicitar al Consejo Directivo del Indecopi la publicación de la presente resolución.

### IV. RESOLUCIÓN

**Primero:** confirmar en parte la Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por AFP Integra S.A. para ser reconocida como nueva titular de los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. en los procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur.

**Segundo:** revocar en parte la Resolución 12559-2013/CCO-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, en el extremo que redujo en su integridad los créditos reconocidos a favor de AFP Horizonte S.A. y excluyó a dicha entidad previsional de los diversos procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur y, reformándola, se declara que queda a salvo el derecho de AFP Integra S.A. de solicitar el cambio de titularidad de los referidos créditos, de acuerdo con los criterios expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Tercero:** disponer la remisión de la presente resolución a todos los órganos de primera instancia competentes para la tramitación de procedimientos en materia concursal.

**Cuarto:** solicitar al Consejo Directivo del Indecopi la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

**Con la intervención de los señores vocales Jose Enrique Palma Navea, Daniel Schmerler Vainstein, Manuel Gustavo Mesones Castelo, Julio César Molleda Solís y Jessica Gladys Valdivia Amayo.**

JOSE ENRIQUE PALMA NAVEA  
 Presidente

<sup>30</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. (...)

<sup>31</sup> DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 43°.- (...) El Directorio de INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

1093321-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Disponen exclusión de valores denominados "Tercer Programa de Bonos Edegel - Novena Emisión" de Edegel S.A.A. del Registro Público del Mercado de Valores**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV  
 N° 48-2014-SMV/11.1**

Lima, 28 de mayo de 2014

El Intendente General de Supervisión de Conductas

**VISTOS:**

El Expediente N° 2014015203, así como el Informe Interno N° 362-2014-SMV/11.1 del 23 de mayo de 2014, de la Superintendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 28 de abril de 2014, Edegel S.A.A. solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A. a través del sistema de Ventanilla Única la exclusión de los valores mobiliarios denominados “Tercer Programa de Bonos Edegel – Novena Emisión” del Registro Público del Mercado de Valores Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, por haber operado la redención total de las obligaciones derivadas de los mismos;

Que, la inscripción del “Tercer Programa de Bonos Edegel – Novena Emisión” hasta por un monto máximo de S/. 30 000 000.00 (Treinta Millones y 00/100 Nuevos Soles) y el registro del respectivo Complemento del Prospecto Marco, operó de forma automática, en el marco de la inscripción automática realizada el 04 de marzo de 2008 del “Tercer Programa de Bonos Edegel” hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 100 000 000.00 (Cien Millones y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en Nuevos Soles y el registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores de conformidad con las normas del Reglamento de Oferta Pública Primaria Dirigida a Inversionistas Acreditados, aprobado por Resolución CONASEV N° 041-2006-EF/94.10;

Que, respecto de los valores señalados en el considerando precedente, se ha verificado la cancelación total de las obligaciones que se derivan de ellos;

Que, el artículo 37, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y el artículo 23 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento), establecen que la exclusión de un valor del Registro tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

Que, de otro lado, con respecto a la obligación de efectuar una oferta pública de compra (OPC) de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 32 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 debemos señalar que los valores denominados “Tercer Programa de Bonos Edegel – Novena Emisión” a que se contrae la presente Resolución, se encuentran dentro de la causal de excepción para la realización de una OPC, contemplada en el artículo 23 del Reglamento y en el artículo 37, inciso a), del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión;

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004EF/94.10, establece que la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, los artículos 20 y 23 del Reglamento, así como el artículo 46, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la exclusión de los valores denominados “Tercer Programa de Bonos Edegel – Novena Emisión” de Edegel S.A.A. del Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

**Artículo 2°.-** Disponer la exclusión de los valores señalados en el artículo 1° de la presente Resolución del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a Edegel S.A.A., en su calidad de Emisor; a BBVA Banco Continental, en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Continental Bolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

1089627-1

**ORGANOS AUTONOMOS**

**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

**Autorizan viaje de Presidente del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 048-2014 -BCRP**

Lima, 4 de junio de 2014

**CONSIDERANDO QUE:**

Se ha recibido la invitación de Peruvian Business Council para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú participe en el Annual Executive Breakfast with Investors, en calidad de expositor, y en reuniones con inversionistas internacionales que se realizarán en ese contexto, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 12 y 13 de junio de 2014;

Esta reunión tiene por objetivo promover al Perú como un país con oportunidades de inversión a nivel internacional. En ese sentido, se efectuarán exposiciones a los inversionistas sobre los desarrollos recientes de la economía peruana, en especial en lo que respecta a la evolución del mercado financiero y de capitales, y sus condiciones macroeconómicas estables.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su Reglamento el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 29 de mayo de 2014;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar la misión en el exterior del Presidente, señor Julio Velarde Flores, el 12 y 13 de junio a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y el pago de los gastos no cubiertos por los organizadores, a fin de que participe en la reunión mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	4 513,84
Viáticos	US\$	440,00
<b>TOTAL</b>	<b>US\$</b>	<b>4 953,84</b>

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

1093403-1

## CONTRALORIA GENERAL

### Autorizan viaje de funcionarios a México, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 293-2014-CG

Lima, 6 de junio de 2014

VISTOS; la Carta N° 14/122 suscrita por el Director General de la Iniciativa para el Desarrollo de la INTOSAI y la Hoja Informativa N° 00057-2014-CG/CT del Departamento de Cooperación Técnica de la Contraloría General de la República;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme se da cuenta en los documentos de Vistos, el Director General de la Iniciativa para el Desarrollo de la INTOSAI (IDI) invita al Contralor General de la República del Perú a participar en el "Programa Global de la IDI sobre Auditorías Especializadas – Auditoría de los Préstamos Soberanos y de los Marcos de Endeudamiento", constituyendo la primera actividad del citado programa la "Reunión de Cooperación para los Titulares de las Entidades Fiscalizadoras Superiores", evento a realizarse del 10 al 12 de junio de 2014 en la ciudad de México, México; habiéndose previsto la participación de un representante de alto nivel facultado para tomar decisiones en ausencia del Titular de la Entidad Fiscalizadora Superior (EFS);

Que, la IDI es una organización sin fines de lucro que tiene como finalidad mejorar la capacidad institucional de las EFS de los países en desarrollo a través de programas basados en las necesidades de colaboración en las regiones de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y los grupos de EFS, que viene apoyando el fortalecimiento de capacidades de auditoría de deuda pública en cooperación con el Grupo de Trabajo sobre Deuda Pública de la INTOSAI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Instituto de las Naciones Unidas de Capacitación e Investigación;

Que, a efectos de fortalecer la capacidad profesional y organizacional de las EFS en la realización de auditorías a la deuda pública, así como contribuir a la armonización de las normas internacionales de auditoría (ISSAI) con las mejores prácticas de préstamos y endeudamiento, la IDI ha convocado a las EFS de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) a participar en el "Programa Global de la IDI sobre Auditorías Especializadas – Auditoría de los Préstamos Soberanos y de los Marcos de Endeudamiento", el mismo que comprende tres fases: la primera, que considera la reunión de titulares, detección de brechas y desarrollo de productos basados en las ISSAI, capacitación presencial y virtual y la planificación y ejecución de auditorías pilotos; la segunda, que comprende la revisión de resultados de auditoría, capacitación de especialistas regionales en auditoría de la deuda pública y la modificación de la Guía de Trabajo de Deuda Pública y la tercera, relativa al establecimiento de una comunidad de práctica, publicación de un compendio de hallazgos de auditorías piloto y evaluación del programa;

Que, la Reunión de Cooperación para los Titulares de las EFS tiene como propósito informar a los participantes de los alcances, roles y responsabilidades del programa, la suscripción del convenio de cooperación para su implementación, la discusión de la propuesta de programa y la presentación por cada EFS participante del marco en el que se realiza la gestión de la deuda pública y su auditoría en cada uno de sus respectivos países;

Que, la participación de la Contraloría General de la República en el precitado evento le permitirá adquirir los conocimientos necesarios y las mejores prácticas internacionales para auditar la deuda pública, concordante con el objetivo estratégico institucional de diseñar e implantar políticas, procesos y normativa que respondan al Nuevo Modelo de Gestión, mediante la adopción de las mejores prácticas internacionales, el desarrollo de nuevas metodologías, el cambio de la normativa de control, el entrenamiento y la especialización profesional de su personal;

Que, los alcances de la reunión están relacionados con el rol que corresponde a la Gerencia de Control Sectorial I, que tiene entre sus funciones conducir los servicios de control gubernamental posterior y concurrente que ejecuten las unidades orgánicas a su cargo en las entidades comprendidas en su ámbito de control, como el Ministerio de Economía y Finanzas, así como con el rol de la Gerencia de Auditoría Financiera, que comprende la ejecución y supervisión de las auditorías financieras en las entidades públicas, así como la emisión del informe de auditoría a la Cuenta General de la República;

Que, el Gerente de Control Sectorial I participará en el citado evento en representación del Contralor General de la República del Perú, con facultad para suscribir el Convenio de Cooperación para la participación en el "Programa Global de la IDI sobre Auditorías Especializadas – Auditoría de los Préstamos Soberanos y de los Marcos de Endeudamiento";

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Oswaldo Esteban Yupanqui Alvarado, Gerente de Control Sectorial I y del señor Oscar Gustavo Núñez del Arco Mendoza, Gerente de Auditoría Financiera, para participar en la reunión antes mencionada;

Que, los gastos que irroge la comisión de servicios antes mencionada serán financiados en forma parcial por los organizadores del evento y con los recursos del Pliego: 019 Contraloría General, conforme a lo señalado por la Gerencia Central de Administración;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114; Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Oswaldo Esteban Yupanqui Alvarado, Gerente de Control Sectorial I y del señor Oscar Gustavo Núñez del Arco Mendoza, Gerente de Auditoría Financiera, del 09 al 12 de junio de 2014, a la ciudad de México, México, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que irroge la presente comisión de servicios, concernientes a alimentación, movilidad y seguro de viaje, serán financiados parcialmente con cargo a los recursos del Pliego: 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: viáticos US\$ 150.00 (02 días), por cada participante.

**Artículo Tercero.-** Los citados funcionarios presentarán al Despacho Contralor, con copia al Departamento de Cooperación Técnica, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

1093952-1

## FUERO MILITAR POLICIAL

### **Autorizan viaje de Presidente del Consejo Ejecutivo y Vocal Supremo del Fuero Militar Policial a Puerto Rico, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2014-FMP/CE/SG**

Lima, 4 de junio de 2014

VISTO: El Oficio N° 259/MAAG/ARSEC de fecha 16 de mayo del 2014, del Coronel, Ejército EE.UU, Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como órgano autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, fiscales, económicas y administrativas, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

Que, el artículo 5° de la citada Ley, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1096 y el artículo único de la Ley N° 29955, establece que el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración, siendo su Presidente quien preside el Fuero Militar Policial.

Que, mediante Oficio del Visto, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América cursa una cordial invitación para que un Oficial del Fuero Militar Policial, participe en la "50va Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados", cuyo tema central a tratar será: Desarrollo del Derecho Nacional mediante la recepción del Derecho Internacional y el estudio del Derecho Comparado, evento que se llevará a cabo del 24 al 29 de junio de 2014, en el Hotel Sheraton y Centro de Convenciones, San Juan – Puerto Rico.

Que, en la acotada invitación se precisa que los gastos de transporte aéreo, hospedaje, alimentación y costo del evento, respecto del Oficial designado, estarán a cargo del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América (GRUCAM).

Que, el evento académico materia de invitación resulta oportuno puesto que permitirá desarrollar e intercambiar conocimientos jurídicos nacionales e internacionales, dando a conocer la experiencia peruana en el ámbito de la Justicia Militar y del Derecho Internacional, siendo incluso propicio para entablar lazos de fraternidad y cooperación entre el Fuero Militar Policial del Perú y las autoridades que asistan a dicho coloquio, por lo que resulta conveniente para los intereses institucionales de esta jurisdicción excepcional, la designación de dos Oficiales que en representación del Fuero Militar Policial emprendan el inicio de futuras coordinaciones de mutua colaboración con los representantes de la Federación Interamericana de Abogados y demás autoridades que asistan a tan magno suceso de la ciencia jurídica, así como participen en tal evento.

Que, en sesión de fecha 04 de junio de 2014, el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial acordó autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, a la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al señor General de Brigada (R) Juan Pablo RAMOS ESPINOZA, Presidente del Consejo Ejecutivo y del Fuero Militar Policial, del 22 al 29 de junio de 2014, para que previo al evento internacional entable reuniones de coordinación con representantes de la Federación Interamericana de Abogados y demás autoridades que asistan a la "50va Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados", así como participe del referido acontecimiento académico, y al señor Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE, Vocal Supremo del Fuero Militar Policial y Director del Centro de Altos Estudios de Justicia

Militar, del 24 al 29 de junio de 2014, para que participe en el referido evento académico; cuyos gastos, respecto del primero, serán financiados íntegramente por el Pliego Presupuestal 027-Fuero Militar Policial, con cargo al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en tanto que los gastos respecto del segundo, por transporte aéreo, hospedaje, alimentación y costo del evento, serán financiados por el Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América (GRUCAM), mientras que los gastos por concepto de impuesto de salida del país y viáticos serán cubiertos por el Pliego Presupuestal 027 - Fuero Militar Policial, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 129-2013-FMP/P/DAF de fecha 26 de agosto de 2013.

De conformidad con los fundamentos expuestos y a lo establecido en la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificada por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, el artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y la Resolución Administrativa N° 129-2013-FMP/P/DAF del 26 de agosto de 2013,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, al señor General de Brigada (R) Juan Pablo RAMOS ESPINOZA, Presidente del Consejo Ejecutivo y del Fuero Militar Policial, identificado con DNI N° 03884474, a la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 22 al 29 de junio de 2014, para que entable reuniones de coordinación con representantes de la Federación Interamericana de Abogados y demás autoridades que asistan a la "50va Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados", así como participe en dicho evento académico, el cual se desarrollará del 24 al 29 de junio de 2014.

**Artículo 2°.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, al señor Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE, Vocal Supremo del Fuero Militar Policial y Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, identificado con DNI N° 08805518 y CIP N° 00801513, a la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 24 al 29 de junio de 2014, para que participe en la "50va Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados".

**Artículo 3°.-** Costear, con cargo al Pliego Presupuestal 027 - Fuero Militar Policial del ejercicio fiscal 2014, el pago de inscripción del evento referido en el artículo primero, respecto del General de Brigada (R) Juan Pablo RAMOS ESPINOZA, por la suma de US\$ 595.00 (Quinientos noventa y cinco y 00/100 Dólares Americanos).

**Artículo 4°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, respecto del General de Brigada (R) Juan Pablo RAMOS ESPINOZA, serán cubiertos íntegramente por el Pliego Presupuestal 027 - Fuero Militar Policial, con cargo al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Pasajes Aéreos (Clase Económica):**

Lima (PERÚ) – San Juan (PUERTO RICO) - Lima (PERÚ)  
US\$ 896.24 X 01 persona (incluido TUUA) = US\$ 896.24

#### **Viáticos:**

US\$ 430.00 X 06 días (evento académico) X 01 persona = US\$ 2,580.00

**Total a pagar** = **US\$ 3,476.24**

**Artículo 5°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, respecto del Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE, por concepto de transporte aéreo, hospedaje, alimentación y costo del evento, por los días de la visita, serán financiados por el Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América (GRUCAM); en tanto que los gastos por concepto de impuesto de salida del país y viáticos serán cubiertos por el Pliego Presupuestal 027 - Fuero Militar

Policial, de acuerdo a lo aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2013-FMP/P/DAF de fecha 26 de agosto de 2013 y conforme al siguiente detalle:

Viáticos según R.A. N° 129-2013-FMP/P/DAF del 26AGO13:	
US\$ 430.00 X 20% X 06 días X 01 persona	= US\$ 516.00
<b>Total a pagar</b>	<b>= US\$ 516.00</b>

**Artículo 6°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje autorizado, los citados funcionarios deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 7°.-** Autorizar a la Dirección de Administración y Finanzas del Fuero Militar Policial a ejecutar el gasto que demande la presente Resolución Administrativa, con cargo al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2014, Pliego Presupuestal 027 - Fuero Militar Policial.

**Artículo 8°.-** La presente Resolución Administrativa no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 9°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO RAMOS ESPINOZA  
Presidente del Consejo Ejecutivo  
del Fuero Militar Policial

1093394-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Autorizan viaje del Decano de la Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería a EE.UU., en comisión de servicios**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 794

Lima, 22 de mayo de 2014

Visto el Prov. N° 1088-A-Rect.- de fecha 19 de mayo de 2014, del Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 23733 en su artículo 2°, establece como uno de los fines de la Universidad, el de realizar investigación en las humanidades, las ciencias y las tecnologías, y fomentar la creación intelectual y artística;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales Dr. Ulises Humala Tasso, mediante Oficio N° 340-FIEECS-UNI-2014 de fecha 16 de mayo de 2014 informa que ha sido invitado por la Institución Educativa "Latino Educational Training Institute" para participar en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería en la ceremonia de graduación de la segunda promoción del programa "Iniciativa de Liderazgo Latino" a realizarse en la ciudad de Lynnwood – Washington – EEUU, el 31 de mayo de 2014; solicitando la subvención y autorización, para ausentarse del 31 al 03 de junio de 2014; dicho evento es de gran importancia para la comunidad latina, tiene por objetivo principal promover líderes latinos, quienes comprometidos con su realidad social promuevan el desarrollo de sus comunidades; asimismo, se podrá visitar diferentes instituciones líderes en el estado de Washington;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50°

inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la subvención por el monto de US\$ 1400.00 (Mil cuatrocientos con 00/100 dólares americanos), a favor del Dr. Ulises Humala Tasso Decano de la Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales, para que participe en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, en la ceremonia de graduación de la segunda promoción del programa "Iniciativa de Liderazgo Latino", que tendrá lugar el 31 de mayo del 2014, en la ciudad de Lynnwood – Washington – EEUU,

**Artículo 2°.-** El monto consignado en el artículo precedente será financiado a través de los recursos directamente recaudados de la Administración Central. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará, la rendición de las cuentas respectivas.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de la Administración Central.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ S. MARTÍNEZ TALLEDO  
Rector (e)

1093405-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, en extremo que aprobó solicitud de vacancia de alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac**

RESOLUCIÓN N° 353-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00141  
HUANIPACA - ABANCAY - APURÍMAC  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de abril de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, que resolvió aprobar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en su contra, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4, 5, 7 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N° J-2013-00773, N° J-2013-00968 y N° J-2014-00157, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

**Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia**

Con fecha 3 de junio de 2013, Braulio Reynaldo Gonzales Valencia y Timoteo Chipa Barretón (fojas 161 a 173, Expediente N° J-2014-00157) solicitaron la declaratoria de vacancia de Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, por haber incurrido en las causales de a)

ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, b) cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal, c) inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, y d) restricciones a la contratación, previstas, respectivamente, en el artículo 22, numerales 4, 5, 7 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de vacancia son los siguientes:

**a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM)**

La autoridad cuestionada consignó como domicilio, en su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), el distrito de Huanchulla, con el objeto de postular a las elecciones municipales del año 2010, al tener su pareja de hecho como domicilio el anexo de Huanchulla, parte integrante de la comunidad campesina de San José de Karqueque-Huanipaca. No obstante, su domicilio real está en la ciudad de Abancay, motivo por el que se constituye en forma esporádica, por horas, al distrito de Huanipaca. De ahí que la cuestionada autoridad haya instalado su oficina administrativa en la provincia de Abancay, denominada oficina de enlace, habiendo alquilado hasta tres inmuebles, ubicados en el jirón Apurímac N° 202, en el jirón Lima s/n, segundo nivel de la farmacia Farmasur, y entre las intersecciones de los jirones Junín y Apurímac, inmueble s/n, todos ellos ubicados en la ciudad de Abancay, a efectos de despachar los asuntos administrativos, situación que está siendo investigada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay (Carpeta fiscal N° 2012-205).

Con ello queda demostrado que Ramiro Márquez Ticona, conjuntamente con sus administradores y tesoreros, siempre estuvieron ausentes del distrito de Huanipaca durante los años 2011, 2012 y parte del año 2013, esto es, una permanente ausencia injustificada, conforme consta del acta de sesión ordinaria de concejo, de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 180 y vuelta a 182 y vuelta, Expediente N° J-2013-00968), agravando a la población y a los administrados, quienes muchas veces se han visto afectados, dado que la autoridad cuestionada se negaba a menudo a firmar los formatos y actas por los desastres naturales en épocas de huaycos, lo cual, como jefe de Defensa Civil del distrito de Huanipaca, le competía, así como obligar a la población a trasladarse a dicha ciudad para buscarlo.

**b) Causal: Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM)**

Ramiro Márquez Ticona, autoridad cuestionada, ha reconocido, expresa y tácitamente, el hecho de no tener su domicilio en el anexo del distrito de Huanipaca, es decir, que no tiene como domicilio real la jurisdicción de la cual es titular del pliego. Lo antes mencionado se corroboraría con i) el certificado domiciliario N° 156-2013, de fecha 26 de abril de 2013, expedido por la subgerencia de control de comercialización y defensa al consumidor de la Municipalidad Provincial del Abancay, que indica que, de acuerdo a la constatación realizada por el personal de la subgerencia de seguridad ciudadana de la referida entidad edil, Ramiro Márquez Ticona tiene como domicilio actual Pasaje Glorinda Matto s/n, distrito y provincia de Abancay (fojas 166, Expediente N° J-2013-00968, documento también presentado en el incidente penal N° 196-2013-94, correspondiente al Expediente penal N° 196-2013), ii) la constancia domiciliaria, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida por el gobernador del distrito de Huanipaca, por el presidente de la comunidad campesina de San José de Karqueque, por el presidente sectorial de Huanchulla y por el juez de paz de la comunidad campesina de San José de Karqueque, en donde dejan constancia de que Ramiro Márquez Ticona no tiene residencia habitual y permanente y menos tiene su domicilio real en la comunidad campesina de San José de Karqueque (fojas

167, Expediente N° J-2013-00968), y iii) el Oficio N° 014-2013-JPCPH-ABAN/APUR, de fecha 29 de abril de 2013, emitido por el juez de paz de Huanipaca, en donde informa que Ramiro Márquez Ticona no tiene residencia en el distrito de Huanipaca, hecho que ha podido constatar personalmente, puesto que tiene residencia habitual y permanente en la avenida Núñez, provincia de Abancay (fojas 168 y 169, Expediente N° J-2013-00968).

**c) Causal: Inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses (artículo 22, numeral 7, de la LOM)**

La autoridad cuestionada no concurrió de manera injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, conforme consta de las copias del Libro de Actas de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, legalizadas por notario público, correspondiente a las sesiones del 8, 21 y 27 de febrero del año 2013, y del 12 de marzo de 2013 (fojas 171 y vuelta a 179, Expediente N° J-2013-00968), las cuales fueron debidamente convocadas por la propia autoridad cuestionada mediante memorandos múltiples N° 004-2013-MDH-AP, N° 005-2013-MDH-AP, N° 006-2013-MDH-AP, de fechas 28 de enero de 2013, 15 y 22 de febrero de 2013, respectivamente (fojas 197, 198 y 199, Expediente N° J-2013-00968).

**d) Causal: Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, de la LOM)**

La autoridad cuestionada, a través de una conversación telefónica con Carmen Motta Dávila, grabada en cinta magnetofónica (fojas 106, Expediente N° J-2013-00968), y reproducida en los medios de comunicación radial, ha dejado entrever gravísimos actos de corrupción sobre licitaciones de diversos proyectos a cargo de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, tales como la licitación de agua y desagüe de la comunidad de Ccoya y el proyecto de electrificación de las comunidades de San José de Karqueque, refiriendo que el citado burgomaestre se está presentando a las licitaciones de S/. 1 500 000,00 (un millón quinientos mil y 00/100 nuevos soles) y S/. 4 000 000,00 (cuatro millones y 00/100 nuevos soles), aproximadamente, a través de empresas con las que ha conversado para que le den la parte que le corresponde. Asimismo, porque ha reconocido ser propietario de la Caja de Ahorro y Crédito Tamburco, abierta presumiblemente con dinero mal habido procedente de las diferentes licitaciones, como es el caso del proyecto de pistas y veredas del barrio de Llaullipata, del distrito de Huanipaca, en el que se ha invertido más de S/. 1 600 000,00 (un millón seiscientos mil y 00/100 nuevos soles), siendo este hecho investigado, así como los otros actos de corrupción, en los diferentes proyectos de licitación por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay (Carpeta fiscal N° 2012-81).

En consecuencia, se señala que dicho burgomaestre ha manejado temeraria e ilegalmente, a su libre disposición, los procesos de licitación de obras, puesto que las adjudicó indebidamente a su favor, a través de interpósitas personas, causando un agravio al patrimonio municipal, conforme se puede apreciar de las copias de las actuaciones fiscales (fojas 125 a 137, Expediente N° J-2013-00968) y judiciales (fojas 138 a 165, Expediente N° J-2013-00968), y DVD de la cinta magnetofónica (fojas 106, Expediente N° J-2013-00968).

Asimismo, el solicitante señala que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Abancay emitió la Resolución N° 08, de fecha 7 de mayo de 2013, seguido en el incidente penal N° 196-2013-94, correspondiente al Expediente penal N° 196-2013, mediante la cual dispone mandato de detención preventiva por el plazo de nueve meses e internamiento en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Abancay. Dicha resolución ha sido confirmada por la Sala Mixta de Abancay, mediante Resolución N° 17, de fecha 27 de mayo de 2013 (fojas 138 a 165, Expediente N° J-2013-00968), en mérito a los gravísimos hechos de corrupción cometidos por el cuestionado alcalde suspendido, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huanipaca y el Estado.

Al respecto, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que la autoridad cuestionada

fue suspendida, mediante Resolución N° 931-2013-JNE, de fecha 9 de octubre de 2013, mientras subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

#### **Sobre el pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones expresado a través de la Resolución N° 1006-2013-JNE**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 1006-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013 (fojas 244 a 261, Expediente N° J-2013-00968), declaró nulo el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 12 de junio de 2013. Esto sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Se advirtieron defectos en la notificación realizada a la autoridad cuestionada, de la solicitud de vacancia, de la convocatoria a la sesión extraordinaria y del acta de la sesión extraordinaria, de fecha 12 de junio de 2013, ya que no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 21 y 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

b) El acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo a través de la publicación en el diario *El Pregón*, el 5 de junio de 2013, deviene en nulo, ya que la Municipalidad Distrital de Huanipaca tiene registrada la dirección de la autoridad cuestionada, tanto en sus archivos como en el legajo de la citada autoridad.

c) No se respetó el plazo establecido en el artículo 13 de la LOM, puesto que entre la convocatoria y la sesión extraordinaria no median cinco días hábiles.

d) Se acreditó la vulneración de los principios de impulso de oficio y verdad material ya que el concejo distrital no tuvo a la vista una serie de informes y documentos necesarios para que emitan un pronunciamiento acorde a derecho, con relación a los hechos imputados como causal de vacancia.

#### **Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca con relación a la solicitud de declaratoria de vacancia**

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 15 de enero de 2014 (fojas 22 a 27, Expediente N° J-2014-00157), el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca acordó, por unanimidad de los asistentes (seis miembros asistieron, con seis votos a favor del pedido de vacancia, no asistió la autoridad cuestionada), aprobar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la referida comuna.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, de la fecha antes mencionada (fojas 15, Expediente N° J-2014-00157).

#### **Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona**

Con escrito de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 45 a 49, Expediente N° J-2014-00141), Ramiro Márquez Ticona interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, señalando los siguientes argumentos:

a) El acta de sesión de concejo y el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, ambos de fecha 15 de enero de 2014, son nulos, por haber vulnerado el debido procedimiento, toda vez que nunca fue notificado en su domicilio real, ubicado en el anexo de Huanchulla de la Comunidad Campesina de San José de Karqueque del distrito de Huanipaca, con el contenido de la solicitud de vacancia, la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 15 de enero de 2014 y el acuerdo adoptado en dicha sesión.

b) Entre la convocatoria y la sesión extraordinaria debe haber al menos cinco días hábiles, de conformidad al artículo 13 de la LOM, para que el miembro afectado pueda ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en el presente caso solo han transcurrido cuatro días hábiles, desde el 8 de enero de 2014, fecha en la que tomó conocimiento de la publicación de la convocatoria

en el diario *El Pregón*, afectando por ello, el debido procedimiento.

c) Mediante el Acuerdo Municipal N° 001-2011, de fecha 11 de enero de 2011, se autorizó la creación de una oficina de enlace en la ciudad de Abancay. Aún más, todas las sesiones de concejo se han llevado a cabo en la ciudad de Huanipaca, sus anexos y comunidades. Por consiguiente, la causal de ausencia injustificada de la jurisdicción municipal no se configura, ya que esta exige que se acredite la ausencia de manera continua e ininterrumpida por más de treinta días.

d) Con relación a la causal por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, esta tampoco se acredita, ya que se encuentra probado que domicilia en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque del distrito de Huanipaca, conforme la información que se registra en su DNI.

e) Respecto de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 8, 21 y 27 de febrero y 12 de marzo de 2013, señala que en las actas de las citadas sesiones el alcalde encargado informó al concejo sobre las razones de sus inasistencias, con lo cual no se configura la causal invocada.

f) Sobre la causal de restricciones a la contratación alega que esta resulta improcedente ya que los hechos que la sustentan se encuentran ventilándose ante el órgano jurisdiccional, al cual le corresponderá determinar su responsabilidad civil y penal.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, incurrió en las siguientes causales de vacancia:

a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM).

b) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM).

c) Inconurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas (artículo 22, numeral 7, de la LOM).

d) Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM).

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestión preliminar: sobre las infracciones al debido procedimiento alegadas por el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona**

1. El recurrente señala en su recurso de apelación que en el procedimiento de vacancia que se sigue en su contra se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que nunca fue notificado en su domicilio real, ubicado en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque, del distrito de Huanipaca, con el contenido de la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 15 de enero de 2014.

Asimismo, manifiesta que desde el 8 de enero de 2014, fecha de publicación de la convocatoria en el diario *El Pregón*, no han transcurrido los cinco días hábiles que deben mediar entre la convocatoria a sesión extraordinaria y la realización de la misma, de conformidad al artículo 13 de la LOM, afectando, por ello, el debido procedimiento.

2. Al respecto, se advierte de autos que la convocatoria a la sesión extraordinaria sí fue notificada al domicilio real de Ramiro Márquez Ticona ubicado en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque, del distrito de Huanipaca, en segunda oportunidad, el día 7 de enero de 2014, conforme a la constancia que obra a fojas 9, Expediente N° J-2014-00157. La notificación también se realizó, en la citada fecha, en el domicilio ubicado en esquina del jirón Apurímac y jirón Progreso s/n, distrito de Huanipaca (fojas 8, Expediente N° J-2014-00157).

3. En tal sentido, entre la fecha de notificación (7 de enero) y la realización de la sesión extraordinaria (15 de enero) sí mediaron los cinco días hábiles que exige el artículo 13 de la LOM. Así, el agravio expuesto por el recurrente sobre el particular debe ser desestimado.

### **Análisis del caso concreto**

#### **a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM)**

4. Para declarar la vacancia de un alcalde o regidor en virtud de la citada causal se requiere que concurren, necesariamente, tres elementos:

a) La ausencia de la circunscripción municipal, lo que no supone la imposición de una prueba de un hecho negativo al solicitante o al concejo municipal, para que proceda la declaratoria de vacancia. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa, sea que se encuentre en otro distrito o provincia o fuera del país, lo que podría obtenerse, en este último caso, con un registro migratorio, por ejemplo.

b) La continuidad de la ausencia, por más de treinta días, de la circunscripción municipal. No resulta suficiente que el alcalde o regidor se haya ausentado de la circunscripción municipal durante un considerable periodo de tiempo, ya que necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indiciarios tales como constancias de estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y el distrito o provincia a la que representa la autoridad edil, etcétera.

c) La falta de autorización del concejo municipal. Con relación a este elemento, cabe precisar que i) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado; ii) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y iii) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia, a efectos de que pueda dilucidarse que, efectivamente, el regidor o el alcalde no fueron autorizados a ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo superior de treinta días.

5. Adicionalmente, este órgano colegiado ha señalado que la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, no operará en aquellos supuestos en los cuales existe un pronunciamiento firme que suspende a la autoridad municipal por una causal que pudiese suponer un periodo superior a los treinta días consecutivos, como ocurriría con los supuestos de incapacidad física o mental temporal (artículo 25, numeral 1, de la LOM), mandato de detención (artículo 25, numeral 3, de la LOM), sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (artículo 25, numeral 5, de la LOM), o por la comisión por falta grave tipificada en el RIC (artículo 25, numeral 4, de la LOM), en caso de que se haya impuesto, de manera sucesiva, más de una sanción por falta grave.

6. En el presente caso, los solicitantes alegan que la autoridad cuestionada se habría ausentado de la jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, puesto que en el año 2011, 2012 y parte del 2013 instaló una oficina de enlace en la ciudad de Abancay, lugar donde se encuentra su domicilio real, y en la cual despachaba asuntos administrativos de la comuna.

A fin de acreditar dicha ausencia, adjuntaron i) el certificado domiciliario N° 156-2013, de fecha 26 de abril de 2013, expedido por la subgerencia de control de comercialización y defensa al consumidor de la Municipalidad Provincial del Abancay (fojas 166, Expediente N° J-2013-00968), ii) la constancia

domiciliaria, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida por el gobernador del distrito de Huanipaca, por el presidente de la comunidad campesina de San José de Karqueque, por el presidente sectorial de Huanchulla y por el juez de paz de la comunidad campesina de San José de Karqueque (fojas 167, Expediente N° J-2013-00968), en el cual dejan constancia que dicha autoridad no tiene domicilio real en esa comunidad, iii) el Oficio N° 014-2013-JPCPH-ABAN/APUR, de fecha 29 de abril de 2013, emitido por el juez de paz de Huanipaca (fojas 168 a 169, Expediente N° J-2013-00968), en donde se deja constancia que la autoridad cuestionada no reside en su distrito, iv) el acta de sesión ordinaria de concejo, de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 180 y vuelta a 182 y vuelta, Expediente N° J-2013-00968), en donde se puede observar que los miembros del concejo aprueban trasladar la oficina de enlace de la ciudad de Abancay al distrito de Huanipaca, así como v) la Disposición Fiscal N° 05-2013, de fecha 11 de abril de 2013, y la Resolución N° 17, de fecha 24 de mayo de 2013, en donde se puede apreciar que la autoridad cuestionada está siendo investigada y cuenta con mandato de detención preventiva.

7. Conforme se advierte de autos, los medios probatorios ofrecidos por los solicitantes y los actuados por el concejo distrital no resultan suficientes para acreditar, de manera fehaciente, que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona se ausentó de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca, por un periodo superior a los treinta días consecutivos ni que este se haya encontrado despachando asuntos administrativos en la ciudad de Abancay, por el periodo antes citado.

8. En efecto, del Acuerdo Municipal N° 001-2011, del 4 de enero de 2011, se aprecia que el Concejo Municipal de Huanipaca aprobó la instalación y funcionamiento de una oficina de enlace en la ciudad de Abancay, ubicada en el jirón Apurímac N° 202, segundo piso, oficina 3, otorgándose facultades al alcalde Ramiro Márquez Ticona para la implementación de la oficina de enlace y la contratación del personal que laboraría en dicha oficina, esto es, una secretaria y un encargado del SIAF (fojas 38 y 39, Expediente N° J-2014-00157).

Del citado acuerdo no se desprende que la implementación de la oficina de enlace tenía como finalidad el trasladar el despacho de alcaldía a la ciudad de Abancay, para atender asuntos administrativos, o el de realizar las sesiones de concejo en la citada ciudad.

9. Asimismo, de las copias de las actas de sesiones ordinarias de concejo que obran en autos, que corresponden a sesiones que se realizaron en los periodos 2011, 2012 y el primer trimestre del 2013, se aprecia que estas se llevaron a cabo en el distrito de Huanipaca, contando con la presencia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona.

10. En igual sentido, el acta de constatación fiscal, de fecha 17 de octubre de 2013, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, a cargo del fiscal adjunto provincial Alfredo Nieto Huamaní, solo certifica que en la oficina de enlace ubicada en la ciudad de Abancay se encontraron bienes muebles y documentos pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Huanipaca (fojas 29 a 37, Expediente N° J-2014-00157), lo que, en modo alguno, constituye prueba suficiente para acreditar que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona despachaba asuntos administrativos en dicha ciudad y, por ende, se encontraba fuera de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca.

11. En vista de lo expuesto, no encontrándose acreditado que la autoridad cuestionada se haya ausentado de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca por un periodo superior a los treinta días consecutivos, dicho extremo del recurso de apelación debe ser estimado y, en consecuencia, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

#### **b) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM)**

12. Los solicitantes sostienen que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona no domicilia en la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca, sino en la ciudad de Abancay.

13. En tal sentido, la causal de vacancia por cambio de domicilio solo se configurará si se acredita de manera fehaciente que la autoridad cuestionada ha dejado de domiciliar en la jurisdicción municipal, esto es, en el distrito de Huanipaca.

14. Este Supremo Tribunal Electoral, en sendas resoluciones, ha admitido que el DNI constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito. Al contrario, es recién ante la inexistencia de consignación domiciliar del DNI en la circunscripción electoral por la que se postula cuando se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.

15. En el caso de autos y de la revisión de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) - consultas en línea, se tiene que Ramiro Márquez Ticona declaró como domicilio el ubicado en el anexo Huanchulla del distrito de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, esto es, dentro de la jurisdicción municipal, no existiendo prueba alguna en dicho registro de algún cambio en cuanto al domicilio se refiere.

Así, a criterio de este órgano electoral el domicilio declarado ante el Reniec es prueba suficiente para acreditar que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona domicilia en el distrito de Huanipaca.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que los documentos adjuntados por los solicitantes para acreditar que Ramiro Márquez Ticona tiene otro domicilio en la ciudad de Abancay o no domicilia en el distrito de Huanipaca, no generan convicción del cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal indicada, debido a la posibilidad de tener domicilio múltiple. El hecho de que domicilie en un determinado lugar no implica que no pueda domiciliar en otro.

La ley exige que la autoridad municipal tenga un domicilio en la jurisdicción, y así lo ha acreditado en autos el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona. No se prohíbe que tenga otros domicilios dentro o fuera de la jurisdicción en la que se desempeña como autoridad municipal.

17. En vista de lo expuesto, no encontrándose acreditada la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 5, de la LOM, ya que la autoridad cuestionada ha acreditado que domicilia en el distrito de Huanipaca, dicho extremo del recurso de apelación debe ser estimado y, en consecuencia, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

**c) Inconurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses (artículo 22, numeral 7, de la LOM)**

18. Para que se configure el supuesto de hecho, contenido en la causal de vacancia que se alega, debe acreditarse fehacientemente que el alcalde o los regidores del concejo municipal no asistieron a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis no consecutivas.

Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

19. Tal como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, los cuales deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

20. En el presente caso se imputa a la autoridad cuestionada no haber asistido a las sesiones de concejo realizadas el 8, 21 y 27 de febrero y el 12 de marzo de 2013.

21. Al respecto, obra en autos el Informe N° 01-2014-SG-A-MDH, de fecha 4 de enero de 2014 (fojas 52, Expediente N° J-2014-00157), del cual se aprecia que el secretario general de la Municipalidad Distrital de

Huanipaca informó al alcalde encargado Mario Chacón Pacheco lo siguiente:

“(…) revisado el legajo del acervo documentario obrante en los archivadores y los Acuerdos de Concejo emitidos por el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca inherentes relativos a los años 2011, 2012 y 2013, al respecto NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE AUSENCIAS DEL ALCALDE RAMIRO MÁRQUEZ TICONA EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE HUANIPACA durante los años indicados; de manera que las ausencias señaladas en el Libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Distrital de Huanipaca, durante los días ocho, veintiuno y veintisiete de febrero y, doce de marzo del año dos mil trece no tienen justificación MEDIANTE autorizaciones de Acuerdo Municipal, ya que se trata de Ausencias de más de treinta días consecutivos, lo cual se informa en honor a la verdad, remitiéndonos a las fuentes en caso ser necesario (…)”

22. Si bien el secretario general informa que el alcalde suspendido no habría justificado sus inasistencias a tres sesiones ordinarias del mes de febrero y una del mes de marzo del año 2013; no obstante, conforme se advierte de las copias del cuaderno de registro de documentos de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, correspondiente al año 2013, el alcalde suspendido habría presentado por mesa de partes los siguientes documentos, solicitando permiso para no asistir a las sesiones ordinarias de concejo que se detallan a continuación: i) 04/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 8 de febrero de 2013, con número de registro 025; ii) 20/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 21 de febrero de 2013, con número de registro 151; iii) 27/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 27 de febrero de 2013, con número de registro 171; y iv) 11/03/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 12 de marzo de 2013, con número de registro 210 (fojas 100 a 130, Expediente N° J-2014-00157).

23. Asimismo, del análisis de las actas de las sesiones ordinarias antes referidas se advierte que el alcalde encargado Mario Chacón Pacheco puso en conocimiento de los integrantes del concejo distrital que asistieron a la citada sesión las razones por las cuales el alcalde titular, ahora suspendido, Ramiro Márquez Ticona no se encontraba en dichas sesiones. En efecto, del tenor del acta de la sesión del 21 de febrero de 2013 se aprecia que el alcalde encargado, Mario Chacón Pacheco, en la estación informes puso en conocimiento del concejo que el alcalde titular no podría asistir a la sesión, por cuanto en dicha fecha tenía programada una diligencia en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de peculado, malversación de fondos y falsedad ideológica, que motivó que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dictara requerimiento de prisión preventiva en su contra, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac, y la suspensión del ejercicio de su cargo de alcalde por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, conforme a la Resolución N° 931-2013-JNE, de fecha 9 de octubre de 2013 (fojas 361 a 366, Expediente N° J-2013-00773). Aún más, en dicha acta el alcalde encargado hizo referencia expresa a la solicitud presentada por el alcalde suspendido con fecha 20 de febrero de 2013, a través de la cual solicitó permiso para no asistir a la citada sesión de concejo (fojas 142 a 146, Expediente N° J-2014-00157).

24. En igual sentido, del tenor del acta de la sesión del 27 de febrero de 2013 se aprecia que el alcalde encargado Mario Chacón Pacheco en la estación informes puso en conocimiento del concejo que el alcalde titular Ramiro Márquez Ticona no podría asistir a la sesión por cuanto en dicha fecha se encontraba en una reunión para la firma de un convenio en el Gobierno Regional de Apurímac (fojas 146 a 148, Expediente N° J-2014-00157).

25. De lo antes expuesto, se advierte que el concejo municipal tenía pleno conocimiento de los motivos por los cuales el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona no asistiría a las sesiones ordinarias de fechas 21 y 27 de febrero de 2013.

26. Por consiguiente, encontrándose justificadas las inasistencias del alcalde suspendido Ramiro Márquez

Ticona a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 21 y 27 de febrero de 2013, no concurre el supuesto de vacancia previsto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, razón por la cual el recurso de apelación, en dicho extremo, debe ser estimado y, por ende, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

**d) Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, de la LOM)**

27. En el presente caso, el pedido de vacancia contra el alcalde suspendido, Ramiro Márquez Ticona, fue materia de un primer pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 1006-2013-JNE, de fecha 12 de noviembre de 2013, el cual declaró nulo el acuerdo de concejo del 12 de junio de 2013 y dispuso que el Concejo Distrital de Huanipaca vuelva a valorar el fondo de la cuestión en discusión, debiendo incorporar previamente los medios probatorios señalados en el considerando 46 del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento, de remitir copias de los actuados a la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que las remita al fiscal provincial penal que corresponda, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, con relación al artículo 377 del Código Penal.

28. En el citado pronunciamiento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, a efectos de determinar si el alcalde suspendido incurrió o no en la causal de restricciones a la contratación, y previamente a la realización de la sesión extraordinaria en la que se trate dicho pedido, debía requerir al área u órgano competente que emita informes documentados con relación a la licitación de los proyectos de agua y desagüe de la comunidad de Ccoya, el proyecto de electrificación de las comunidades de San José de Karqueque y del proyecto de pistas y veredas del barrio de Llaullipata del distrito de Huanipaca, así como los expedientes administrativos de los mismos y las piezas procesales correspondientes a las investigaciones dirigidas en contra del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, tanto a nivel fiscal como judicial, en donde consten las actuaciones o decisiones más relevantes, así como el estado procesal de las mismas (Carpeta fiscal N° 2012-205, Carpeta fiscal N° 2012-81, así como el incidente penal N° 196-2013-94, y su respectivo Expediente penal N° 196-2013).

29. Si bien el alcalde convocó a sesión extraordinaria de concejo para el 15 de enero de 2014, la misma que se desarrolló con la asistencia de todo el concejo distrital; sin embargo, del análisis del acta de dicha sesión extraordinaria se advierte que el Concejo Distrital de Huanipaca no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N° 1006-2013-JNE, ya que no se han actuado para su valoración los medios probatorios señalados en el considerando precedente.

30. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Huanipaca, quienes no han cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 1006-2013-JNE, en forma previa, a la emisión del nuevo acuerdo de concejo que aprobó el pedido de vacancia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe adoptar las medidas correctivas para evitar que se siga dilatando el trámite del procedimiento de vacancia antes señalado.

31. En ese sentido, este órgano colegiado considera necesario declarar nulo el acuerdo apelado, en el extremo que declara fundada la vacancia del alcalde suspendido por la causal de restricciones a la contratación, y otorgar un plazo perentorio de **quince días hábiles**, a partir de notificado el presente pronunciamiento, para que el concejo distrital exija a la administración edil, a cargo del alcalde Mario Chacón Pacheco, que adjunte la documentación requerida con la Resolución N° 1006-2013-JNE. Asimismo, en dicho plazo deberá convocarse y llevarse a cabo la sesión extraordinaria, para que se delibere y emita pronunciamiento respecto del pedido de vacancia, en el extremo referido a la causal por restricciones a la contratación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de

Apurímac, para que las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo distrital y de quienes resulten responsables, de acuerdo con sus competencias.

32. De igual manera, corresponde requerir al alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Huanipaca a que, en lo sucesivo, cumplan con ejecutar los pronunciamientos que emita este Supremo Tribunal Electoral, caso contrario, dicha conducta se tomará en cuenta al momento de resolver el pedido de vacancia, así como se derivarán copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, para que las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de sus miembros y de quienes resulten responsables, de acuerdo con sus competencias.

33. Finalmente, en vista de que la actuación del Concejo Distrital de Huanipaca vulnera el principio de celeridad consagrado en el artículo IV, inciso 1.9, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que debe guiar toda actuación de la administración pública y que les impone el deber de emitir un pronunciamiento oportuno en el menor plazo posible, sobre la situación jurídica de las autoridades sometidas al procedimiento de vacancia, a fin de permitir, de ser el caso, su impugnación y resolución definitiva ante el Jurado Nacional de Elecciones, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo segundo, de la parte resolutive, de la Resolución N° 1006-2013-JNE, y remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada en su contra, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4, 5 y 7 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y REFORMÁNDOLO, declarar infundado dicho pedido.

**Artículo Segundo.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada contra Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, a que en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de notificados con el presente pronunciamiento, procedan a adjuntar los documentos mencionados en el considerando 27, los mismos que fueron requeridos con la Resolución N° 1006-2013-JNE, de fecha 12 de noviembre de 2013, y emitan pronunciamiento respecto del pedido de vacancia formulado por Braulio Reynaldo Gonzales Valencia y Timoteo Chipa Barretón contra el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los miembros del concejo y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Cuarto.-** HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto mediante Resolución N° 1006-

2014-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, y REMITIR copia certificada de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Quinto.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
 Secretario General

1093792-1

**Declaran nulo lo actuado hasta la interposición de solicitud de vacancia de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco**

**RESOLUCIÓN N° 372- 2014 - JNE**

Expediente N.° J-2014-00193  
 SANTA MARÍA DEL VALLE - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública del 8 de mayo de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Ponce Maylle en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014 que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**Con respecto a la solicitud de vacancia**

Con fecha 30 de octubre de 2013, Oswaldo Ponce Maylle solicitó la vacancia de Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, al considerar que habría incurrido en la causal contenida en el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por haber celebrado contratos en nombre de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle con la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., que tiene como accionistas a William Castillo Domínguez y Paul Errol López Ramírez, quienes habrían sido convivientes de Denny Mercedes Ríos Salazar, hija de la autoridad cuestionada, y con quienes habría procreado un hijo de cada uno (fojas 391 a 364).

Los contratos que se habrían suscrito son los siguientes:

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección en el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. en consorcio con otras empresas, para que proveyera tuberías de PVC por un monto de S/. 68 725,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC-procedimiento clásico 13-2011/MDSMV, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por un monto de S/. 26 512,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al contrato de selección N.° AMC 1-2011-MDSMV, por el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para proveer de repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por el monto de S/. 34 248,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer tuberías de PVC para la obra de instalación de agua y letrinas con arrastre hidráulico de las comunidades Salvia y Killicsha.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC, procedimiento clásico 2-2011, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para realizar servicios de reparación de cargador frontal por el monto de S/. 15 725,00 nuevos soles.

Asimismo, agregó que la alcaldesa cuestionada es propietaria de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., habiendo utilizado a una expareja y a la actual pareja sentimental de su hija como interpósita persona para beneficiarse económicamente de los recursos municipales. Resaltó también que dicha empresa tiene como domicilios el jirón Hermilio Valdizán N.° 228-235, Huánuco, y el jirón 7 de junio N.° 337, Pucallpa, los mismos en los que se ubican inmuebles de propiedad de dicha autoridad, con lo que estaría demostrado el nexo entre la empresa antes mencionada y la alcaldesa Aydée Salazar De Ríos.

**Solicitud de adhesión**

Con fecha 4 de diciembre de 2013, Idelson Lino Bedoya solicita su adhesión al procedimiento de vacancia contra la alcaldesa cuestionada, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, relacionada con el artículo 63 de la LOM, señalando que dicha autoridad se encuentra procesada por varios delitos en donde se demuestra que sí tuvo interés en la suscripción de los contratos suscritos entre la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle con la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. (fojas 344 a 345).

**Descargos de la autoridad cuestionada**

Con fecha 9 de enero de 2014, Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, presentó sus descargos (fojas 219 a 230), señalando lo siguiente:

a) Su hija Denny Mercedes Ríos Salazar sostuvo una relación extramatrimonial con William Castillo Domínguez, quien es casado, por lo que no existe unión de hecho.

b) Respecto a que la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. sería de su propiedad por tener dicha empresa el mismo domicilio que el de un inmueble inscrito a su nombre, señala que no tiene acciones en dicha empresa, y que el inmueble antes referido no es de su propiedad.

c) En cuanto a la solicitud de adhesión presentada por Idelson Lino Bedoya, señala que dicha persona le imputa una nueva causal de vacancia, la cual no existe, pues está en trámite un proceso penal contra su persona (Expediente N.° 01011-2002), por lo que carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

**Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle**

Con fecha 10 de enero de 2014, se llevó a cabo la sesión extraordinaria, a efectos de tratar la solicitud de

vacancia presentada por Oswaldo Ponce Maylle contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle (fojas 20 a 30). Así, en la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del concejo distrital declararon, por mayoría, infundada la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión fue de cuatro votos en contra de la solicitud de vacancia y un voto a favor de la misma. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-CMDSMV-E (fojas 778 a 788).

### **Recurso de apelación**

Con escrito de fecha 6 de febrero de 2014 (fojas 2 a 17), Oswaldo Ponce Maylle interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-CMDSMV-E, emitido en la sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia, remarcando que el acuerdo de concejo impugnado no cuenta con ninguna motivación de hecho o de derecho, realizándose tan solo una transcripción de los descargos emitidos por la alcaldesa cuestionada, y analizándose elementos que corresponden al nepotismo, mas no a la causal de restricción en las contrataciones.

### **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el Concejo Distrital de Santa María del Valle ha respetado el debido procedimiento en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 10 de enero de 2014, emitiendo una decisión debidamente motivada, al declarar improcedente la solicitud de vacancia contra la alcaldesa cuestionada.

De no vulnerarse el derecho fundamental antes detallado, se deberá establecer si Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, incurrió en la causal de restricción en las contrataciones.

### **CONSIDERANDOS**

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N.º 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

2. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en

virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

3. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deban señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N.º 090-2004-AA/TC y N.º 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.

4. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

5. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recogen el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102 de la LPAG, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramiten en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar, en el acta respectiva, dicho razonamiento lógico jurídico.

6. Se debe tener en cuenta que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia; sin embargo, dicha situación no los excluye del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, lo cual debe estar detallado en el acta respectiva.

### **Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades**

7. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, por Resolución N.º 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

8. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la

autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Análisis del caso concreto**

9. Tal como ha expresado este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el procedimiento se adecúe al debido procedimiento.

10. Por ello, resulta necesario determinar si en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 10 de enero de 2014, se ha emitido una decisión debidamente motivada, por la que se desestimó la solicitud de vacancia contra la alcaldesa cuestionada.

11. Se advierte de la copia del Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014, que si bien es cierto se hace una transcripción del descargo efectuado por la alcaldesa cuestionada, así como del informe oral realizado por el abogado del solicitante de la vacancia, lo es también que no se aprecia que se haya llevado a cabo un análisis sobre la existencia de los elementos detallados en el considerando 8 de la presente resolución, que conllevarían a determinar que se ha incurrido o no en la causal de restricción en las contrataciones, pues tan solo dos regidores hacen uso de la palabra señalando que el pedido de vacancia tiene un trasfondo político, conforme al punto 7 del acuerdo antes mencionado.

12. Por otra parte, el Concejo Distrital de Santa María del Valle, no ha cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso no se aprecia que se haya recabado copias de todos los contratos aludidos por en la solicitud de vacancia, suscritos entre la entidad edil y la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., es decir, de los que se detalla a continuación:

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección en el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. en consorcio con otras empresas, para que provejera tuberías de PVC, por un monto de S/. 68 725,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC-procedimiento clásico 13-2011/MDSMV donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por un monto de S/. 26 512,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al contrato de selección N.º AMC 1-2011-MDSMV, por el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para proveer de repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por el monto de S/. 34 248,00 nuevos soles.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer tuberías de PVC para la obra de instalación de agua y letrinas con arrastre hidráulico de las comunidades Salvia y Killicsha.

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC, procedimiento clásico 2-2011, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para el servicio de reparación de un cargador frontal por el monto de S/. 15 725,00 nuevos soles.

No obra, a la vez, en los presentes autos, informe alguno debidamente sustentado por parte del área correspondiente de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, respecto a la necesidad de la adquisición de tuberías, repuestos y servicios de reparación de maquinaria pesada que ameritaran la suscripción de los contratos antes detallados.

#### **Sobre el incumplimiento de los principios de impulso de oficio y de verdad material**

13. De acuerdo a lo antes señalado, en primer término, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación.

14. En efecto, el concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria de concejo, debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle los informes debidamente motivados, y la documentación con relación a los hechos materia de controversia.

15. En vista de ello, se advierte que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no cumplió ni tramitó el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra, como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

16. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014, así como todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada contra la alcaldesa cuestionada.

17. En consecuencia, el concejo distrital vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia de la alcaldesa, por lo cual incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, correspondiendo declarar nulo todo lo actuado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo que el concejo distrital deberá proceder a realizar las siguientes acciones:

a. Requerir a los órganos competentes de la municipalidad información sustentada en documentos sobre el procedimiento de selección y contratación de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., así como de ejecución del contrato. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes de la vacancia y a la alcaldesa distrital, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

b. Incorporar al procedimiento de vacancia los documentos necesarios que permitan esclarecer los hechos imputados a la autoridad municipal, relacionados con la contratación de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C.

Así también, y sin perjuicio de lo antes mencionado, los miembros del Concejo Distrital de Santa María del Valle deberán incorporar la documentación necesaria

y vinculada con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido en contra de la alcaldesa cuestionada.

En vista de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, y valorando todos los medios probatorios, concluye que debe declararse la nulidad de lo actuado en el procedimiento de vacancia iniciado por Oswaldo Ponce Maylle, y en consecuencia, debe asimismo retrotraerse lo actuado a la convocatoria a la sesión extraordinaria.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Oswaldo Ponce Maylle contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Santa María del Valle, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la interposición de dicha solicitud, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Concejo Distrital de Santa María del Valle, en el plazo de treinta días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. Actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital. Deberán actuarse los medios probatorios detallados en el considerando 17 y tenerse presente lo detallado en el considerando 12 de la presente resolución.

2. Cada miembro del concejo municipal deberá exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes respecto a las posiciones a favor y en contra de la vacancia solicitada, lo que implica que tanto el alcalde como los regidores (cuya asistencia a la sesión de concejo es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional), deberán emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluida la autoridad cuestionada, conforme al artículo 101, numeral 101.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1093792-2

**Confirman el Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/CP, que declaró solicitud de vacancia de alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura**

**RESOLUCIÓN N° 377 -2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00204**  
PIURA - PIURA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gustavo Chunga Zapata en contra del Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/CP, del 28 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálter Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccía Ciccía, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-01525.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud de vacancia (Expediente N° J-2013-01525)**

Miguel Gustavo Chunga Zapata, con fecha 17 de setiembre de 2013 (fojas 1 a 4), solicitó la vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálter Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccía Ciccía, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante afirma que tanto la alcaldesa como los regidores cuestionados habrían ejercido funciones ejecutivas o administrativas al haber aprobado, en la sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 2012, la Ordenanza Municipal N° 114-2012-CMPP, a través de la cual se aprobó la modificación del artículo primero de la Ordenanza N° 012-2007-C/CP, de fecha 2 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

**“Artículo primero.-** Prohibir el ingreso, circulación y/o establecimiento de motocicletas (MOTO LINEAL) en las vías del interior del anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana, Jr. Marañón cuadra 3 y Malecón Eguiguren; sin autorización; su incumplimiento será sancionado con el 30% de la UIT.

**Medida complementaria:** Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:

**Primera vez** : 30 días (1era. Sanción)  
**Reincidencia** : 60 días (2da. Sanción)  
**Habitualidad** : 90 días (Más de 02 sanciones).”

A criterio del solicitante la modificación dispuesta por el concejo provincial vulnera los artículos 40, 46 y

70 de la LOM, ya que regula materias que no son de su competencia.

#### **Posición del Concejo Provincial de Piura sobre el pedido de vacancia**

En Sesión Extraordinaria N° 53, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Concejo Provincial de Piura, contando con la asistencia de la alcaldesa y de los quince regidores, acordó, por unanimidad, rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de los integrantes del citado concejo (fojas 5 a 16, Expediente N° J-2014-00204). Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/PPP, de fecha 28 de diciembre de 2013 (fojas 26).

#### **Consideraciones del apelante**

Con escrito de fecha 22 de enero de 2014, Miguel Gustavo Chunga Zapata interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/PPP, de fecha 28 de diciembre de 2013, alegando que el Concejo Provincial de Piura ha regulado materias que no son de su competencia, pues carece de facultades para establecer sanciones y medidas preventivas, por lo que la Ordenanza Municipal N° 114-2012-CMPP, a través de la cual se aprobó la modificación del artículo primero de la Ordenanza N° 012-2007-C/PPP, de fecha 2 de mayo de 2012, resulta ilegal (fojas 19 a 21, Expediente N° J-2014-00204).

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si las autoridades cuestionadas incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM**

1. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Agrega que todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

2. Sobre el particular, este órgano colegiado considera importante recordar que en las Resoluciones N° 0241-2009-JNE y N° 24-2012-JNE se señaló que la prohibición contenida en la referida disposición responde a la función fiscalizadora que cumplen los regidores, de conformidad con el artículo 10, numeral 4, de la LOM. Así, estos se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, esto es, no se encuentran facultados para tomar decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como tampoco para la ejecución de sus subsecuentes fines; ello para evitar que se configure un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.

3. Conforme a lo expuesto, para la configuración de esta causal se deben acreditar dos elementos: a) que el acto realizado por la autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva; y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

4. En tal sentido, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, debe desestimarse la solicitud de vacancia.

#### **Análisis del caso concreto**

##### **Respecto a los hechos imputados contra la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura**

5. Con relación a dicho extremo, el solicitante imputa a la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura el haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, por haber aprobado la Ordenanza Municipal N° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012. Sobre el particular, debemos señalar que la prohibición de ejercer funciones o cargos administrativos o ejecutivos establecida en el citado artículo alcanza solo a los regidores de los concejos municipales distritales o provinciales. Así, dicho extremo de la solicitud de vacancia deviene en improcedente.

##### **Respecto a los hechos imputados contra los regidores del Concejo Provincial de Piura**

6. En el presente caso se aprecia, del Acta de la Sesión Ordinaria N° 44, de fecha 23 de noviembre de 2012, que el Concejo Provincial de Piura, con la asistencia de la alcaldesa y de los quince regidores, aprobó, por unanimidad, el Dictamen N° 07-2012-CT/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Comisión de Transportes, a través del cual se propuso modificar la Ordenanza Municipal N° 12-2007-C/PPP, en el extremo de la sanción complementaria impuesta a los propietarios y/o conductores de motocicletas (moto lineales) que ingresen al Anillo Vial sin contar con autorización, en los siguientes términos:

“Por ingresar al Anillo Vial sin contar con Autorización:

**Sanción:** 30 % de la U.I.T. vigente.

**Medida complementaria:** Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:

**Primera vez** : 30 días (1era. Sanción)  
**Reincidencia** : 60 días (2da. Sanción)  
**Habitualidad** : 90 días (Más de 02 sanciones).”

7. El citado acuerdo de concejo fue formalizado a través de la Ordenanza N° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

#### **“SE ORDENA:**

**Artículo Primero.-** Modifíquese el Artículo Primero, la Ordenanza Municipal N° 012-2007-C/PPP, de fecha 2 de mayo de 2007 y publicada el 03 de mayo de 2007, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo Primero.-** Prohibir el ingreso, circulación y/o establecimiento de motocicletas (MOTO LINEAL) en las vías del interior del anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana, Jr. Marañón Cuadra 3 y Malecón Eguiguren; sin autorización; sin incumplimiento será sancionado con el 30% de la UIT.

**Medida complementaria:** Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:

**Primera vez** : 30 días (1era. Sanción)  
**Reincidencia** : 60 días (2da. Sanción)  
**Habitualidad** : 90 días (Más de 02 sanciones).’

**Artículo Segundo.-** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo Tercero.-** Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transporte, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, Oficina de Transporte y Circulación Vial, División de Circulación Vial y Tránsito, Oficina de

Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura, Policía Nacional del Perú - Piura.”

8. Al respecto, resulta menester precisar que el artículo 40 de la LOM señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales, se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Así, en materia de tránsito, vialidad y transporte público las municipalidades provinciales tienen las siguientes funciones específicas exclusivas: “Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza, así como supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicios, con el apoyo de la Policía Nacional” (artículo 81, numeral 1, literales 1.6 y 1.9, de la LOM).

9. En igual sentido, el artículo 9, inciso 8, de la LOM, establece que es una atribución del concejo municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas. De la misma forma, el artículo 39 señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos.

10. Como se advierte de lo antes expuesto, resulta claro que los regidores cuya vacancia se solicita han emitido la Ordenanza N° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012, sobre la base de las competencias exclusivas que la propia LOM establece para los gobiernos municipales provinciales y en ejercicio de las atribuciones que dicho dispositivo legal les otorga.

En tal sentido, el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 44, de fecha 23 de noviembre de 2012, a través del cual se aprobó, por unanimidad, el Dictamen N° 07-2012-CT/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Comisión de Transportes, que propuso modificar la Ordenanza Municipal N° 12-2007-C/PPP, en el extremo de la sanción complementaria impuesta a los propietarios y/o conductores de motocicletas (moto lineales) que ingresen al Anillo Vial sin contar con autorización y formalizada a través de la Ordenanza N° 114-00-CMPP, en modo alguno implica el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva.

11. Así, este Supremo Tribunal Electoral concluye que al no acreditarse la existencia de elementos suficientes que generen certeza y convicción respecto de que las autoridades cuestionadas hayan realizado funciones ejecutivas o administrativas que importen una anulación o menoscabo de sus funciones fiscalizadoras, no es posible declarar la vacancia de sus cargos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gustavo Chunga Zapata y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 296-2013-C/PPP, del 28 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálter Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccía Ciccía, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexander Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

**1093792-3**

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

### **Modifican el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0132-2014-J/ONPE**

Lima, 6 de junio de 2014

Vistos: El Informe N° 000024-2014-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 000204-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consultas populares a su cargo, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley Orgánica de la ONPE, Ley N° 26487;

Que, el artículo 37° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, establece que desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de las Elecciones Generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una Franja Electoral; asimismo, señala que el Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la Franja Electoral;

Que, el artículo 38° de la Ley de Partidos Políticos, antes citada, prevé que para efectos de la Franja Electoral para las Elecciones Generales, la ONPE distribuye la mitad del tiempo total disponible en forma equitativa entre todos los partidos políticos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE determinar el tiempo disponible para cada partido político, la reglamentación respectiva, así como destinar para la difusión de educación electoral los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la Franja Electoral;

Que, respecto a la Franja Electoral Regional, se infiere de la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, que en las Elecciones Regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional, que se ponen gratuitamente a disposición de los partidos, movimientos y alianzas participantes en el proceso electoral, correspondiendo a la Oficina Nacional de Procesos Electorales efectuar la distribución equitativa

de estos espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, así como establecer la regulación correspondiente para utilización de la Franja Electoral Regional.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE se aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, modificado por: Resolución Jefatural N° 333-2005-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 032-2006-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 050-2006-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 084-2006-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 186-2009-J/ONPE, Resolución Jefatural N° 121-2011-J/ONPE y Resolución Jefatural N° 052-2012-J/ONPE;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el expediente N° 0002-2011-PCC/TC, reconoció la competencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para regular íntegramente la Franja Electoral, así como su facultad para ejercer el control externo de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas; pronunciamiento que obliga a efectuar modificaciones a los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 27° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitió la Resolución Jefatural N° 072-2014-J/ONPE, a través de la cual pre publicó el proyecto de modificación de los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 27° del Reglamento vigente, a efectos que se recibieran las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general dentro del plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de su publicación, para cuyo fin encargó a las Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios y Asesoría Jurídica a recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas acerca del proyecto de reglamento, para posteriormente elaborar el texto definitivo;

Que, de acuerdo a las sugerencias y observaciones formuladas por las Oficinas Regionales de Coordinación de la ONPE, así como al análisis efectuado por las Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios y Asesoría Jurídica se ha incorporado a la redacción pre publicada, las mejoras siguientes:

- Se ha organizado el articulado conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en cuyo artículo 1 señala que dichas normas son de aplicación en todas las entidades de la Administración Pública, para la elaboración de las normas reglamentarias y actos administrativos que se publiquen en el Diario Oficial, como es el caso del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

- En el artículo 21° se precisa que, el período de ejecución de la Franja Electoral para las Elecciones Generales debe contarse en días naturales, en tanto en la redacción del artículo pre publicado se refiere a días, sin precisar si se trata de naturales o hábiles.

- En el artículo 23°.2 se precisa que el sorteo descentralizado para el Gobierno Regional de Lima se realizará en la ciudad de Huacho.

- En el tercer párrafo del artículo 24°, se precisa que corresponde a la Gerencia General de la ONPE, y no a la Jefatura Nacional, resolver las impugnaciones interpuestas por las organizaciones políticas contra las resoluciones expedidas por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, mejora que es consistente con la estructura orgánica prevista en el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, en cuyo artículo 13° literal n), se establece que corresponde a la competencia de la Gerencia General resolver en última instancia administrativa, los recursos

administrativos interpuestos ante los diferentes órganos de la Institución.

- En el artículo 25° se precisa que para las elecciones regionales en Lima Región, los personeros deberán dirigirse a la ODPE cuya sede institucional se instala en la ciudad de Huacho, y no a la de Huaura.

Que, tomando como base los aspectos antes referidos, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios emitió el Informe N° 000024-2014-GSFP/ONPE, a través del cual concluyó que se encuentra conforme al proyecto de modificación de los artículos 21°, 22°, 23°, 24° 25° y 27° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; por lo que, recomendó remitir la propuesta de modificación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que habiendo consolidado las propuestas de mejora remitidas por las Oficinas Regionales de Coordinación de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional e integrado el texto final de la propuesta, proceda conforme a su competencia;

De conformidad con la facultad conferida en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, concordante con el literal r) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 27° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias en los siguientes términos:

“Artículo 21°.- Franja Electoral en Elecciones Generales y Regionales

##### 21.1. En Elecciones Generales

Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, los partidos políticos o alianzas con inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones Generales.

Opera desde los treinta (30) días naturales anteriores a la realización de los comicios y hasta los dos (2) días naturales previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.

##### 21.2. En Elecciones Regionales

Es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente de los partidos políticos, movimientos y alianzas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones Regionales, con el objeto de que difundan sus programas de gobierno regional.

En caso de una segunda vuelta regional, la franja electoral respectiva, se regula por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Los requisitos, obligaciones, contenidos y especificaciones técnicas de la franja electoral para las elecciones regionales son establecidos por la ONPE.

**Artículo 22°.-** Procedimiento de determinación del tiempo de la franja electoral para las organizaciones políticas

##### 22.1. En Elecciones Generales

Los partidos políticos o alianzas acceden a la franja electoral con la duración y frecuencia señaladas en la Ley.

La mitad del tiempo se distribuye equitativamente entre los partidos políticos o alianzas con inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las Elecciones

Generales y la otra mitad se asigna en forma directamente proporcional a la cantidad de representantes con que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República.

Para efectos de la distribución equitativa la alianza electoral se considera como una sola organización política, independientemente del número de partidos que constituyan dicha alianza.

Para efectos de la distribución directamente proporcional al número de representantes, las alianzas electorales suman la cantidad de representantes en el Congreso con que cuenta cada uno de los partidos políticos que la conforman, determinándose de esta manera su cuota de participación en la franja electoral.

A los partidos que participan por primera vez en la elección general, se les asigna la misma cantidad de tiempo del partido al que se asigna el menor tiempo.

## 22.2. En Elecciones Regionales

Para las elecciones regionales, la ONPE distribuye equitativamente el tiempo total de la franja electoral regional entre los partidos políticos, movimientos y alianzas que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la presidencia y vicepresidencia y/o de su lista al Consejo Regional.

Artículo 23°.- Sorteo del orden de aparición en la franja electoral

### 23.1. En Elecciones Generales

Una vez conocidos los partidos y alianzas inscritos para participar en las Elecciones Generales y Parlamento Andino, la ONPE comunica a los personeros legales de los partidos políticos y de las alianzas, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la Franja Electoral, el cual se realizará en acto público en la sede de la ONPE.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, los personeros legales asistentes y, facultativamente, por el resto de asistentes.

### 23.2. En Elecciones Regionales

Para las elecciones regionales, el sorteo es descentralizado y se realiza en cada una de las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao.

Para el caso del Gobierno Regional de Lima, el sorteo se realiza en la ciudad de Huacho.

La ONPE aprueba el procedimiento del sorteo respectivo mediante Resolución Jefatural.

Artículo 24°.- Resolución de determinación de tiempos de la franja electoral para cada organización política

En el caso de las Elecciones Generales, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, dentro de los cuatro (4) días de realizado el sorteo señalado en el artículo precedente, expide una resolución estableciendo la relación de organizaciones políticas con acceso al tiempo de la Franja Electoral correspondiente, así como el orden de aparición.

Las organizaciones políticas pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso, dicha resolución agota la vía administrativa.

En el caso de las Elecciones Regionales, el período de difusión, así como la duración, frecuencia y hora de transmisión de la franja electoral regional es determinado por la ONPE, de acuerdo al número de organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos al proceso electoral, al costo de las tarifas preferentes ofrecidas por las respectivas estaciones de radio y canales de televisión, y de acuerdo al presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas descritas en el párrafo anterior

son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 25°.- Representante autorizado de las organizaciones políticas

Para las Elecciones Generales, mediante documento suscrito por el personero legal y dirigido a la ONPE, las organizaciones políticas con acceso a espacios en la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La ONPE pone en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Para las Elecciones Regionales, los personeros legales de las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos, mediante documento dirigido a los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho, deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión.

Las indicadas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ponen en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de las organizaciones políticas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 27°.- Contratación de los espacios para la franja electoral

La definición de los medios de comunicación en los que se propala la franja electoral se determina de acuerdo al presupuesto aprobado y a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la compensación a los medios de comunicación con la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético a que hace referencia el artículo 37° de la Ley.

Para la ejecución de la Franja Electoral Regional, la ONPE contrata los espacios para su difusión entre los medios de comunicación que otorguen tarifas preferentes y que se emitan en cada uno de los departamentos o regiones del país".

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

1093344-1

## **Disponen la republicación del proyecto de Reglamento de Voto Electrónico en el portal institucional de la ONPE**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0135-2014-J/ONPE**

Lima, 6 de junio de 2014

VISTOS: El Memorando Múltiple N° 000010-2014-J/ONPE emitido por la Jefatura Nacional; el Memorando N° 001613-2014-GPP/ONPE emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000592-2014-GCRC/ONPE emitido por la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas; el Informe N° 000014-2014-GGE/ONPE emitido por la Gerencia de Gestión Electoral; el Memorando N° 000066-2014-GGC/ONPE emitido por la Gerencia de Gestión de la Calidad; los Memorandos N° 000600 y N° 000623-2014-GIEE/ONPE emitidos por la Gerencia de Información y Educación Electoral, así como el Informe N° 000212-2014-GAJ/ONPE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante ONPE, es un organismo electoral constitucional autónomo que forma parte de la estructura del Estado, conformante del Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el artículo 177° de la Constitución Política del Perú; cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28581 autoriza a la ONPE a la implementación progresiva y gradual del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 29603 autoriza a la ONPE para que, de manera autónoma, establezca los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 28581. Asimismo, la Única Disposición Complementaria de la ley mencionada dispone que la ONPE, de manera autónoma, dicte las normas reglamentarias respectivas;

Que, teniendo en cuenta las normas antes citadas, nuestra entidad, mediante Resolución Jefatural N° 211-2010-J/ONPE de fecha 17 de diciembre de 2010, aprobó el Reglamento de Voto Electrónico, el cual consta de cuatro (4) títulos, seis (6) capítulos, cuarenta y ocho (48) artículos y seis (6) Disposiciones Complementarias y Finales, normativa que fue puesta a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el mencionado reglamento ha sido aplicado por la ONPE en más de un proceso electoral de manera exitosa, lo cual no es óbice para que dicha norma se adecúe al desarrollo tecnológico permanente que debe ser adoptado e implementado en la utilización del sistema de votación electrónica;

Que, la mencionada adecuación se sustenta también en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada con Decreto Suprema N° 004-2013-PCM, el cual contempla en el numeral 2.4 literal e) Innovación y aprovechamiento de las tecnologías que para alcanzar los resultados que la ciudadanía espera, se requiere que las entidades públicas avancen en un proceso constante de revisión y renovación de los procesos y procedimientos mediante los cuales implementan sus acciones. Así, este proceso constante de innovación debe incorporar el aprovechamiento intensivo de tecnologías apropiadas de manera que dichas tecnologías contribuyan al cambio y mejora de la gestión pública;

Que, asimismo, resulta necesario establecer un conjunto de principios, garantías y criterios que sirvan de lineamientos orientadores para el ejercicio del derecho al voto a través del uso de medios electrónicos, sin limitar dicho marco regulatorio a un tipo específico de tecnología;

Que, de esta forma, con el Memorando Múltiple de vistos la Jefatura Nacional conformó una comisión integrada por las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Informática y Tecnología Electoral, comisión que elaboró el proyecto de Reglamento de Voto Electrónico, el cual cuenta con la opinión de las diversas áreas técnicas de la ONPE;

Que, por otro lado, el artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos c), g) y h) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional

de Procesos Electorales, Ley N° 26487, así como en el literal s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE; y,

Con el visado de la Gerencia General; de las Gerencias de Asesoría Jurídica; de Informática y Tecnología Electoral; de Planeamiento y Presupuesto; de Gestión de la Calidad; de Información y Educación Electoral; de Organización Electoral y Coordinación Regional y de la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer la prepublicación en el portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)), del proyecto de Reglamento de Voto Electrónico, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de doce (12) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución, en los siguientes correos electrónicos: [mbasauri@onpe.gob.pe](mailto:mbasauri@onpe.gob.pe) y [eromero@onpe.gob.pe](mailto:eromero@onpe.gob.pe)

**Artículo Segundo.-** Encargar a las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Informática y Tecnología Electoral y de Organización Electoral y Coordinación Regional de recibir, procesar, evaluar y consolidar, las diversas propuestas y opiniones que reciban acerca del proyecto de Reglamento de Voto Electrónico de la ONPE pre publicado, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el proyecto de Reglamento de Voto Electrónico.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro del plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

1093411-1

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Cancelan inscripción de la empresa  
London Life and Casualty Reinsurance  
Corporation en el Registro de  
Intermediarios y Auxiliares de Seguros**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2930-2014**

Lima, 19 de mayo de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa LONDON LIFE AND CASUALTY REINSURANCE CORPORATION, para que se cancele su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 0097-99 del 08 de febrero de 1999, esta Superintendencia autorizó la

inscripción en Registro Oficial de Empresas Extranjeras de Reaseguros y de Corredores de Seguros (hoy Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros), bajo matrícula N° ERE-0081.

Que, mediante Certificado de Director, firmado por la señora Maria Michelle Nichold, se aprobó cancelar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la mencionada empresa de reaseguros del exterior;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado en la Resolución S.B.S. N° 1797-2011, y en el procedimiento N° 150 del Texto Único Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Estando a lo opinado por el Departamento de Registros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cancelar la inscripción de la empresa LONDONLIFE AND CASUALTY REINSURANCE CORPORATION con matrícula N° E.RE - 0081 en el Registro de Intermediario y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

1093296-1

### **Autorizan al Banco Ripley Perú S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Lima y Ucayali, y el cierre de agencia ubicada en el departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2960-2014**

Lima, 20 de mayo de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Ripley Perú S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos nuevas agencias, en Av. General Felipe Salaverry N° 2370, dentro de la Tienda TxD-01 - 3er piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y en Av. Centenario N° 365, dentro de la Tienda LT-03, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; así como autorice el cierre de la agencia ubicada en Panamericana Sur Kilómetro 97.5, Urb. La Querencia, Centro Comercial Asia del Sur, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancada "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30° y 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades encomendadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y el Resolución Administrativa SBS N° 240-2013.

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco Ripley Perú S.A. la apertura de dos nuevas agencias, en Av. General Felipe Salaverry N° 2370, dentro de la Tienda TxD-01 -3er piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y en Av. Centenario N° 365, dentro de la Tienda LT-03, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; así como el cierre de la agencia ubicada en Panamericana Sur Kilómetro 97.5, Urb. La Querencia, Centro Comercial Asia del Sur, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1093311-1

## **GOBIERNOS REGIONALES**

### **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

#### **Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 274-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 2768, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010 - Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, creándose dentro de su estructura orgánica la Gerencia Regional de Agricultura; y, posteriormente mediante Ordenanza Regional N° 182 - AREQUIPA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la mencionada gerencia regional; consecuentemente; conforme al artículo 15° del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM que aprueba los "Lineamiento para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP de las Entidades de la Administración Pública", corresponde al Consejo Regional aprobar mediante Ordenanza Regional el Cuadro para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, es un documento de Gestión Institucional que contiene los

cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF; por ello la importancia de su aprobación; en tal sentido, el artículo 14° del D.S. N° 043-2004-PCM establece que el proyecto de CAP debe ser remitido: (i) debidamente visado por el órgano responsable de su elaboración, (ii) así como por el órgano de asesoría jurídica, (iii) adjuntarse los informes técnicos y legales respectivos, (iv) el Reglamento de Organización y Funciones; y (v) su organigrama; para el informe previo, el cual no será necesario en caso la oficina de presupuesto y planeamiento de la entidad hubiese sido el órgano responsable de la elaboración del CAP;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM – que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – establece que la conducción del proceso de elaboración y formulación del CAP de las Entidades es responsabilidad del órgano encargado de racionalización o de quien haga sus veces, que en el caso del Gobierno Regional de Arequipa, esa responsabilidad, recae sobre la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a través de su dependencia la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, conforme a la Ordenanza Regional N° 010 – AREQUIPA;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 1340-2013-GRA/PR-GGR, la Gerencia General Regional remite el proyecto de Cuadro para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura para su evaluación y aprobación; por lo que, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial en cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, ha cotejado que se cuenta con: i.- El proyecto de CAP debidamente visado por la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ii.- el Informe N° 354-2013-GRA/OPDI de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, y el Informe N° 1502-2013-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, iii.- se adjunta el ROF de la Gerencia Regional de Trabajo y su respectivo Organigrama, y iv.- el Oficio N° 208-2013-GRA/OPDI de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial mediante el cual manifiesta la conformidad y procedencia del proyecto de CAP;

Que, el día 06 de diciembre del 2013, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Consejo Regional, sostuvo una mesa de trabajo con el Gerente Regional de Agricultura y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, a efectos de sustentar la necesidad del proyecto de CAP, de la respectiva gerencia; posteriormente, mediante oficio N° 023-2014-GRA/PR-GGR la Gerencia General Regional remitió el Informe N° 009-2014-GRA/ORAJ y el Informe N° 400-2013-GRA/OPDI, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, respectivamente, en donde ratifican la conformidad de la propuesta de CAP, presentada por la Gerencia Regional de Agricultura con Oficio N° 1877-2013-GRA/GRAG-OPP-UR, remitida al Consejo Regional mediante Oficio N° 1340-2013-GRA/GGR de la Gerencia General Regional;

Que, en la Sesión Ordinaria del Pleno del día 07 de abril del 2014, se trató en agenda la aprobación del CAP de Agricultura; siendo que por haber existido dos propuestas de CAP de la Gerencia Regional de Agricultura, el Pleno decidió que regrese a comisión, para que entre los órganos competentes se consensue una propuesta única de CAP, siendo que el día 22 de abril del presente se sostuvo una reunión con la Gerencia General Regional, Gerente Regional de Agricultura y el Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional;

Que, en ese sentido mediante Oficio N° 415-2014-GRA/PR-GGR, la Gerencia General Regional manifiesta que luego de la reunión sostenida con la Gerencia Regional de Agricultura y la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, se ratifican para su aprobación del CAP, en el Oficio N° 023-2014-GRA/PR-GGR, Informe N° 009-2014-GRA/ORAJ e Informe N° 400-2013-GRA/OPDI; por lo que, se pone a consideración del Pleno del Consejo Regional para su debate y aprobación el Cuadro para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura, presentado mediante Oficio N° 1340-2013-GRA/GGR;

Que, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobierno Regional,

es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen competencias y funciones del Gobierno Regional; en ese sentido, es de necesidad aprobar el CAP de la Gerencia Regional de Agricultura para su mejor funcionamiento;

Que, por estas consideraciones antes citadas, el Consejo Regional, de conformidad con la Ley N° 27783, de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA;

SE ORDENA:

#### **Artículo 1°.- Disposición Aprobatoria**

APROBAR el CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL – CAP DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA del Gobierno Regional de Arequipa, el cual consta de ciento ochenta y ocho (188) cargos, distribuidos en: ciento cuarenta y seis (146) Ocupados, quince (15) Previstos y veintisiete (27) Vacantes, de acuerdo al anexo, que forma parte de la presente norma regional.

#### **Artículo 2°.- Implementación del CAP**

ENCARGAR a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial y a la Gerencia Regional de Agricultura la implementación de la presente norma regional.

#### **Artículo 3°.- Elaboración y Aprobación del MOF**

ENCARGAR a la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional, en coordinación con la Gerencia Regional de Agricultura, la elaboración del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de la presente ordenanza regional para su respectiva aprobación por el Presidente del Gobierno Regional.

#### **Artículo 4°.- Notificación**

Notificar la presente ordenanza regional a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, a la Gerencia Regional de Agricultura; y, a la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional.

#### **Artículo 5°.- Publicación Oficial y Electrónica**

DISPONER la publicación de la presente Norma Regional tanto en el diario Oficial “El Peruano”, como en el Diario de Avisos Judiciales “La República”; asimismo, SE ENCARGA a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Ejecutivo Regional que, una vez publicada en el diario oficial, inmediatamente publique electrónicamente en la Página Web su texto íntegro de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del decreto Supremo Nro. 00-2009-JUS.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los nueve días del mes de mayo del 2014.

YAMILA OSORIO DELGADO  
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los CATORCE días del mes de mayo del dos mil catorce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES  
Presidente del Gobierno Regional Arequipa

1093390-1

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LAMBAYEQUE**

**Modifican la Ordenanza Regional  
N° 005-2013-GR.LAMB/CR, que declara  
de interés regional la reactivación  
del Parque Industrial de la Región  
Lambayeque**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 007-2014-GR.LAMB/CR**

Chiclayo, 30 de mayo de 2014

El Presidente del Gobierno Regional Lambayeque

POR CUANTO:

El Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha once de abril del año dos mil catorce, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Ordenanza Regional N° 005-2013-GR.LAMB/CR de fecha 21 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso declarar de interés regional la promoción de parques industriales en la Región Lambayeque, cuya instalación y funcionamiento fue dispuesto por el Decreto Ley N° 17238 de fecha 29 de noviembre de 1968, adecuándose a lo dispuesto por la Ley N° 28183, Ley Marco de los Parques Industriales y su Reglamento; disponiendo su Artículo Segundo, encargar a la Gerencia General de la Región Lambayeque que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28183 y su reglamento, estableciera alianzas estratégicas con los gobiernos locales involucrados y los representantes de la empresa privada, conformando una comisión para lograr el financiamiento, formulación y desarrollo del "Proyecto de Creación de Parques Industriales en la Región Lambayeque".

Que, la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), a través de Carta N° 080-2013-SNI.LAMB., de fecha 16 de agosto de 2013, solicita se modifique la ordenanza antes indicada, toda vez que se habría omitido hacer mención de la Ley N° 29738, Ley de Reactivación y Promoción del Parque Industrial de Chiclayo, proponiendo los términos de la indicada modificación.

Que, en efecto, del texto de la Ordenanza Regional N° 005-2013-GR.LAMB/CR se advierte que se ha obviado citar la ley indicada, no obstante que esta omisión no afectaría en nada el sentido de la misma, toda vez que, tanto la norma regional, como la nacional tienen como objetivo la reactivación real e inmediata del Parque Industrial de Chiclayo, con los aportes e innovaciones planteadas, como es el fomento de los parques industriales especializados en zonas especialmente acondicionadas teniendo en cuenta el crecimiento poblacional, el área de expansión urbana e industrial, el acceso a los medios y vías de comunicación, etc.

Que, el Artículo 15°, inciso a., de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Consejo Regional, el "aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional".

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente Ordenanza Regional;

SE ORDENA:

**Artículo Primero.-** MODIFÍQUENSE los artículos Primero y Segundo de la Ordenanza Regional N° 005-

2013-GR.LAMB/CR, conforme al texto sustitutorio siguiente:

**Artículo Primero.-** DECLÁRESE de interés regional la reactivación del Parque Industrial de la Región Lambayeque, cuya instalación y funcionamiento fue dispuesto por Decreto Ley N° 17238 de fecha 29 de noviembre de 1968, adecuándose a lo dispuesto por la Ley N° 28183, Ley Marco de los Parques Industriales y su Reglamento, así como a la Ley N° 29738, Ley de Reactivación y Promoción del Parque Industrial de Chiclayo.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Lambayeque que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28183 y su reglamento, así como de la Ley N° 29738, Ley de Reactivación y Promoción del Parque Industrial de Chiclayo, establezca alianzas estratégicas con los gobiernos locales involucrados y los representantes de la empresa privada regional, nacional e internacional, dando cumplimiento a lo dispuesto específicamente por el Artículo 5° de la Ley N° 29738.

**Artículo Segundo.-** DERÓGUESE el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N° 005-2013-GR.LAMB/CR.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente ordenanza regional en el diario oficial El Peruano, así como en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la región Lambayeque, difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe).

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque para su promulgación.

Dado en Chiclayo, a los quince días del abril del año dos mil catorce.

MIGUEL BAZÁN ZÁRATE  
Consejero Delegado  
Gobierno Regional Lambayeque  
Presidente de la Comisión de Promoción de Turismo  
la Inversión y Cooperación Internacional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional de Lambayeque, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA  
Presidente Regional

1093647-1

**Aprueban modificación del Cuadro  
para Asignación de Personal - CAP del  
Gobierno Regional de Lambayeque**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 008-2014-GR.LAMB/CR**

Chiclayo, 30 de mayo de 2014

El Presidente del Gobierno Regional Lambayeque

POR CUANTO:

El Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Nonagésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, dispone que con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Educación se transfieran

recursos mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación y a propuesta de este último, a favor de las unidades ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de nuevas plazas para promotores de Educación Física, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 041-2014-MINEDU y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 081-2014-MINEDU.

Que, para tal propósito el Decreto Supremo N° 047-2014-EF, autoriza transferir recursos presupuestales al Gobierno Regional de Lambayeque para el financiamiento de las citadas plazas a favor de las Unidades Ejecutoras: 300 – Educación Chiclayo, treinta y dos (32), 302 – Educación Lambayeque, doce (12); y, 303 – Educación Ferreñafe, nueve (09).

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Oficio N° 924-2014-GR.LAMB/GRED-DEGI, está solicitando la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, del Gobierno Regional Lambayeque, en lo pertinente a las Unidades de Gestión Educativa Locales de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, en el entendido que dichas UGEL han cumplido con remitir el desagregado de las plazas asignadas a nivel de institución educativa primaria y cantidad asignada.

Que, a fin de implementar dicho requerimiento, resulta pertinente modificar el CAP del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional 009-2011-GR.LAMB/CR, incorporando cincuenta y tres (53) cargos - plazas, cantidad que está dentro del límite que establece el Decreto Supremo No. 043-2004-PCM, sobre los cargos de apoyo y asesoramiento que no supera el 2%, porcentaje que está dentro del límite del 20% que establece la citada norma nacional;

Que, el Artículo 15°, inciso a., de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Consejo Regional, el “aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente Ordenanza Regional;

SE ORDENA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación propuesta por la Gerencia Regional de Educación del vigente Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Gobierno Regional Lambayeque, incorporando cincuenta y tres (53) nuevos cargos – plazas en las siguientes Unidades Ejecutoras:

- a) “300 – Educación Chiclayo”, en número de treinta y dos (32);
- b) “302 – Educación Lambayeque”, en número de doce (12); y,
- c) “303 – Educación Ferreñafe”, en número de nueve (09).

**Artículo Segundo.-** APROBAR el desagregado de la asignación de plazas en las unidades ejecutoras que alude el artículo anterior y en las instituciones educativas que se detallan en los anexos A, B y C, de esta ordenanza.

**Artículo Tercero.-** SOLICITAR a la Presidencia Regional, para que mediante Decreto Regional, apruebe la reenumeración y codificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Unidades Ejecutoras 300, 302 y 303, Pliego 452 – Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque, en los términos que establece el Artículo anterior de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente ordenanza regional en el diario oficial El Peruano, así como en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la región Lambayeque, difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque para su promulgación.

Dado en Chiclayo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

MIGUEL BAZÁN ZÁRATE  
Consejero Delegado  
Gobierno Regional Lambayeque  
Presidente de la Comisión de Promoción de Turismo  
La Inversión y Cooperación Internacional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional de Lambayeque, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA  
Presidente Regional

1093648-1

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### Aprueban modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional de Ucayali

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 007-2014-GRU-CR.**

EL CONSEJO REGIONAL DE UCAYALI

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Leyes N° 27902, N° 28968, N° 29053 y demás normas complementarias en Sesión Ordinaria de fecha, 21 de marzo del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Ordenanza Regional N° 025-2013-GRU/CR, de fecha 16 de Diciembre de 2013, se aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y las funciones del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional de Ucayali, conteniendo nueve (09) Títulos, dieciocho (18) Capítulos, ciento veinte (120) Artículos y ocho (08) disposiciones complementarias transitorias y finales.

Que, con Ordenanza Regional N° 001-2013-GRU-CR, de fecha 04 de febrero de 2013, se Crea la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU) como órgano dependiente de la Gerencia General Regional, encargada de consolidar, planificar y ejercer la autoridad en materia ambiental, ordenamiento territorial y manejo sostenible de los recursos naturales renovables dentro del ámbito regional.

Que, el Consejo Regional de Ucayali, tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales,

en concordancia con el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, concordante con el artículo 38° de la misma norma legal, que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional.

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 35°, inciso c) de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y presupuesto institucional. Del mismo modo es atribución del Consejo Regional aprobar los documentos de gestión, Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de las instituciones públicas del Gobierno Regional, en concordancia con el 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, con Dictamen N° 004-2013-GRU-CRU-CRNYGMA, de fecha 02 de diciembre de 2013, de la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, OPINAN: Primero.- Que previo a aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional de "Modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Ucayali" Se PROPONE, se establezca de modo siguiente la incorporación en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, debiendo decir, Autoridad Regional Ambiental de Ucayali-Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (ARAU-GRRNyGMA) y se corrija los artículos pertinentes del mismo, quedando conforme con lo demás; Segundo.- Que, se remita el presente dictamen al Consejero Delegado para que sea elevado al honorable pleno del Consejo Regional de Ucayali.

Que, con Ordenanza Regional N° 001-2014-GRU/CR, de fecha 24 de febrero de 2014, se Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU)-Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, cuyo documento de gestión consta de cinco (05) Títulos, ocho (08) Capítulos, cuarenta y siete (47) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, de fecha 26 de Julio de 2006, aprueban lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, el mismo que busca la aprobación de un ROF, que contenga una adecuada estructura orgánica.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, Aprueba la política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país.

De conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículo 9° y 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por la Leyes N° 27902, N° 28968 y N°29053 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, el Consejo Regional de Ucayali en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo del 2014, con el voto unánime de sus Consejeros, aprobó la siguiente Ordenanza Regional.

ORDENA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF, del Gobierno Regional de Ucayali, en lo que se refiere a la denominación de la Sub Gerencia de Seguimiento y Monitoreo de Proyectos, por Sub Gerencia de Seguimiento y Evaluación, unidad orgánica dependiente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; así como la denominación de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente-ARAU, debiendo decir, Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU) - Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (ARAU-GRRNyGMA).

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación regional y a la Oficina de Sistemas su difusión a través del Portal Institucional del Gobierno Regional de Ucayali ([www.regionucayali.gob.pe](http://www.regionucayali.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** DERÓGUESE la Ordenanza Regional N° 025-2013-GRU/CR.

**Artículo Cuarto.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional de trámite de comisiones, lectura y aprobación del acta.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

En Ucayali, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil catorce.

INDIRA MARIANA URCIA ARÉVALO  
Consejera Delegada

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali, a los siete días del mes de abril del dos mil catorce.

JORGE VELÁSQUEZ PORTOCARRERO  
Presidente Regional

1093347-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

#### Crean el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de La Victoria

ORDENANZA N° 188-2014/MLV

La Victoria, 2 de junio de 2014

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

En sesión ordinaria de 30 de mayo de 2014 el Dictamen Conjunto N° 005-2014-CPDSC-CPPPAL/MLV de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Social y Cultura, y de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales; los oficios N° 641 y N° 642 de la Secretaría General de 27 de mayo de 2014; el informe N° 279-2014-GAJ-MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica de 26 de mayo de 2014, con su proveído N° 1630-14 de la Gerencia Municipal; el informe N° 068-GDS/MLV de la Gerencia de Desarrollo Social de 22 de mayo de 2014; el Proyecto de Ordenanza de la creación del Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM); el memorándum N° 612-2014-GM-MDLV de la Gerencia Municipal de 15 de mayo de 2014; el informe N° 065-2014-GDS-MLV de la Gerencia de Desarrollo Social de 13 de mayo de 2014; el memorándum N° 513-2014-GM-MDLV de la Gerencia Municipal de 24 de abril de 2014; el informe N° 183-2014-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica de 21 de abril de 2014; el oficio N° 006-CPDSC-2014-MLV de la Comisión Permanente de Desarrollo Social y Cultura; el informe N° 241-2013-GPP/MLV de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de 27 de noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con

el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6), acápite 6.4 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - señala que las municipalidades asumen las competencias y ejercen las funciones específicas en materia de servicios sociales locales, tales como difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales;

Que, el artículo 82° de la citada Ley señala que las municipalidades asumen competencia y ejercen funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y regional para promover espacios de participación, educativos y de recreación destinados a adultos mayores de la localidad, mientras que el artículo 84°, numeral 2, acápite 2.4, establece que las municipalidades deben organizar, administrar y ejecutar los Programas Locales de Asistencia, Protección y Apoyo a la población en riesgo, a los niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, entiéndase por personas adultas mayores a todas aquellas que tengan sesenta (60) o más años de edad, conforme al artículo 2° de la Ley N° 28803 – Ley de las personas adultas mayores -;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 013-2006-MIMDES, Reglamento de la Ley N° 28803, establece que el objetivo de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) es asegurar espacios saludables integrales de socialización, beneficiando a la población adulta mayor y garantizando la inclusión de las personas adultas mayores con discapacidad, y a las familias que tienen a su cargo personas adultas mayores con dependencia;

Que, la creación del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM), adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad, presentado por las Comisiones Permanentes de Desarrollo Social y Cultura, y de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, conforme a los informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica de vistos, se enmarca dentro del marco legal vigente y de acuerdo a las competencias de las municipalidades distritales, establecidas en la Ley N° 28803 y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-MINDES;

Estando a los fundamentos expuestos y contando con el Informe Legal de vistos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9°, numerales 8) y 9), y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – el Concejo Municipal aprobó por unanimidad, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE CREA EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR (CIAM)**

**Artículo Primero.-** Créase el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de La Victoria, cuya unidad responsable de conducirla, orientarla, supervisarla y monitorearla será la Gerencia de Desarrollo Social.

**Artículo Segundo.-** Facúltase a la Gerencia de Desarrollo Social para realizar todas las acciones administrativas del caso a fin de dar el adecuado cumplimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Imagen Institucional de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AIZCORBE C.  
Alcalde

1093609-1

## **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

### **Suspenden la recepción de solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de proyectos de licencias de edificación en las modalidades B, C y D y de certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas**

#### **ORDENANZA N° 486-MSS**

Santiago de Surco, 27 de mayo del 2014

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 01-2014-CDU-CAJ-MSS de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, las Cartas Nros. 750 y 1683-2014-SG-MSS de la Secretaría General, los Memorándums Nros. 132, 139 y 286-2014-GM-MSS de la Gerencia Municipal, los Informes Nros. 136, 146, 323-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, los Informes Nros. 25, 49 y 111-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 017-2014-SGITSDC-GDU-MSS de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, el Informe N° 23-2014-SGGRD-GSCGRD-MSS de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, los Informes Nros. 012-2014-MJHC-GTSV-MSS y 025-2014-MJHC-GTSV-MSS y los Memorándums Nros. 034 y 186-2014-GTSV-MSS de la Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, los Informes Nros. 021, 170 y 243-2014-SGPUC-GDU-MSS de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, los Informes Nros. 001-2014-MPT, 11-2014-AMO, 155 y 622-2014-SGLAU-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas (hoy Subgerencia de Licencias de Edificación y Control Urbano), entre otros documentos, sobre el proyecto de Ordenanza que suspende la recepción de solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de proyectos de Licencias de Edificación en las modalidades B, C y D, y de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas del Distrito de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que el proceso de planeación local, es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se señalan las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales;

Que, el Artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es función municipal en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, normar y otorgar Licencias de Obras, Licencias Municipales de Funcionamiento, así como otras autorizaciones;

Que, de acuerdo al artículo 74° de la misma Ley Orgánica, las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia;

Que, el artículo 14°, numeral 2, de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, concordante con el Artículo 44°, literal a) del Decreto Supremo N° 008-20013-VIVIENDA, Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, indica que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las Municipalidades distritales en sus jurisdicciones, y por las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado, en el que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano; y deberá contener los siguientes aspectos: a) Zonificación; b) Alineamiento de fachada; c) Usos de los suelos permisibles y compatibles; d) Coeficientes máximos y Mínimos de edificación; e) Porcentaje mínimo de área libre; f) Altura máxima y mínima de edificación expresada en metros; g) Retiros; h) Área de lote normativo; i) Densidad neta expresada en habitantes por hectárea; j) Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos; k) Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso; l) Fecha de emisión;

Que, la propuesta de Ordenanza presentada, está referida a la Urbanización Club Golf Los Incas, la misma que se encuentra conformada por los Sectores I, II, III y IV, que aglutinan 110 lotes con viviendas unifamiliares y 13 lotes sin edificación;

Que, a través de los Informes Nros. 155 y 622-2014-SGLAU-GDU-MSS de fechas 15.01.2014 y 28.03.2014 respectivamente, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas (hoy Subgerencia de Licencias de Edificación y Control Urbano), adjuntando los Informes Nros. 001-2014-MPT y 11-2014-AMO de fechas 15.01.2014 y 28.03.2014 respectivamente, señala que ante la problemática de desabastecimiento del servicio de agua potable, se debe suspender la recepción de las solicitudes de aprobación de Anteproyecto en consulta y Licencias de Edificación en las Modalidades B, C, D y la emisión de Licencias de Edificación en las Modalidades B, C y D en los Sectores I, II, III y IV (ZRE-C), Urbanización Club Golf Los Incas; conforme al Plano N° 023-2014, que forma parte integrante de la propuesta de Ordenanza;

Que, así mismo, la citada Subgerencia propone emitir Licencias de Obra Nueva para viviendas Unifamiliares, remodelaciones y ampliaciones que constituyan obras menores; y no será aplicable a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la norma propuesta. Dicho desabastecimiento, se origina por el incremento de nuevas edificaciones o ampliación de viviendas multifamiliares u otros usos diferentes a vivienda, que ha ocasionado se agudice el desabastecimiento de agua potable. En tal sentido, dicha Subgerencia brinda su viabilidad a la propuesta de ordenanza;

Que, con Informes Nros. 021, 170 y 243-2014-SGPUC-GDU-MSS de fechas 10.01.2014, 27.03.2014 y 14.05.2014 respectivamente, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro indica que, la Ordenanza N° 1151-MML, determinó los Parámetros de Altura y Zonificación de los Sectores I y II de la Urbanización Club Golf Los Incas. Respecto al Sector III, designado actualmente como Zona de Reglamentación Especial (ZRE), no se determinó parámetros y se estableció que la Municipalidad de Santiago de Surco, en coordinación con los propietarios de los predios, presentaría la propuesta de zonificación, la cual debería ser sustentada con estudios de impacto vial y estudios urbanos ambientales. Así mismo, en lo que corresponde al Sector I y al Sector IV - ZRE-C, de conformidad con la Ordenanza N° 736-MML, que APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL LADERAS DE LOS CERROS DE CAMACHO Y CLUB GOLF LOS INCAS SECTOR IV DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO; se le asignó parámetros, pero a la fecha las vías adyacentes, se encuentran colapsadas, por lo que seguir emitiendo certificados de parámetros urbanísticos con la actual zonificación, agravaría la situación del tránsito. Por ello, estando en proceso de evaluación el Plan Urbano del Distrito, es necesario tomar medidas que redireccionen la tendencia de urbanización y densificación en la forma

que se viene dando, con la finalidad de garantizar las condiciones de habitabilidad y fortalecer la vocación del suelo urbano de uso residencial de alta calidad;

Que, mediante los Memorándums Nros. 034 y 186-2014-GTSV-MSS de fechas 27.01.2014 y 22.04.2014 respectivamente, la Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, adjuntando los Informes Nros. 012 y 025-2014-MJHC-GTSV-MSS de fechas 27.01.2014 y 22.04.2014 respectivamente, concluyen que las vías internas a la zona materia de estudio soportan gran congestión vehicular, debido a las construcciones que se vienen realizando en la zona. Así mismo, por el déficit de estacionamientos vehiculares y de senderos peatonales, se viene generando desorden, congestión vehicular, accidentes de tránsito y caos vehicular en diversos puntos sobrepasando la capacidad de sus vías, que ya no soportan la carga vehicular existente. Las intersecciones Jr. Cerros de Camacho - Ca. Ágatas, Jr. Cerros de Camacho - Ca. Los Topacios y Jr. Cerros de Camacho, Ca. Los Zafros presentan un nivel de servicio A, el cual se caracteriza por condiciones de volúmenes vehiculares bajos, esto debido a que dichas intersecciones solo son de paso, mientras que la conformada por el Jr. Cerros de Camacho - Ca. El Rubí, que sirve de ingreso al centro de Santiago de Surco, presenta niveles de servicio "C" y "D" en la situación actual y proyectada respectivamente, haciéndose notable la influencia de congestión y demoras. Asimismo, en lo que respecta a la Av. Circunvalación Club Golf los Incas, la situación es caótica, ya que presenta niveles de servicio "F" y "G" en la situación actual y proyectada respectivamente, haciéndose notar flujos forzados velocidades bajas y volúmenes encima de la capacidad. Estas condiciones son resultado de bloqueo a la corriente, ocasionando la formación de colas. Las demoras son excesivas por encima de los 80 segundos por vehículo. Las velocidades en un eje vial son menores a los 10 km/h; por lo que, concluye que es factible técnicamente la presente norma, a fin de valorar la calidad urbanística ambiental del distrito y mejorar la transitabilidad y accesibilidad vehicular y peatonal a los vecinos que residen en la zona;

Que, según el Informe N° 017-2014-SGITSDC-GDU-MSS del 27.01.2014, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y el Informe N° 23-2014-SGGRD-GSCGRD-MSS del 20.01.2014 de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, ambas Subgerencia, concuerdan en señalar que, desde el punto de vista de seguridad se deberá emitir disposiciones orientadas a no incrementar la turgencia ya existente en la zona, en salvaguarda de la integridad personal y se evalúe la posibilidad de la suspensión temporal del otorgamiento de nuevas licencias de edificación con la finalidad de proceder a un reordenamiento de la urbanización tomando en consideración los planes de emergencia;

Que, mediante los Informes Nros. 25, 49 y 111-2014-GDU-MSS de fechas 20.01.2014, 18.02.2014 y 24.04.2014 respectivamente, la Gerencia de Desarrollo Urbano ratifica las opiniones emitidas, indicando que se debe suspender la recepción de solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de proyectos de Licencias de Edificación en las modalidades B, C y D, y de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas, para lo cual remite el presente proyecto de Ordenanza; siendo que conforme a la excepción recogida en el inciso 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concordante con el numeral 5.5 de la Directiva N° 005-2009-MSS, someter el proyecto de norma a una prepublicación, implicaría retardar el accionar de la Corporación, perdiendo su carácter de inmediatez y de emergencia, toda vez que está orientada a resguardar la seguridad y salubridad pública de los vecinos surcanos de la zona involucrada en el proyecto de Ordenanza, la que no puede estar sometida a un plazo de espera, debido a que la coyuntura vial y de desabastecimiento de agua por la que atraviesa la Urbanización Club Golf Los Incas, la tornan de completo interés público, lo cual se busca proteger con la dación de la Ordenanza;

Que, a través de los Informes Nros. 136, 146, 323-2014-GAJ-MSS de fechas 21.02.2014, 25.02.2014, 28.04.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la documentación obrante, concluye emitiendo opinión favorable respecto a la presente propuesta de Ordenanza, correspondiendo elevar los actuados ante

el Concejo Municipal, para conforme a sus facultades, apruebe la ordenanza propuesta;

Que, con Memorándums Nros. 132, 139 y 286-2014-GM-MSS de fechas 25.02.2014, 26.02.2014 y 29.04.2014 respectivamente, la Gerencia Municipal señala encontrar conforme el proyecto de Ordenanza presentado;

Que, en sesión conjunta de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Asuntos Jurídicos de fecha 15.05.2014, se consideró lo siguiente:

i. La Urbanización Club Golf Los Incas del Distrito de Santiago de Surco, presenta déficit del servicio de abastecimiento de agua, conforme se advierte de lo expuesto por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Carta N° 589-2011.GG del 30.03.2011 de SEDAPAL, Carta N° 0596-2012-GG de fecha 02.04.2012 de SEDAPAL, Carta N° 1211-2012.GG de fecha 21.07.2011 de SEDAPAL y Carta N° 1290-2012-GG de fecha 01.08.2012 de SEDAPAL; así como de la información brindada en las reuniones sostenidas por los directivos de SEDAPAL con funcionarios de esta Institución Edil, en los meses de Septiembre y Octubre del 2013, donde se ratificó lo expresado en las mencionadas Cartas, respecto a que aún subsiste la problemática de deficiencia del servicio de agua potable y alcantarillado en las zonas señaladas, y que el "Proyecto de Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Los Álamos de Monterrico - Sectores 296-297 del distrito de Santiago de Surco" (código SNIP 163302), se encontraba aún en proceso. Así mismo, a fin de proseguir con las coordinaciones necesarias, la Gerencia de Desarrollo Urbano a través del Oficio N° 076-2014-GDU-MSS de fecha 13.05.2014, solicitó a SEDAPAL comunique el estado situacional de los estudios y la ejecución de las obras de ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, definidos para los Sectores 296 y 297 del distrito de Santiago de Surco;

ii. La suspensión de la recepción de solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de proyectos de Licencias de Edificación en las modalidades B, C y D, y de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas del Distrito de Santiago de Surco, que se propone a través de la Ordenanza submateria, incluirá su inaplicabilidad para viviendas bifamiliares, y regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y hasta el 31 de Diciembre del 2014;

iii. De acuerdo a la Ordenanza N° 341-MML de fecha 06 de Diciembre del 2001, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano, considera el cruce de las avenidas Javier Prado con la Av. Club Golf Los Incas (Ovalo Monitor), como una intersección a diferente nivel y/o sujetas a Estudios Especiales, el cual se encuentra dentro del ámbito de intervención de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Así mismo, la citada Ordenanza indica en su Artículo Séptimo que la "Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las vías del Cercado de Lima". En consecuencia, es la Municipalidad Metropolitana de Lima, el órgano Municipal competente de realizar las obras de infraestructura vial en el Ovalo Monitor;

iv. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, se consideró necesario que la Municipalidad Metropolitana de Lima, de inicio a la brevedad posible, a los proyectos de vialidad que son parte de su cartera, a fin de aliviar la congestión vehicular que se da en las zonas comprometidas, y dar así una solución integral a dicha problemática (Informe N° 023-2014-GTSV-MSS de fecha 15.05.2014 de la Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial);

Que del mismo modo, acorde a lo tratado en sesión conjunta de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Asuntos Jurídicos de fecha 20.05.2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano a través del Informe N° 144-2014-GDU-MSS de fecha 20.05.2014, haciendo suyo el Informe N° 147-2014-SGLECU-GDU-MSS de fecha 20.05.2014 de la Subgerencia de Licencias de Edificación y Control Urbano, señala que, ante las constantes quejas de los vecinos respecto al alto tráfico generado por las nuevas edificaciones y por el agravante problema respecto a

los suministros de agua y desagüe, y después de las coordinaciones con las demás áreas municipales, es menester indicar que es necesaria la emisión de la Ordenanza que suspenda la recepción de solicitudes de aprobación de Anteproyectos en Consulta y Licencia de Edificación en las Modalidades B, C y D en los sectores I, II, III y Sector IV (ZRE-C), precisando que dentro de la suspensión, se recepcionarán expedientes y se emitirán Licencias de obra nueva, ampliaciones, remodelaciones y demoliciones para Viviendas Unifamiliares, y también remodelaciones y ampliaciones que constituyan obras menores;

Estando al Dictamen N° 01-2014-CDU-CAJ-MSS de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, los Informes Nros. 136, 146, 323-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 9° numeral 8) y 29), 39°, 40° y 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, los regidores presentes adoptaron por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE SUSPENDE  
LA RECEPCION DE SOLICITUDES  
DE APROBACION DE ANTEPROYECTO  
EN CONSULTA, DE PROYECTOS DE LICENCIAS  
DE EDIFICACION EN LAS MODALIDADES B,  
C Y D, Y DE CERTIFICADOS DE PARAMETROS  
URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS, EN  
LA URBANIZACION CLUB GOLF LOS INCAS  
DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

**Artículo Primero.-** SUSPENDER la recepción de solicitudes de aprobación de Anteproyectos en Consulta, Proyectos de Licencias de Edificación en las modalidades B, C y D, así como de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en la Urbanización Club Golf Los Incas, distrito de Santiago de Surco, conforme al Anexo 1 - Plano N° 023-2014, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

La suspensión establecida en el párrafo precedente será desde la entrada en vigencia de la presente norma y hasta el 31 de diciembre del 2014; no siendo de aplicación esta Ordenanza para Viviendas Unifamiliares, Bifamiliares, ni para las remodelaciones y ampliaciones que constituyan obras menores, no afectando la presente disposición a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Administración Municipal a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, considere en la elaboración del Plan Urbano Distrital, las medidas necesarias a fin de preservar la residencialidad de la zona, restringiendo la construcción de edificaciones que incidan en el aumento de la densidad poblacional.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Administración Municipal, a través de la Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, haga de conocimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la situación vial en la Urbanización Club Golf Los Incas y proponga la ejecución de los proyectos viales, a fin de solucionar el congestionamiento vehicular en la zona, conforme a lo señalado en los Memorando N° 34-2014-GTSV-MSS de fecha 27.01.2014, Memorando N° 186-2014-GTSV-MSS de fecha 22.04.2014 e Informe N° 023-2014-GTSV-MSS de fecha 15.05.2014 de la Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo Cuarto.-** COMUNICAR la presente Ordenanza al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL, para los fines del caso.

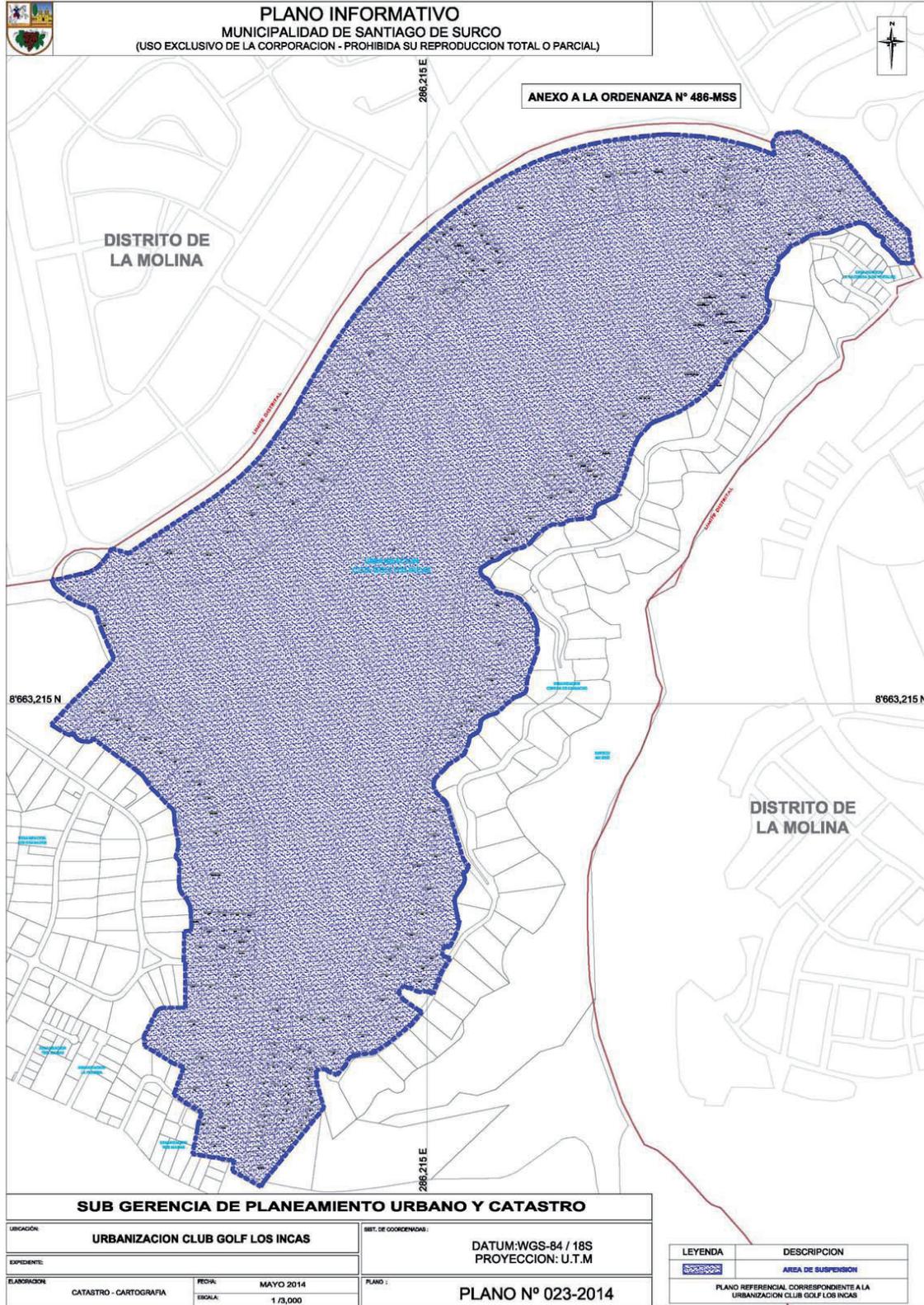
**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el portal del Estado Peruano, en el portal Institucional [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe) y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe).

**Artículo Sexto.-** La presente Ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde



**Declaran habilitación urbana de  
oficio de la Urbanización Marialuz, y  
aprueban planos y Cuadro General de  
Distribución de Áreas****RESOLUCIÓN N° 436-2014-RASS****D.S. N° 2108802014**

Santiago de Surco, 28 de mayo del 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Informe N° 149-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 008-2014-SGHRU-GDU-MSS de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana y el Informe N° 387-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el DS N° 2108802014, a través del cual, se solicita a la Municipalidad de Santiago de Surco iniciar el diagnóstico técnico legal para determinar la viabilidad del inicio del procedimiento administrativo de Habilitación Urbana de Oficio para el predio rústico denominado Av. Camino Real - Unidad Inmobiliaria N° 3, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N° 11279012, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Numeral 3.6.1) del Artículo 79° de la Ley N° 27972 – establece que, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar regular y otorgar autorizaciones, y realizar la fiscalización de Habilitaciones Urbanas, correspondiendo a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro promover la habilitación Urbana conforme a lo dispuesto en el numeral d) del Artículo 134° de la Ordenanza N° 396-MSS que aprueba la Reestructuración Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que “Las municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, identificarán los predios, registralmente calificados como rústicos, que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos. Para estos casos, las municipalidades emitirán la resolución que declare habilitados de oficio dichos predios, y disponga la inscripción registral de uso rústico a urbano. La inscripción individual registral será gestionada por su propietario. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana”;

Que, la Declaración de Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento excepcional que faculta a las Municipalidades a declarar de Oficio la Habilitación Urbana de Predios, que previamente ha identificado dentro de zonas urbanas consolidadas y que se encuentren inscritos en el Registro Público como rústicos;

Que, el Artículo 2° del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS, Reglamento que Establece el Procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio en el Distrito de Santiago de Surco, instituye que, “La Municipalidad de Santiago de Surco, a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano, identificará los predios matrices que podrán ser beneficiados por el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio. Los predios deberán ubicarse en zonas urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco. Los predios ubicados en los demás sectores, serán atendidos cuando exista motivación expresa de autoridad superior basada en el cumplimiento de atención de una causa de carácter social (cantidad de población beneficiada, condición de requerimientos o solicitudes existentes), por la necesidad de desarrollar proyectos municipales de interés local, o cuando se trate de lotes rústicos y/o semi

rústicos de hasta 1,500 m<sup>2</sup>, ubicadas en zonas urbanas consolidadas (...)”;

Que, mediante Informe N° 149-2014-GDU-MSS del 26.05.2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la propuesta de Habilitación Urbana de Oficio del terreno rústico denominado Av. Camino Real — Unidad Inmobiliaria N° 3, ubicado en el Sector 1 del distrito de Santiago de Surco de la provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los planos PU-043-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-044-2014-SGHRU-GDU-MSS; PTL-045-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-046-2014-SGHRU-GDU-MSS; fundando la misma en el Informe N° 008-2014-SGHRU-GDU-MSS del 26.05.2014 de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana, que contiene el Informe Técnico N° 005-2014-ORL, del 22.05.2014, el cual, indica que la zona a habilitar de oficio, registralmente se encuentra calificado como predio rústico, y se ubica inserto dentro de una zona urbana consolidada, con edificaciones de carácter residencial, trazos viales, manzaneo y lotización definida de acuerdo a los planes urbanos. No presenta superposición de áreas con predio de terceros, cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua, desagüe, energía eléctrica y comunicaciones conectados a predios independientes; en cuanto a los servicios públicos complementarios, se ha constatado que se encuentra dotada de servicios urbanos para atender las necesidades de su entorno, cumpliendo de esta manera con las características físicas señaladas en el artículo N° 24, de la Ley 29090, modificado por la Ley N° 29898 y su Reglamento D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, norma legal que establece que las municipalidades declaran la Habilitación Urbana de Oficio de los predios registralmente calificados como rústicos, ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuenten con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana;

Que, conforme al procedimiento de habilitación urbana de oficio, previsto en el Artículo 24-A, de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, se cumplió con identificar el predio matriz; se efectuó la notificación a los propietarios registrales, así como también a los beneficiarios y se elaboró el expediente técnico que sustenta la declaración de habilitación urbana de oficio;

Que, el predio está considerado dentro del Área de Tratamiento Normativo II y presenta Zonificación Vivienda Taller (VT), de acuerdo a lo aprobado por Ordenanza N° 1076-MML. Se ubica en el Sector 1, del distrito de Santiago de Surco, sector priorizado en el Artículo 1, de la Ordenanza N° 388-MSS que indica (...) Disponer la identificación de predios registralmente calificados como Rústicos conforme lo establece el Artículo 24° de la Ley N° 29090, que se encuentren en Zonas Urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios rústicos ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco (...);

Que, de acuerdo a los antecedentes registrales el terreno a habilitar de oficio se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11279012, la misma que señala que cuenta con una extensión superficial de 1989.00 m<sup>2</sup>; con los siguientes linderos: por el norte: Colinda con propiedad de Terceros, con una línea recta de 76.50 ml; por sur: Colinda con la propiedad de Terceros, con una línea recta de 76.50 ml; por el este: Colinda con propiedad de Terceros, con una línea recta de 26.00ml; por el oeste: Colinda con el Jr. Camino Real, con una línea recta de 26.00 ml. La titularidad le corresponde al señor Antonio Ortega García y otros;

Que, se ha determinado que la zona a habilitar de oficio no tiene en trámite ante la Municipalidad de Santiago de Surco, ningún procedimiento de habilitación urbana, ni de regularización de una ejecutada, ni de recepción de obras de habilitación urbana a la fecha de publicación de la Ley N° 29898, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, ni está inmerso en los supuestos indicados en el Artículo 40-D del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, el Informe N° 387-2014-GAJ-MSS del 26.05.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina

que procede la Habilitación Urbana de Oficio de la zona denominada Urbanización Marialuz, Sector 1, Santiago de Surco, inscrito en la Partida Electrónica N° 11279012 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el cual corresponde a los predios citados, que cuentan con un área de 1,989.00 m<sup>2</sup>, debiendo emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Estando al Informe N° 149-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, al Informe N° 008-2014-SGHRU-GDU-MSS de la Subgerencia de Habilitación y Renovación Urbana y al Informe N° 387-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y al amparo de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, de la Ordenanza N° 388-MSS y del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS; en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20, numeral 6, y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR la HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO de la Urbanización Marialuz, ubicada en el Sector 1, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N° 11279012, con un área real de 1,989.00m<sup>2</sup>, cuyos propietarios registrales son el Sr. Antonio Ortega García y otros.

**Artículo Segundo.-** APROBAR los planos PU-043-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-044-2014-SGHRU-GDU-MSS; PTL-045-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-046-2014-SGHRU-GDU-MSS, que forman parte del expediente técnico.

**Artículo Tercero.-** APROBAR consecuentemente el Cuadro General de Distribución de Áreas, contenido en el plano PTL-045-2014-SGHRU-GDU-MSS, según el siguiente detalle:

CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS DE LA URBANIZACIÓN MARIALUZ		
USO	ÁREA (m <sup>2</sup> )	% GENERAL
ÁREA BRUTA	1989.00	100.00
ÁREA ÚTIL	1989.00	100.00
ÁREA DE CIRCULACIÓN Y VÍAS	0.00	

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la Inscripción Registral del cambio de rustico a urbano de la Urbanización Marialuz, al haberse declarado la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo a los planos PU-043-2014-SGHRU-GDU-MSS; PP-044-2014-SGHRU-GDU-MSS; PTL-045-2014-SGHRU-GDU-MSS; PA-046-2014-SGHRU-GDU-MSS, que forman parte de la presente Resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual del propietario ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, precisando que los referidos planos serán publicados en la página web institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco: [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe).

Las áreas de vías de acuerdo al Artículo 56° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de uso y dominio público.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia de la presente Resolución y de los planos que la sustentan.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde

1093414-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

#### Aprueban modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca

##### ORDENANZA N° 017-2014-MPC

Cañete, 2 de junio de 2014

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: El concejo Provincial de Cañete, en sesión ordinaria de fecha de marzo del 2014 y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución, en concordancia con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción. Dicha autonomía que la constitución Política del Estado establece a la Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el predio se encuentra fuera de la zona urbana de del Distrito de Chilca de conformidad con la Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002.

Que, la Anexión al área urbana y Asignación de Zonificación son dos procedimientos administrativos contemplados dentro del TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Cañete, que permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándosele una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos. Dichos procedimientos administrativos, según el artículo 49°, están contemplados en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como Modificación del Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el artículo 49° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referido a la modificación y/o actualización de los Planes urbanos, se realizan las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano cuando la expansión urbana se dirija hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002, la zonificación que le corresponde al predio es U.A. (USO AGRÍCOLA).

Que, mediante Memorandum N° 519-2014-GODUR-MPC, de fecha 22 mayo del 2014, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete, solicita el inicio de Aprobación de la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca mediante los procedimientos de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación para el desarrollo de proyectos en zonificación INDUSTRIA LIVIANA (I-2).

Que, mediante informe legal N° 197-2014-AL/MPC, de fecha 23 de mayo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es factible realizar la aprobación de la propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano

(PDU) de la Municipalidad Distrital de Chilca, mediante los Procedimientos de Anexión de predio al Área urbana y Asignación de zonificación, precisando que debe aprobarse mediante Ordenanza Municipal.

Que, se cuenta con el dictamen N° 010-2014-CODUR-MPC, de fecha 27 de mayo del 2014, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien opina que es procedente la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Chilca mediante los procedimientos de Anexión de predio al área urbana y la Asignación de zonificación al predio material del análisis, elevándolo al pleno del Concejo para su debate y ulterior aprobación.

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto mayoritario del Pleno del Concejo y, con la dispensa del trámite de aprobación del trámite de aprobación del acta.

SE ACORDÓ:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca, mediante los Procedimientos de Anexión al área urbana, para los predios de propiedad de VERENA KORRODI BISIÁK DE VALENTIN, CHRISTA KORRODI BISIÁK DE TOMATIS, ALEXANDRA SOFIA KORRODI BISIÁK DE FIGARI, Y LJUBAMARIA KORRODI BISIÁK DE TOMATIS para el predio ubicado en el sector A, lote A, que cuenta con un área de 181,175.98 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio inscrito en la partida electrónica N° 90284911, ubicado en el Distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y Asignarle la siguiente Zonificación:

**ZONIFICACIÓN INDUSTRIAL PARA INDUSTRIA LIVIANA (I-2)  
CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:**

ZONIFICACIÓN	:	INDUSTRIA LIVIANA (I-2).
NIVEL DE SERVICIO	:	NO MOLESTA NI PELIGROSA.
LOTE MÍNIMO	:	1,000.00 m <sup>2</sup> . (LOTE NORMATIVO).
FRENTE MÍNIMO	:	20.00 METROS LINEALES.
ALTURA	:	SEGÚN PROYECTO DE HU.
COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	:	SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA. DE
ÁREA LIBRE	:	SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA. DE

COMPATIBILIDAD DE USO COMPATIBLE CON I-1 HASTA EL 20.00 %;

Constituyen los Parámetros para el Desarrollo del Proyecto de Habilitación Urbana.

**ÁREA DE APORTES REGLAMENTARIOS:**

- o PARQUES ZONALES : 1.00 %.
- o OTROS FINES : 2.00 %

**Artículo 2°.-** Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina Z.-02 y la Memoria justificativa de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación debidamente aprobados por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1° de la presente ordenanza. Precisar que en dicha lámina consta el cuadro técnico de coordenadas UTM del predio materia de Anexión al área urbana que forma parte del predio inscrito en la partida electrónica N° 90284911.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Municipalidad Distrital de Chilca, incorpore el Plano de zonificación, lámina PZ-02 al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Chilca, aprobada en el artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Oficina de Comunicación Social y Relaciones públicas, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de

Cañete por el término de 30 días y publicado en el Diario oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA M. MONTOYA CONDE  
Alcaldesa

1093650-1

**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE HUARAL**

**Ratifican la Ordenanza N° 027-2013-MDAA/H que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, provincia de Huaral**

**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 018-2014-MPH-CM**

Huaral, 21 de marzo del 2014.

EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la Solicitud de Ratificación de la Ordenanza Municipal N° 027-2013-MDAA/H de fecha 26 de Diciembre del 2013, que Aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, Provincia de Huaral, efectuada mediante Oficio N° 248-2013-ALC-MDAA/H, Expediente N° 28178 de fecha 26 de Diciembre del 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 28178 de fecha 26 de Diciembre del 2013, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, remite el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto para su respectiva ratificación por la Municipalidad Provincial de Huaral.

Que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, con los límites que señala la Ley.

Que, bajo el contexto el Artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala lo siguiente: Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPH, Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de Agosto del 2013, se Establece el Procedimiento para la Ratificación de Ordenanzas Distritales que Aprueban ó Modifican los derechos de tramites considerados en el TUPA en el ámbito de la Provincia de Huaral.

Que, mediante Oficio N° 009-2014-ALC-MDAA/H de fecha 14 de Febrero del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, subsana las observaciones

formuladas por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización según Oficio N° 003-2014-MPH/GPPR de fecha 13 de Febrero del 2014.

Que, mediante Informe N° 041-2014-MPH/GPPR/SGPR de fecha 17 de Febrero del 2014, la Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, deriva el Expediente sobre Ratificación del TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, con la subsanación de observaciones realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la respectiva OPINIÓN FAVORABLE, emitida mediante Informe N° 027-2014-MPH/GPPR/SGPR, respecto de los 102 derechos de trámite con 69 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, que fueron aprobados en la Ordenanza Municipal N° 027-2013/MDAA/H de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, para su trámite correspondiente y su posterior ratificación, a través de un Acuerdo de Concejo.

Que, mediante Informe N° 195-2014-MPH-GAJ de fecha 24 de Febrero del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica; es de la opinión que se remita lo actuado al Concejo Municipal, a fin de que en la próxima sesión y dentro de sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley de la materia, disponga la Ratificación de la Ordenanza Municipal N° 027-2013-MDAA/H, que Aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, Provincia de Huaral, por los fundamentos que se consignan en el presente informe.

Que, mediante Dictamen N° 03-2014-MPH-CAEP-CM de fecha 10 de Marzo del 2014, la Comisión de Administración, Economía y Planeamiento del Concejo Municipal Provincial de Huaral, dictamina por unanimidad y RECOMIENDA al Pleno del Concejo la RATIFICACIÓN de la Ordenanza Municipal N° 027-2013-MDAA/H, que APRUEBA el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, Provincia de Huaral.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y A LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 9°, 39° Y 41° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972; CON EL VOTO UNÁNIME DE LOS SEÑORES REGIDORES DEL CONCEJO MUNICIPAL Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA;

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** RATIFICAR la Ordenanza Municipal N° 027-2013-MDAA/H, que Aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto, Provincia de Huaral; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la Publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano, la cual estará a cargo de la Municipalidad Distrital de Atavillos Alto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR HERNÁN BAZÁN RODRÍGUEZ  
Alcalde Provincial

1086430-1

**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAYÁN**

**Establecen disposiciones para la ejecución de la Campaña “Beneficio Tributario 2014”, para la regulación de deudas tributarias**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 003-2014-MDS/A**

Sayán, 22 de mayo de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SAYÁN

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAYÁN

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 144-2014-GATyR/MDS, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas respecto al Proyecto de Ordenanza que dispone la Campaña “Beneficio Tributario 2014” en el Distrito de Sayán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la norma IV del Título Preliminar Del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99 EF, establece que los gobiernos locales mediante ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ello dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley.

Que el Artículo 41° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificada por Decreto Legislativo N° 981, señala que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, “Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que adquieren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”.

Que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9° Inciso 8) y 9), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el pleno del Concejo Municipal, aprobó por unanimidad la siguiente ordenanza:

**ORDENANZA QUE DISPONE LA CAMPAÑA  
“BENEFICIO TRIBUTARIO 2014”**

**Artículo Primero.- OBJETIVO**

La presente Ordenanza tiene por objeto otorgar beneficios para la regulación de dudas tributarias generadas antes de la vigencia de la presente ordenanza, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.

**Artículo Segundo.- ALCANCE**

En materia tributaria, podrán acogerse al presente beneficio los contribuyentes propietarios y/o poseionarios de los predios ubicados en todo el distrito de Sayán.

a) Obligaciones tributarias vencidas antes de la vigencia de la presente ordenanza.

b) Convenios de fraccionamiento suscritos con anterioridad aun cuando hubiera recaído sobre ellos Resolución de pérdida de Beneficio.

**Artículo Tercero.- BENEFICIO PARA EL PAGO DEL  
IMPUESTO PREDIAL**

**1. Deuda no Fraccionada.-** Condonación del 100% por los siguientes conceptos, que estén relacionados con el tributo y periodo que cancele:

- Interés y reajuste
- Costas y gastos por procedimientos de cobranza coactiva

**2. Deuda Fraccionada**

- Condonación del 100% del interés moratorio de las cuotas vencidas
- Condonación del 100% de costas y gastos por procedimientos de cobranza coactiva.

Concluida la vigencia de la presente Ordenanza, los convenios de fraccionamiento con saldos impagos continuaran en el proceso de cobranza que corresponda.

**3. Reglas para el Fraccionamiento.-** La cuota inicial mínima es el veinte por ciento (20 %) del total

de la deuda. El número máximo de cuotas aplicables es de 08 cuotas.

**Artículo Cuarto.- CONDICIONES GENERALES**

Para el caso de deudas tributarias:

1. Los beneficios dispuestos serán de aplicación para pagos al contado que cancelen la totalidad de las cuotas.
2. Los beneficios se aplicaran al pago de las deudas que el contribuyente indique, a excepción de las deudas por convenio de fraccionamiento donde el pago deberá efectuarse empezando por la cuota más antigua.

**Artículo Quinto.- REQUISITOS**

Constituyen requisitos para acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza:

1. Que la deuda objeto del acogimiento no se encuentre impugnada. De ser el caso deberá presentarse el desistimiento conforme se dispone en el artículo siguiente.
2. Que el solicitante no se encuentre en proceso de fiscalización tributaria.

**Artículo Sexto.- DESESTIMIENTO**

Para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza, la deuda objeto de acogimiento no deberá ser materia de recurso impugnativo o judicial, bajo sanción de nulidad.

De encontrarse en trámite algún recurso impugnativo, se deberá presentar el correspondiente escrito de desistimiento con firma autenticada por Fedatario y/o legalizado por Juez de Paz o Notario. En caso de procesos judiciales o apelaciones en el Tribunal Fiscal, se deberá presentar copia del cargo de recepción de desistimiento ingresado ante el Poder Judicial o el Tribunal Fiscal.

**Artículo Séptimo.- PAGOS ANTERIORES**

Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

**Artículo Octavo.- MONTOS RETENIDOS**

Los montos que se retengan como producto de la ejecución de medidas cautelares, se imputaran a la deuda respectiva sin los beneficios establecidos en los artículos precedentes.

**Artículo Noveno.-** Los beneficios de la presente Ordenanza no son de aplicación conjunta con otros beneficios o regímenes especiales, existentes durante su vigencia, pudiendo optar el administrado por aquel que resulte más favorable a sus intereses.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 31 de Diciembre del 2014.

**Segunda.-** Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mayor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Encargar a la gerencia de Administración Tributaria y Rentas el cumplimiento de la presente Ordenanza; y a la oficina de Imagen Institucional, la divulgación y difusión oportuna de sus alcances.

**Cuarta.-** ENCOMENDAR a la Unidad de Informática y Sistemas, la publicación del íntegro de la presente Ordenanza, en la página web de la institución Municipal ([www.munisayan.gob.pe](http://www.munisayan.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FÉLIX VÍCTOR ESTEBAN AQUINO  
Alcalde

1093283-1



somos lo que usted necesita  
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,  
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

**[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)**